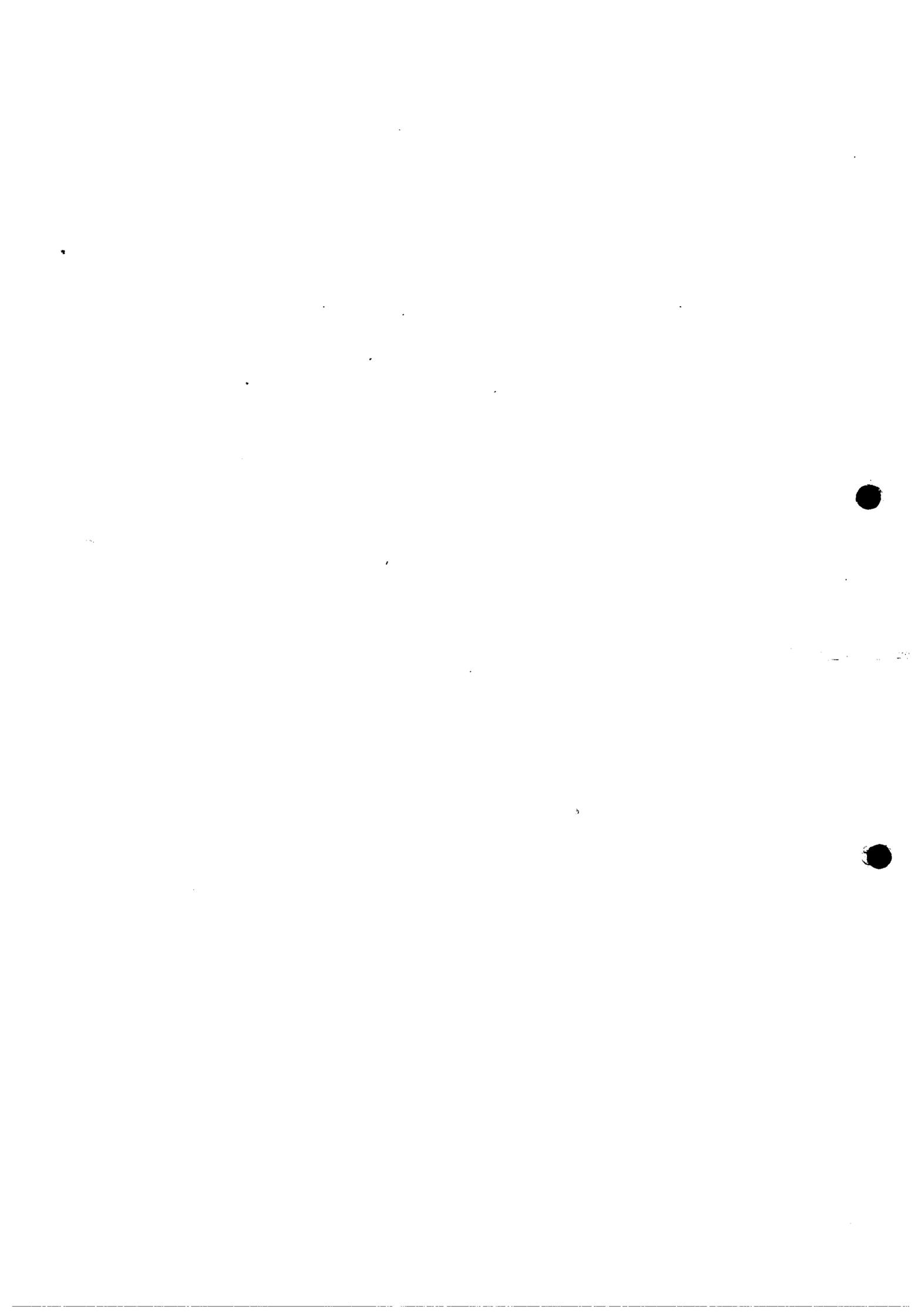




*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós, siendo las 10.35 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 342/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia" y sus acumulados S.J. 343/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Fed. Arg. de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Asociación Civil sin fines de lucro. Asoc. de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Arg. Asoc. Civil sin fines de lucro y Rachid, María. Denuncian" y S.J. 352/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Comisión por la Memoria Pcia. de Bs. As. Denuncia", con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, de los señores conjuces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Emiliano Balbín y Fernando Matías Compagnoni. También los señores conjuces abogados doctores Daniel Baraglia, Fabián Ramón González, Ricardo Morello, y la señora conjuceza abogada doctora María Rosa Ávila. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

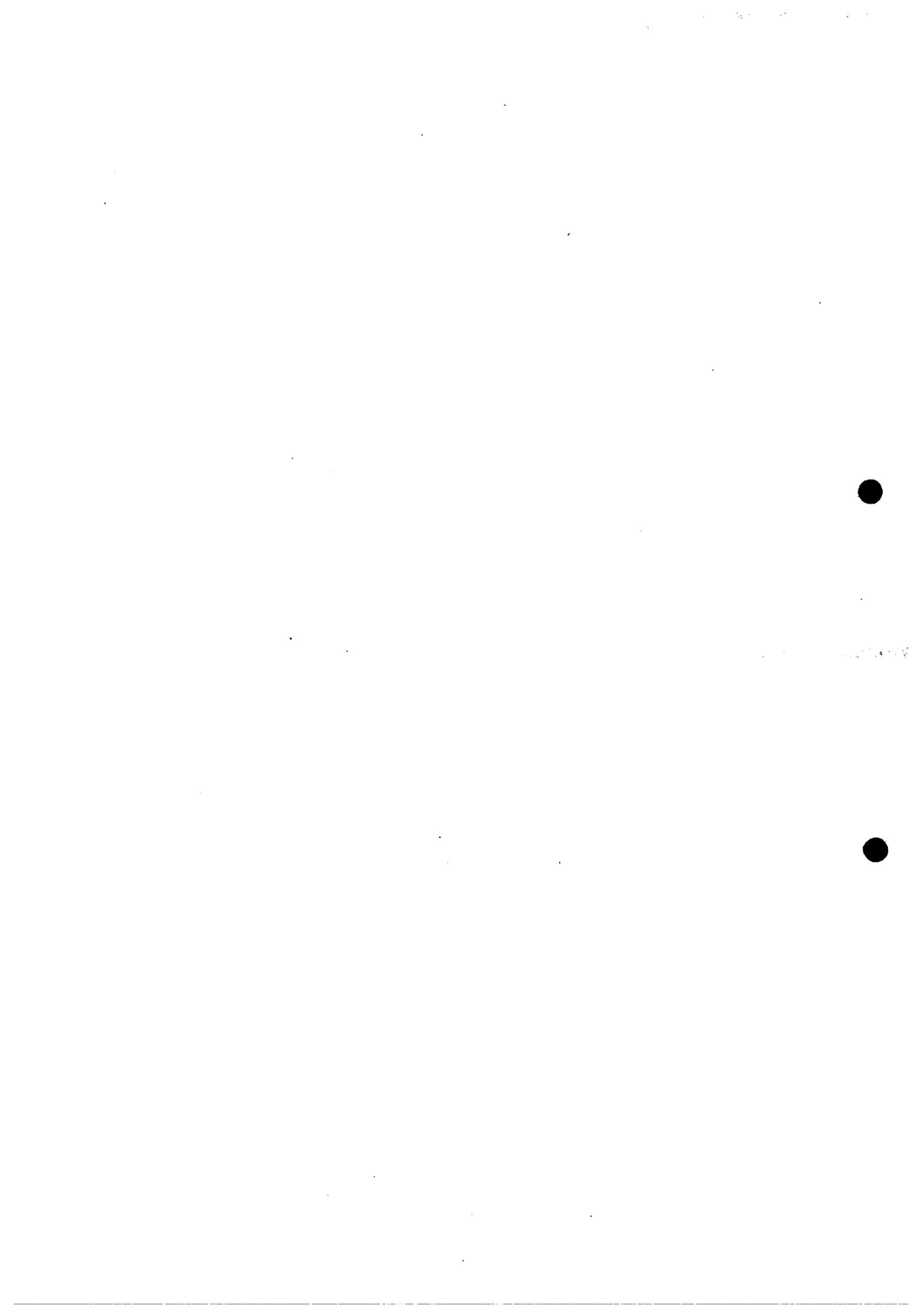
Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661 (texto según ley 14.441), a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Las presentes actuaciones S.J. 342/16, caratuladas "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia" se iniciaron ante la denuncia efectuada el día 20 de mayo de 2016 por Marta Vedio y Agueda Piro en su carácter de secretaria general y prosecretaria general respectivamente de la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata (APDH) (v. fs. 1/5 y 41/45 del expediente S.J. n° 342/16).

La misma fue ratificada a fs. 36 y 39 del expediente S.J. n° 342/16 (v. punto III de la resol. del 25 de agosto de 2016 a fs. 133).

En igual fecha, Marcela Romero -en su carácter de presidenta de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), y de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA); Esteban Paulón -en su carácter de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

vicepresidente de FALGBT; y María Rachid -en su carácter de ciudadana y legisladora- denunciaron al doctor Juan José Ruiz con el objeto de verificar si su conducta al intervenir en la causa n° 1961/5151 constituía causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (v. fs. 1/10 del expediente S.J. n° 343/16).

La mentada denuncia fue ratificada por María Rachid y por Marcela Romero el 25 de agosto 2016 (v. punto IV de la resol. del 25 de agosto de 2016 a fs. 133 del S.J. n° 342).

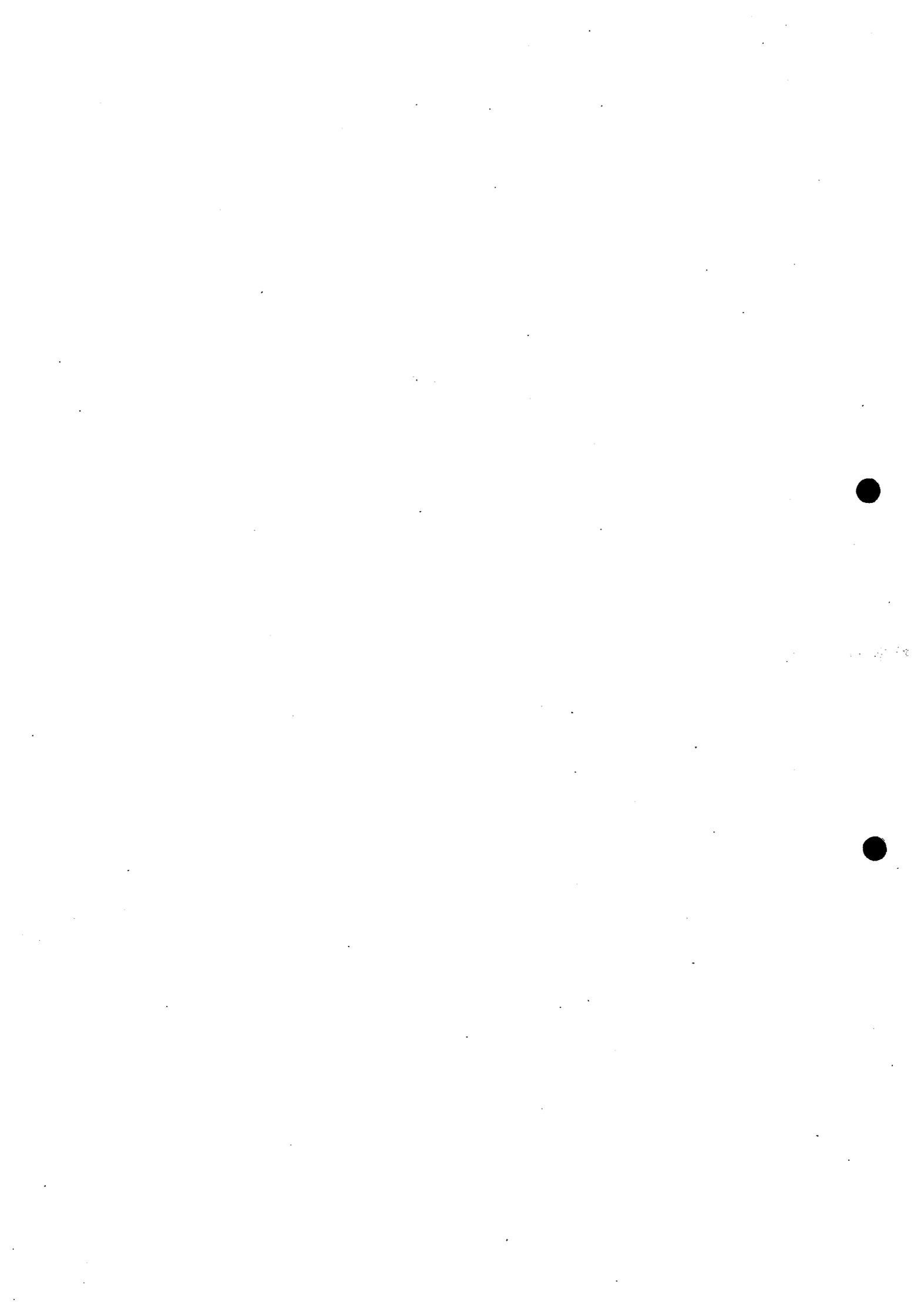
El día 22 de junio de 2016, el doctor Ruiz se presentó a derecho y realizó una presentación espontánea a fs. 103/114 del citado S.J..

Atento la incomparecencia del co-denunciante Paulón a los fines de la ratificación de denuncia, se dispuso el archivo a su respecto (v. punto I de la parte dispositiva de la resol. del 25 de agosto de 2016 a fs. 133 del S.J. n° 342/16).

Asimismo, el doctor Ulises Giménez acumuló la causa del registro de la Secretaria Permanente S.J. 343/16 a la causa identificada con el n° S.J. 342/16 (v. punto III de la citada resolución).

Por su parte, con fecha 9 de agosto de 2016 los señores Adolfo Pérez Esquivel y Víctor Mendibill -co presidentes de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM)- y Roberto Cipriano García -secretario de dicha institución- presentaron denuncia contra el magistrado Juan José Ruiz por mal desempeño en sus funciones, con relación a la sentencia

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dictada el 10 de mayo de 2016 en la causa n° 1961/5141. La misma se registró en la Secretaría bajo el n° S.J. n° 352/16.

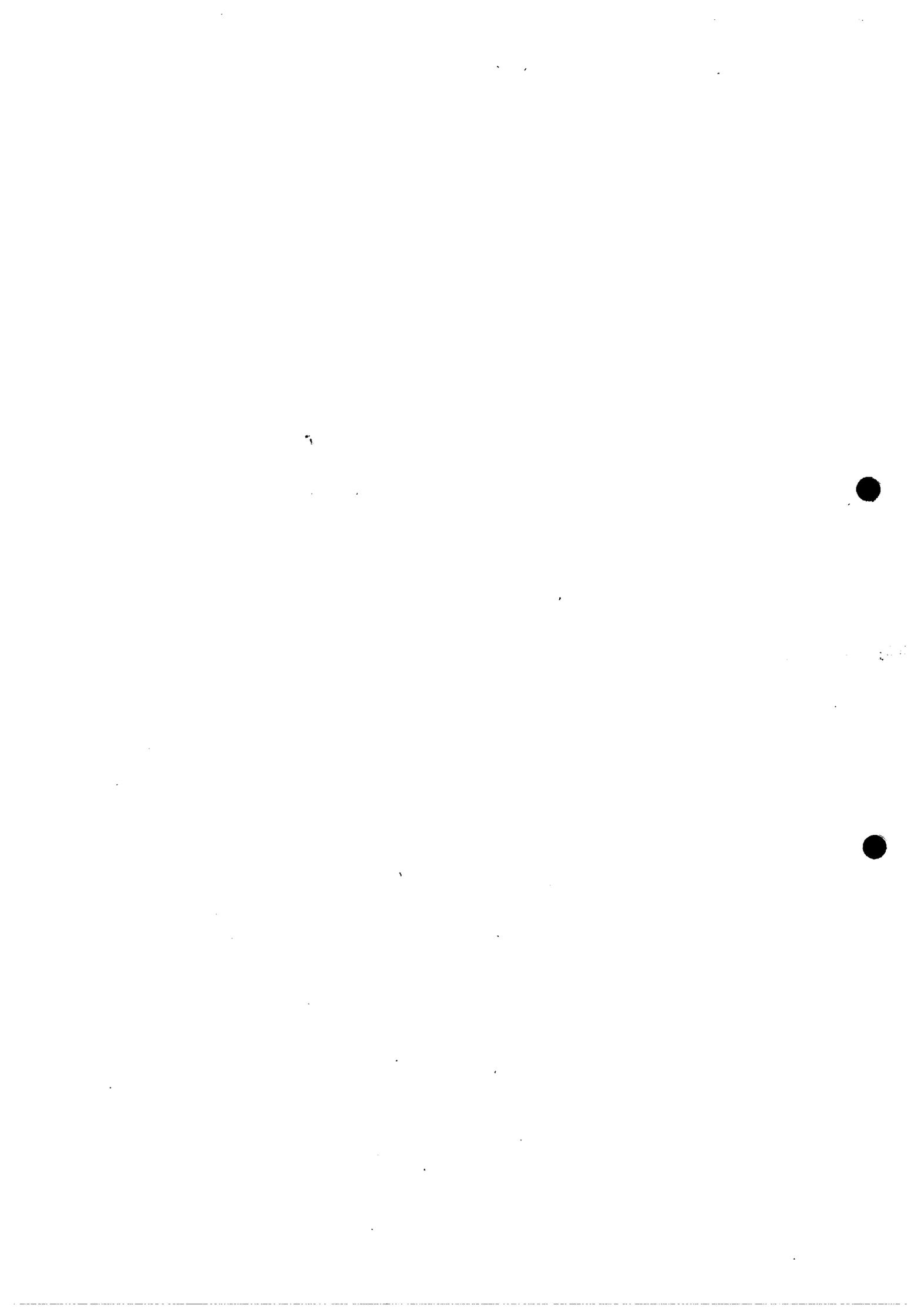
Por resolución del doctor Giménez -de fecha 21 de septiembre de 2016- la referida denuncia se acumuló a la causa identificada con el n° S.J. n° 342/16 (v. punto 2 de la parte dispositiva de la resol. del 21 de septiembre de 2016 y constancia de fs. 141 del S.J. n° 342/16).

El día 7 de marzo de 2017 este Tribunal declaró que los hechos denunciados integraban su competencia para entender en el caso (art. 27, ley 13.661) (v. fs. 169 punto primero).

Así también, se tuvo presente el descargo espontáneo formulado por el doctor Juan José Ruiz para su tratamiento en el momento procesal oportuno (v. fs. 169 vta. punto tercero).

En el punto segundo de dicha resolución se confirió traslado a los denunciados, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a tenor de lo prescripto en el art. 30 de la ley 13.661 (v. fs. 169 punto tercero).

A fs. 187 (con la aclaración de fs. 228), la doctora Marcela Romero -en su carácter de representante de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, Asociación Civil sin fines de Lucro y de la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina, Asociación Civil sin fines de Lucro-, manifestó su voluntad de asumir el rol de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acusadora en el proceso. En la misma pieza, la doctora María Rachid, por propio derecho, se expresó en idéntico sentido.

Por su parte, a fs. 189/206 la Comisión Bicameral decidió asumir el rol acusador en el proceso.

Así también, el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand formuló acusación contra el doctor Juan José Ruiz (v. fs. 208/217)

A fs. 218 la doctora Marta Vedio, en su carácter de secretaria general de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos hizo lo propio, manifestando la expresa voluntad del organismo de constituirse en parte acusadora, y solicitó se libre oficio al Tribunal de Casación Penal a fin de que acompañe copia certificada de la sentencia que había dictado ese órgano en la causa que motivó la formación de estos actuados.

Por su parte, el 20 de abril de 2017, los señores Adolfo Pérez Esquivel y Víctor Mendibil, en su carácter de co-presidentes de la Comisión Provincial por la Memoria y Roberto Cipriano García en su condición de secretario de la Institución, solicitaron una prórroga de veinte (20) días más para contestar el traslado, "...dado que estamos trabajando en el ofrecimiento de prueba para el mismo" (fs. 219), manifestando la voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso.

Respecto de dicha institución, por resolución de Presidencia de fecha 15 de mayo de 2017, y no habiéndose invocado alguna razón excepcional que hubiere impedido formular el pedido en tiempo útil, fue

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

declarada extemporánea (art. 52, ley 13.661) (v. punto segundo de la parte resolutive de fs. 231 vta.).

En la misma decisión, luego de haberse tenido presente las manifestaciones de voluntad de asumir el rol de acusadores efectuadas por la Comisión Bicameral, la Procuración General, la FALGBT, la ATTTA, la doctora María Rachid y la APDH (v. punto primero de fs. 231 vta.), se ordenó notificar a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que, en el término de cinco (5) días, acuerden y hagan saber al Jurado quien asumiría la representación de la parte acusadora (v. punto tercero de fs. 231 vta.).

Por su parte, se tuvo a la FALGBT; a la ATTTA; a la doctora María Rachid y a la APDH como adjutores de la acusación (v. punto cuarto de fs. 231 vta.).

Finalmente, se confirió el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 (modif. por ley 14.441), al señor Juez del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata, doctor Juan José Ruiz, por el término de treinta (30) días, a efectos de que formule su defensa (v. punto quinto de fs. 232).

El enjuiciado -por propio derecho y con el patrocinio letrado de los doctores Carlos A. Irisarri y Flavio Gliemmo- contestó la vista conferida a fs. 246/265.

Con fecha 16 de septiembre de 2019, el Jurado se reunió a los fines de expedirse en torno a la verosimilitud de los cargos endilgados (v. fs. 353/365).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En ese orden, decidió declarar la admisibilidad de la acusación, únicamente, en lo que atañe al agravamiento de la pena por la condición de extranjera (v. punto V.2.a.i. de la mentada resolución a fs. 360 vta./361).

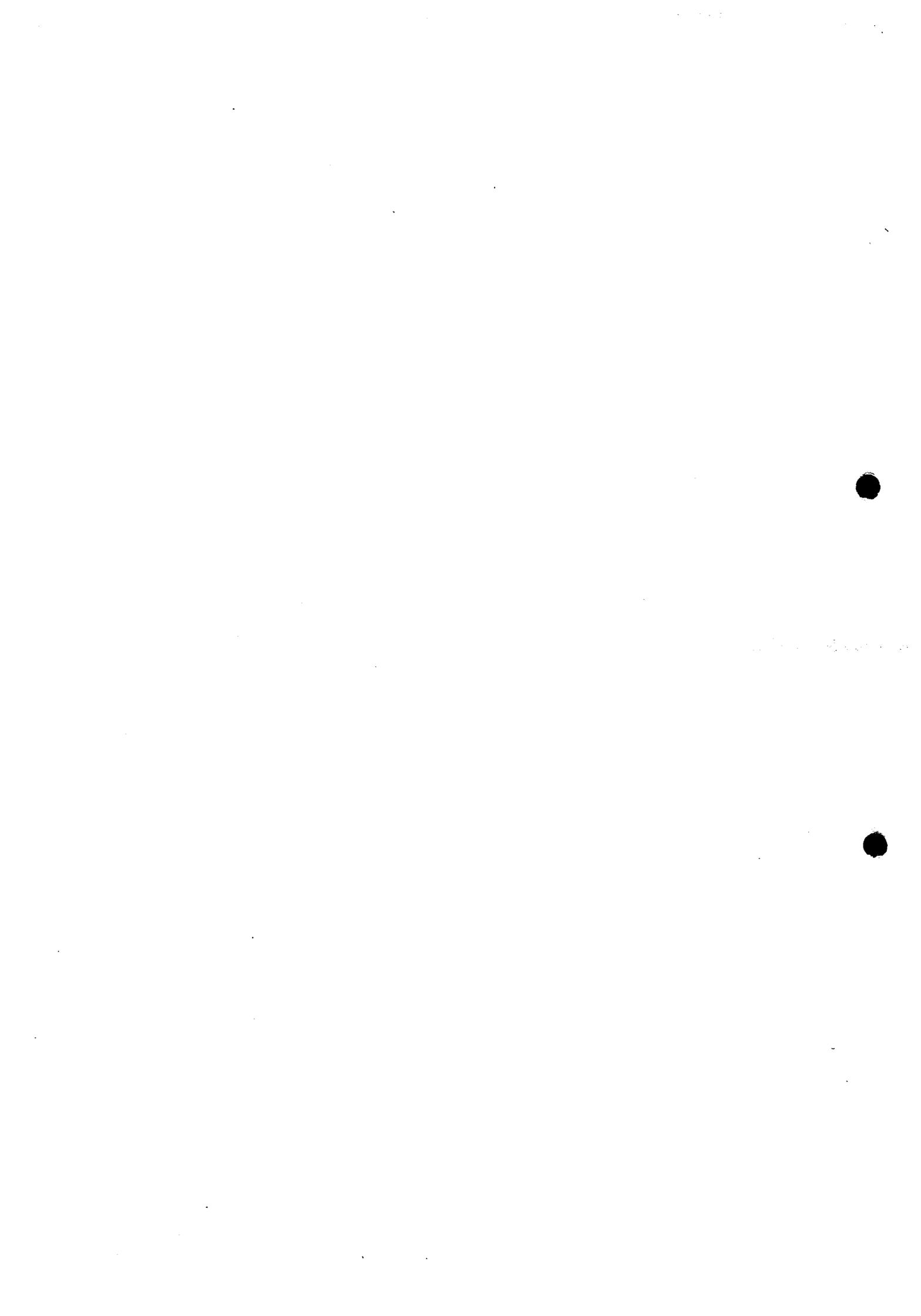
Ahora bien, con respecto a los demás cargos reprochados, esto es: la cuestión de género; el modo en cómo se realizó el traslado a la unidad de encierro - toda vez que Claudia fue trasladada por efectivos varones-; y la utilización del acta policial como prueba de cargo, elemento de prueba que no estaba incorporado al debate; fueron excluidos como objeto de la acusación (v. puntos V.2.b.i.; V.2.b.ii. y V.2.b.iii. de la resolución aludida a fs. 363/365).

Con los alcances reseñados precedentemente, este Cuerpo admitió las acusaciones formuladas contra el doctor Juan José Ruiz, a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento (v. fs. 365 vta.).

Al propio tiempo, dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (art. 35, ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate (v. fs. 365 vta.).

Por medio de las presentaciones que obran agregadas a fs. 236 y 238, la representación de la parte acusadora quedó establecida en cabeza del titular del Ministerio Público, conforme el art. 32 de la ley 13.661

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(v. punto II.5 de la resol. de fecha 16 de septiembre de 2019, fs. 357 vta.).

En otro orden, en fecha 20 de septiembre de 2019 la Comisión Bicameral ofreció prueba (v. fs. 378), y la Procuración General el día 30 de septiembre de 2019 (v. fs. 379).

La defensa hizo lo propio el 1 de octubre de 2019 (v. fs. 381/382).

El día 18 de febrero de 2020 tuvo lugar la audiencia del art. 37 de la ley de enjuiciamiento, en la que se dispuso la producción de la prueba ofrecida por las partes, fijándose fecha de celebración de debate oral y público para el día 14 de abril de 2020 a las 11.00 hs. en el edificio Anexo de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Alberto Balestrini, sito en calle 7 esquina 49 de la ciudad de La Plata (art. 38, ley 13.661).

El 1 de abril la entonces Presidencia del Cuerpo suspendió la audiencia prevista para llevar adelante el juicio en virtud de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) (v. fs. 476 y vta.).

Con fecha 15 de diciembre de 2020, el doctor Ruiz, a través de su defensor particular, solicitó que - en la medida de lo posible- se fije nueva fecha de debate en virtud de encontrarse suspendido y de la incertidumbre que genera la situación (v. fs. 484). El 28 de ese mismo mes y año se tuvo presente dicho pedido.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A fs. 508, el doctor Ruiz designó también como defensor al doctor Santiago M. Irisarri.

Finalmente, el 10 de mayo de 2022, la señora Presidenta -doctora Hilda Kogan- convocó a los integrantes del Honorable Jurado para el día 6 de junio del corriente año, a las 10.00 horas, en el Edificio Anexo de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires Alberto Balestrini, sito en calle 7 esquina 49 de la ciudad de La Plata, a fin de celebrar el juicio oral y público de conformidad a lo establecido en el art. 38 y concordantes de la ley 13.661 (texto según ley 15.031).

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En tales condiciones, durante los días 6 y 7 del mes de junio de 2022 se sustanció la producción de la prueba testimonial y las partes se manifestaron sobre sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la ley 13.661.

Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el art. 44 de la ley 13.661, convocando a las partes para el día de la fecha, a las 11.00 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

## II. LAS ACUSACIONES

### II.1. Comisión Bicameral

La Comisión Bicameral asumió el rol acusador en las presentes actuaciones (v. fs. 189/206).



12/12/12





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Acusó al enjuiciado por haber cometido la falta tipificada en el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661, al haber realizado una acción que implicaba defección de la buena conducta exigida por el art. 176 de la Constitución provincial para el desempeño de la magistratura (v. fs. 195).

A continuación, aludió a una serie de disquisiciones relativas al concepto de mal desempeño y al carácter no jurisdiccional del planteo.

Aseveró -refiriéndose a lo expuesto por la APDH La Plata en su presentación- que la queja no se refería a cuestiones jurisdiccionales que serían dirimidas por los órganos del Poder Judicial en sus respectivas instancias, sino a la grave desinterpretación de la normativa constitucional con absoluta omisión del principio *pro homine* y afirmaciones que vulneraban el principio de no discriminación respecto de los extranjeros.

Aclaró que no cuestionaba si la calidad de extranjero debía considerarse o no agravante -lo que sería determinado, en definitiva, en la órbita jurisdiccional-, sino los fundamentos de la decisión positiva al interrogante expresado por el juez (v. fs. 201).

Destacó que "Los mismos se apuntocan en arraigados prejuicios contra la inmigración vecina, y [...] no basta la simple negación del carácter xenofóbico del fallo para despojarla de tal innegable característica" (fs. 201).





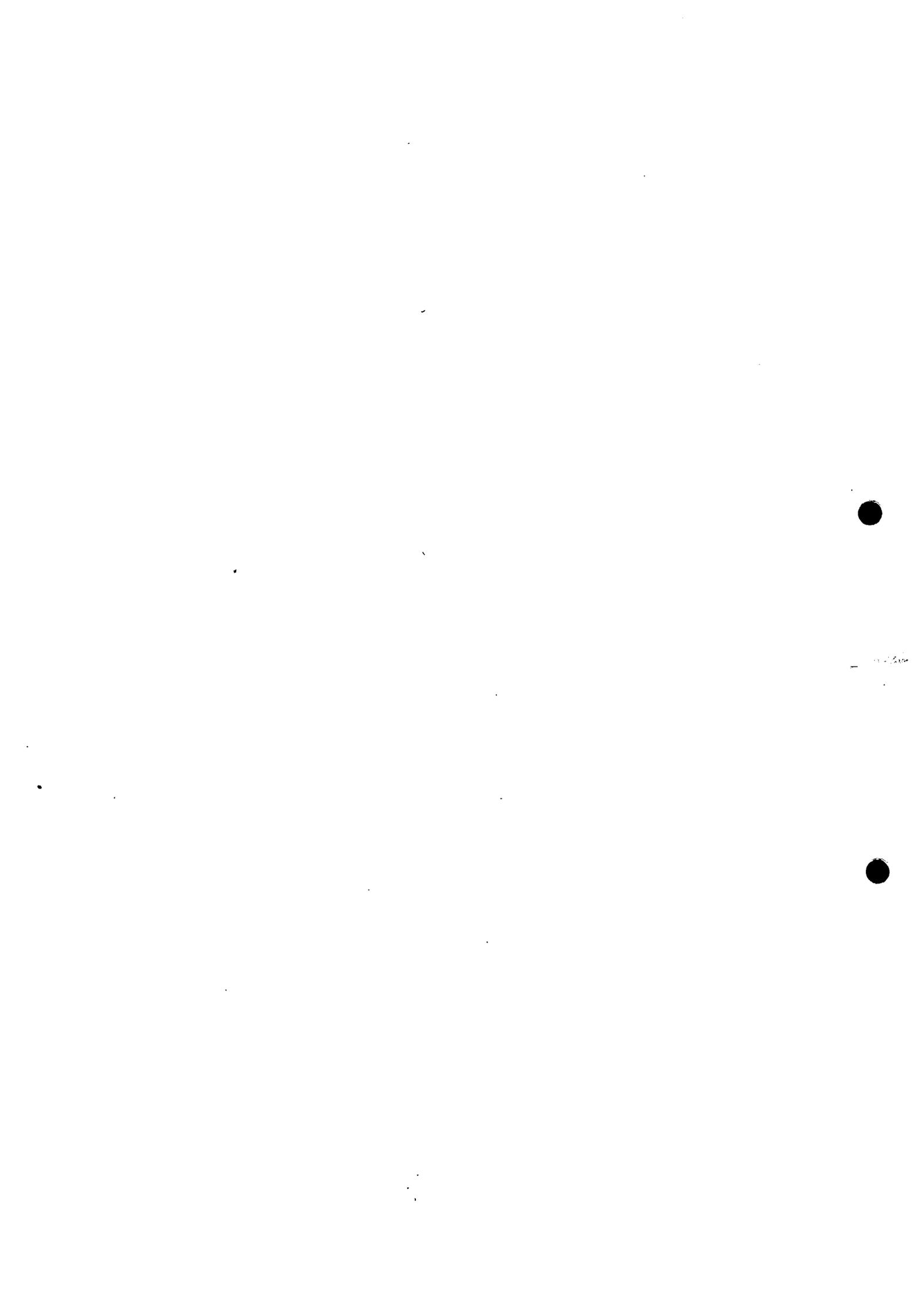
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A los fines de robustecer su postura, reseñó los extractos de la sentencia emitida por el doctor Ruiz para demostrar la afectación del principio de igualdad al entender que estaban basados en prejuicios contra la inmigración vecina; ello en clara desinterpretación del texto constitucional, "...que en parte se ignora, en parte no se interpreta correctamente y en otro se fuerza" (fs. 201).

Aseveró que el decisorio violaba la prohibición de discriminación que encuentra sustento en numerosas normas locales y en los tratados como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 201 vta.).

Refirió además a la vulneración de la ley 26.743 por considerar que la imputada fue individualizada como Jaime Luis Córdoba (alias Claudia), porque se utilizó el género masculino en todo momento y porque se recurrió en varias oportunidades al término "persona travestida", todo lo cual -a su entender- comprometió la responsabilidad del Estado argentino (v. fs. 201 vta.).

Aseguró que el doctor Ruiz transgredió la ley 25.871 de Migraciones en punto al trato que debían recibir los inmigrantes (v. fs. 203).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó ofreciendo prueba e hizo propio el contenido de las tres denuncias que dieron inicio a la presente causa de enjuiciamiento, solicitando de tal manera que se las tuviera como integrantes de la acusación (v. fs. 204 vta.).

**II.2. Procuración General**

El doctor Julio Marcelo Conte-Grand formuló acusación en los términos del art. 21 incs. "d" (incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones) y "q" (toda otra acción u omisión que implicara defección de la buena conducta exigida por la Constitución provincial para el desempeño de la magistratura) del art. 21 de la ley 13.661, resultando también aplicable la ley 23.592 -Actos Discriminatorios- (v. fs. 216 vta.).

Tras referir al derrotero procesal de estas actuaciones y hacer una breve síntesis de las constancias de la IPP n° 06-00-014563-14, caratulada "Córdoba Jaime Luis (imputado) de comercialización de estupefacientes (ley 23.737)" (v. fs. 209 vta./214), analizó las ponderaciones y fundamentos que el doctor Ruiz desarrolló en la sentencia cuestionada para individualizar la pena a imponer a la encausada.

En ese sentido, le atribuyó al magistrado enjuiciado haber transgredido el sistema de determinación judicial de la pena (arts. 40 y 41, Cód. Penal) (v. fs. 214 vta.).

Criticó la aplicación de la condición de extranjero como agravante, dado que la nacionalidad no





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

forma parte de las circunstancias que los incs. 1 y 2 del art. 41 del citado código, ordenan tener en cuenta a los tribunales para fijar una condena (v. fs. 215 vta.).

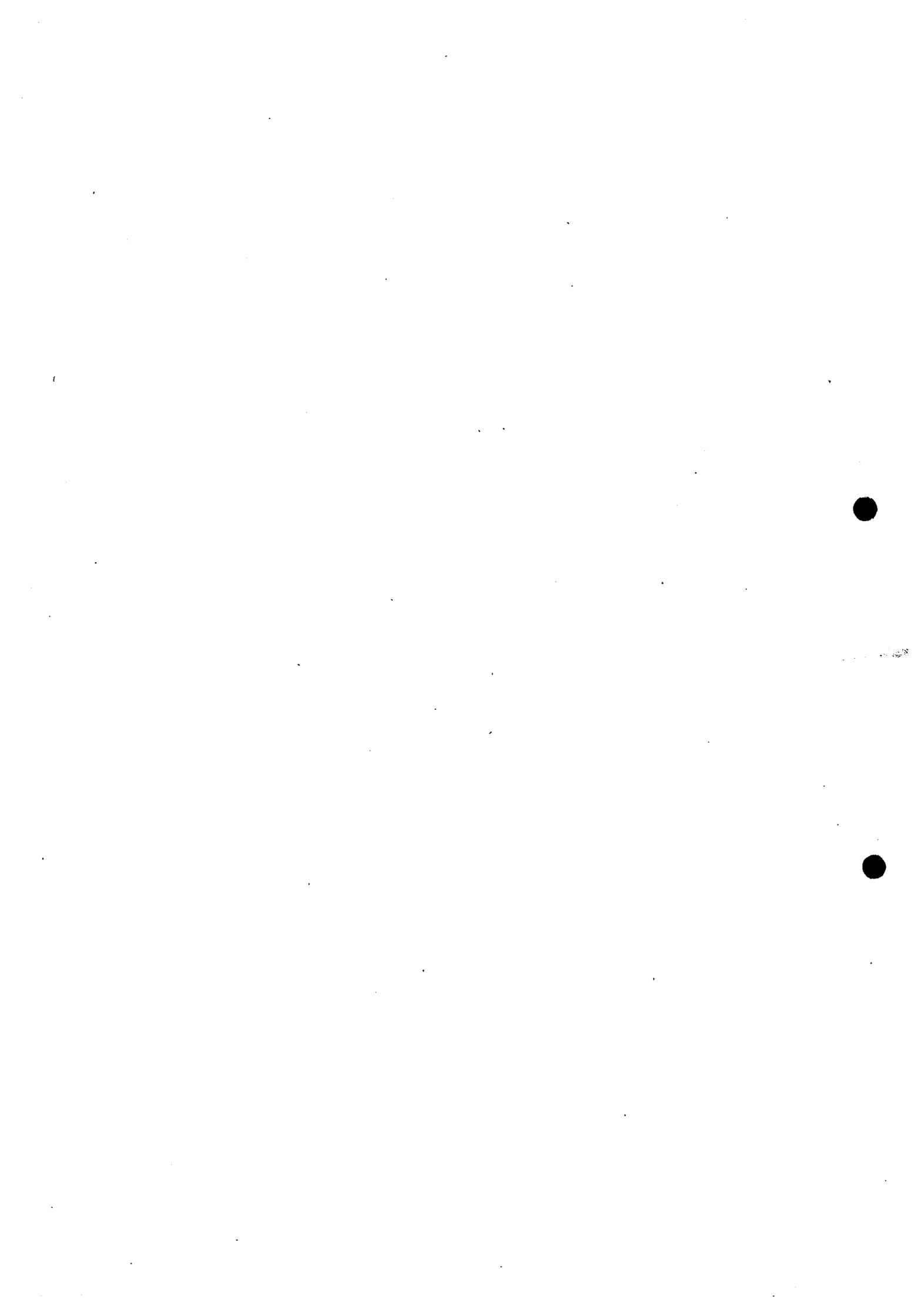
Adujo que, con el fin de argumentar esta postura, el magistrado recorrió normativa constitucional cuya aplicación no resultaba pertinente a la situación procesal de la imputada; elaboró una tesis propia con total desapego a las normas que enmarcaron su competencia como juez; marcó asimetrías entre ciudadanos argentinos y extranjeros en punto a las obligaciones previstas por el art. 21 de la Constitución nacional; pretendió relativizar las garantías de igualdad ante la ley y no discriminación y propuso una interpretación a contrario sensu del Preámbulo y de los arts. 20 y 25 de la Constitución nacional para permitirse excepcionar al extranjero sometido a proceso penal (v. fs. 215).

Por otra parte, hizo mención a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Casación que modificó parcialmente el fallo en crisis, efectuando transcripciones de algunos párrafos (v. fs. 215 vta./216).

Agregó que la inclusión de la extranjería como agravante genérico de la pena debía reputarse en sí mismo un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592 (v. fs. 216).

Finalmente, ofreció prueba y petitionó en consecuencia por considerar que el juez denunciado incurrió en causales de mal desempeño que habilitarían

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

su destitución conforme los arts. 176 y 182 de la Constitución provincial (v. fs. 216 vta. y 217).

**II.3. Adjutor Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata.**

La APDH La Plata se limitó a manifestar su voluntad de asumir el rol acusador en los términos del art. 30 de la ley 13.661, haciendo hincapié en que -en la causa que motivara la formación de estos obrados- recayó sentencia condenatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el cuarto punto de la resolución de Presidencia dictada con fecha 15 de mayo de 2017, la referida asamblea revistió en éstos actuados carácter de adjutor (v. fs. 231 vta.).

En lo relativo al contenido de la denuncia primigeniamente formulada a fs. 1/5 y 41/45 del S.J. 342/16 y en lo correspondiente a la parcela de la conducta achacada al magistrado en estos actuados, resulta útil memorar que las señoras Marta Lidia Vedio y Agueda Piro, en su carácter de secretaria general y prosecretaria general de la APDH La Plata, respectivamente, con el patrocinio letrado del doctor Oscar Alberto Rodríguez, formularon denuncia contra el señor Juez doctor Juan José Ruíz asignado por resolución de la Suprema Corte local n° 1203/15 al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata (v. fs. 1/5 y 41/45).

Refirieron que el día 10 de mayo de 2016 el citado Tribunal Oral en lo Criminal n° 1, con integración unipersonal, dictó sentencia en la causa n°





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios.  
Provincia de Buenos Aires*

1961/5141 seguida a Claudia Córdoba (Jaime Luis, conforme a su DNI) (v. fs. 1).

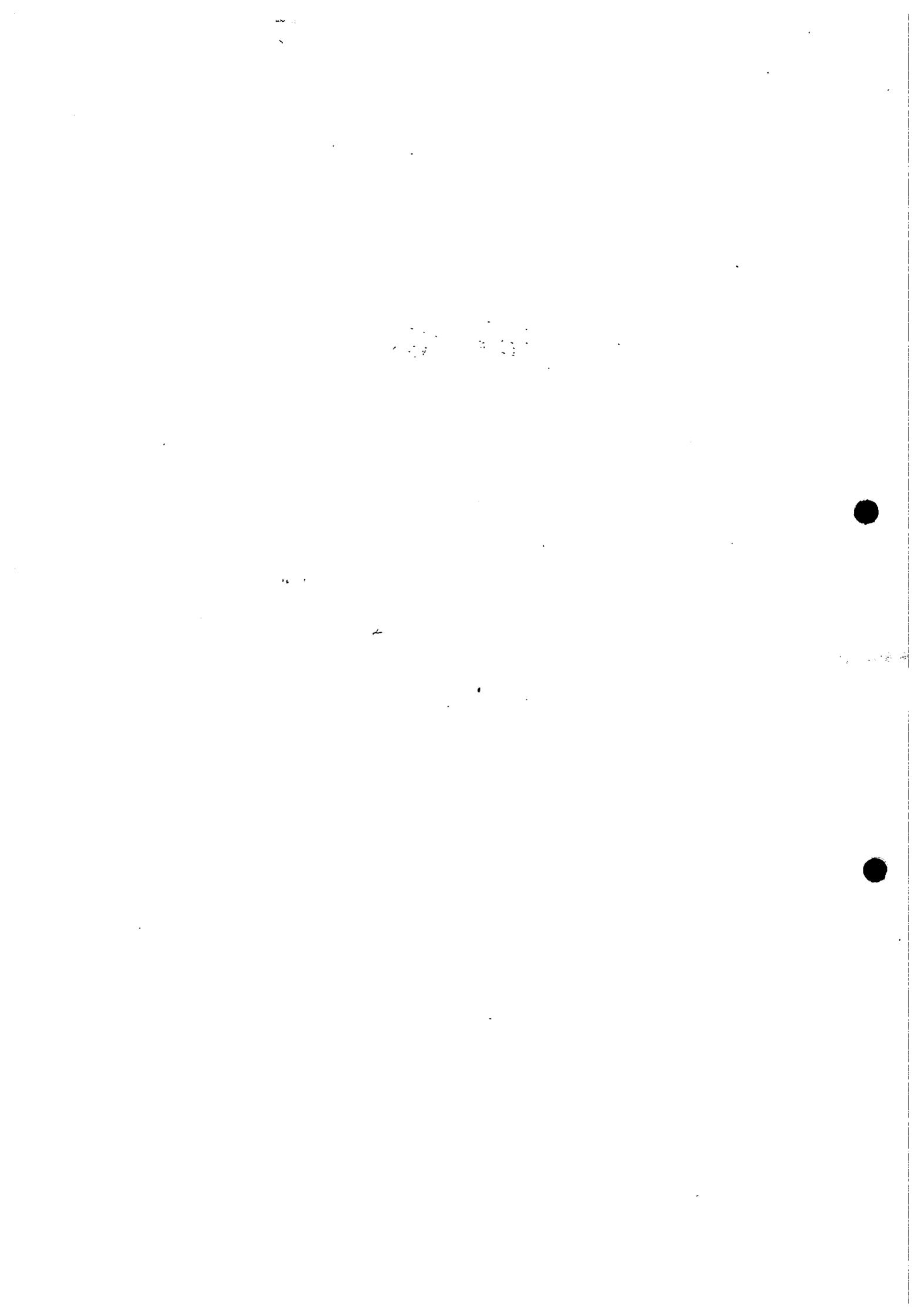
Agregaron que Córdoba fue detenida el 12 de abril de 2014 e imputada por hallarse en su poder una pequeña cantidad de cocaína y que, por tal motivo, permaneció privada de su libertad desde su detención hasta la fecha de la denuncia (v. fs. 1).

Señalaron que "...tanto el procedimiento como la sentencia exhiben una serie de irregularidades que serían materia de casación y que sin dudas podrán excitar en su momento las potestades disciplinarias de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, qui[eren] dejar sentado que la deficitaria valoración producida por el magistrado a la hora de sentenciar no será motivo de la presente denuncia. Sí lo serán las graves vulneraciones a la normativa vigente que la sentencia contiene" (fs. 1 vta.).

Requirieron que se examine la grave desinterpretación de la normativa constitucional que se había realizado en la sentencia cuyo contenido cuestionaron. (v. fs. 1 vta.).

Sostuvieron que el magistrado decidió "...con absoluta omisión del principio *pro homine* afirmaciones que vulneran el principio de no discriminación, tanto en lo que se refiere al trato que se debe brindar a personas extranjeras, como al abordaje de la situación de una persona cuya identidad del género recibe una especial protección por parte del plexo normativo de aplicación" (fs. 1 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En cuanto al principio de igualdad ante la ley, afirmaron que "La sentencia recurre incuestionablemente al apotegma según el cual el principio de igualdad ante la ley no es absoluto, invocando excepciones establecidas por la propia Constitución, para a renglón seguido proceder a ocupar una función legislativa, estableciendo sus propias excepciones" (fs. 2).

Destacaron que el magistrado fundó la excepción al principio de igualdad en arraigos prejuiciosos en contra de la inmigración de países vecinos, y se defendió de las acusaciones de xenofobia invocando la sangre europea que corre por las venas de "...nosotros los argentinos" (fs. 2, cursiva en original). Añadieron que realizó un insólito ataque directo a las personas extranjeras, diciendo que "...veían desde la comodidad de su hogar el conflicto (guerra de Malvinas) sin temor a ser convocados" (fs. 2 cursiva en original).

Adunaron que la desinterpretación constitucional "...alcanza su cúspide en la interpretación a contrario sensu del texto constitucional, en cuyo forzamiento encuentra la sentencia un pséudo fundamento para establecer restricciones a los extranjeros que vengan a robar, fabricar y traficar drogas, asesinar y violar, sin explicar qué relación pueden tener tales situaciones con el hecho que debería estar juzgando" (fs. 2).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Manifestaron que la sentencia violaba la prohibición de discriminación, que hallaba sustento en numerosas normas nacionales e internacionales con jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 2 vta.).

Entendieron que el magistrado incurrió en una forma de discriminación múltiple o agravada, en los términos del art. 1.3 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia que podía comprometer la responsabilidad de la República Argentina (v. fs. 3 vta.).

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Finalizaron peticionando el enjuiciamiento del magistrado por haber incurrido en las faltas contempladas en los incs. "a", "d", "i" y "r" del art. 21 de la ley 13.661.

**II.4. Adjudtores Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (AFALGBT); Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina (ATTTA); y doctora María Rachid.**

Los referidos revisten en estos obrados el carácter de adjudtores, tal como se dispuso en el cuarto punto de la resolución de Presidencia dictada en fecha 15 de mayo de 2017 (v. fs. 31 vta.).

En orden a lo expuesto por la Comisión Bicameral al tiempo de asumir el rol acusador, en cuanto hizo propios el contenido de las presentaciones que





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dieran origen a estos actuados, corresponde -para mejor ilustrar- reseñar la denuncia efectuada por los adjutores aquí indicados (v. punto V.2.a.i y punto primero de la parte resolutive del decisorio dictado por este Cuerpo el 16 de septiembre de 2019 a fs. 361 vta./365 vta.).

Los presentantes cuestionaron la actuación del doctor Ruíz en el marco de la causa n° 1961/5141 en la cual, a su criterio, el magistrado incurrió en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y, más específicamente, en las faltas previstas en los incs. "d" y "e" del art. 21 de la ley 13.661 (v. fs. 1 del S.J. n° 343/16).

Refirieron que en dichos autos se condenó a Claudia Córdoba a la pena de cinco años y tres meses de prisión y multa de pesos doscientos veinticinco, como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 1 vta. ibíd.).

Afirmaron que "...lo que resulta intolerable de la sentencia en un Estado de Derecho son los fundamentos desarrollados por el Dr. Ruíz para aplicar un conjunto de agravantes que hacen eje en la condición de migrante y persona trans de Claudia. Fundamentos discriminatorios que extiende a todas las personas migrantes y trans que habitan el país..." (fs. 1 vta. ibíd.).

Destacaron que tales argumentos "...violatorios de la igualdad y la no discriminación, xenófobos" (fs. 1 vta.), no pueden ingresar en la órbita





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

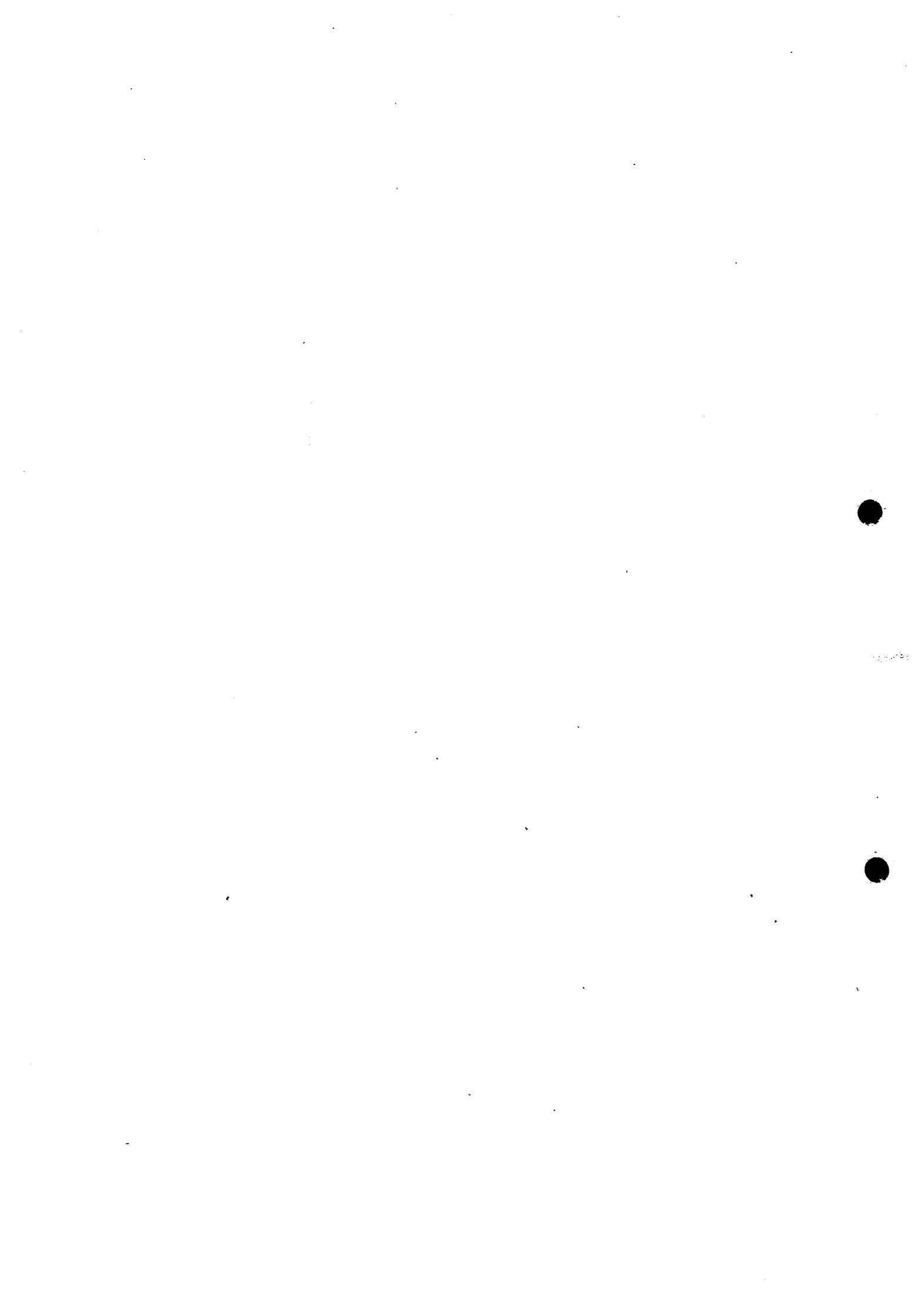
de lo jurídicamente opinable ni en el margen de la discrecionalidad judicial, es decir, "...quedan fuera del contenido de sentencias que no son revisables políticamente" (fs. cit.).

Le endilgaron también haber infringido en su fallo la ley sobre discriminación xenófoba n° 23.592. Realizaron citas textuales de varios párrafos discriminatorios del juez que entendieron, no hacían referencia al caso concreto sino a las personas extranjeras en general que habitaban en nuestro país, postura que influyó en la aplicación de los agravantes discriminatorios que aumentaron el monto de la condena aplicada a la encartada (v. fs. 3).

**DR. CLASES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Sostuvieron que el análisis del contenido de las sentencias era indispensable cuando la resolución iba más allá de lo discutible, de los problemas de interpretación, fundándose en parámetros absolutamente ilegítimos, excediendo el ejercicio de la jurisdicción de modo tal que podría derivar en responsabilidad internacional del Estado, como sucedía en este caso.

Describieron que el pronunciamiento aquí cuestionado agravaba la condena de la señora Claudia Córdoba en base a condiciones personales de la misma, tal como su nacionalidad, orientación sexual y condición económica, resultando por ello claramente discriminatoria y contrariando lo que proponía el Derecho Internacional, que mandaba respetar los derechos humanos sin discriminación alguna, prestando especial





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

protección a miembros de grupos especialmente vulnerables.

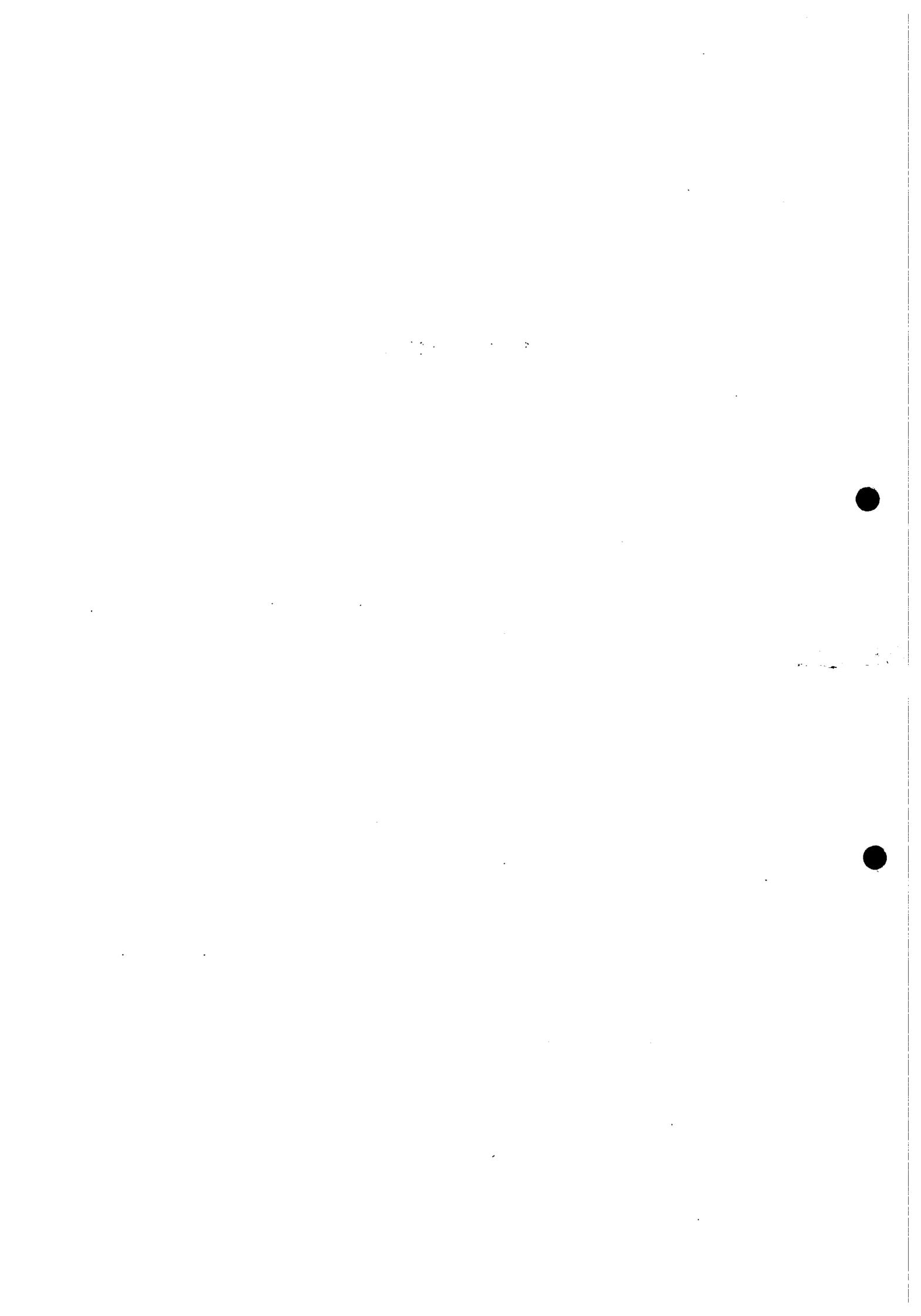
Culminaron refiriendo que la sentencia dictada por el doctor Ruíz implicaba un grave retroceso en el ámbito de los derechos humanos, en clara contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando sus argumentos manifiestamente contrarios a los principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que consideraron que se debía aplicarse la ejemplar sanción de destitución al juez denunciado (v. fs. 9 vta.).

**II.5. Comisión Provincial por la Memoria.**

Sin perjuicio de lo expuesto por la Comisión Bicameral a fs. 204 vta. al precisar que se tomarían como integrante de la acusación las tres denuncias que dieran origen a las presentes actuaciones, es dable precisar que, con relación a la Comisión Provincial por la Memoria, el día 15 de mayo de 2017 la entonces Presidencia de este Cuerpo resolvió declarar extemporáneo el pedido formulado a fs. 219, toda vez que, al tiempo de la presentación, el plazo ya se encontraba fenecido (v. fs. 231 vta. punto segundo y resol. art. 34, ley 13.661 de fs. 355 vta. en S.J. 342/16)

**III. LA DEFENSA**

Conferido el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 (t.o. según ley 14.441), el doctor Ruíz -por propio derecho y con el patrocinio letrado de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los doctores Carlos A. Irisarri y Flavio Gliemmo-  
contestó la vista conferida (v. fs. 246/265).

Destacó que, a lo largo de la sentencia  
cuestionada no se verificó ninguna expresión ofensiva,  
pues no existía frase contumeliosa, difamatoria,  
insultante, agresiva y/o soez, que pudiera afectar el  
honor de persona alguna o que estuviera dirigida hacia  
un colectivo o grupo de personas. Mencionó -además- que  
el pronunciamiento tampoco contenía consideraciones  
vinculadas a aspectos disvaliosos relativos a cualquier  
etnia, raza, nacionalidad, credo, sexo o elección sexual  
(v. fs. 248).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Afirmó que las acusaciones controvertían el  
contenido del fallo judicial como si fueran una  
instancia judicial superior, a pesar de la acabada y  
extensa motivación del fallo y de su falta de  
expresiones directamente ofensivas (v. fs. 248 vta.).

Trajo a colación sus antecedentes curriculares  
con relación a su desempeño en el Poder Judicial y en el  
campo de la docencia, mencionando la ausencia de  
sanciones en su legajo personal (v. fs. 250 vta.).

Refirió que la sentencia se encontraba  
motivada y resultaba impecable interpretativamente,  
constituyendo una derivación razonada del derecho  
vigente (v. fs. 251 vta.).

Por su parte, hizo mención a las páginas  
abocadas y dedicadas a explicar el porqué de la  
procedencia de una agravante, ello con remisiones a





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

textos constitucionales y tratados o pactos internacionales (v. fs. 252 vta.).

Consideró que las acusaciones en lugar de ponderar la motivación vasta y profunda que tuvo el decisorio, prefirieron atacarla y revisar su fundamentación, al más puro estilo de un Tribunal de Alzada o al estilo de un recurrente ante sentencia adversa (v. fs. 252 vta.).

Afirmó que los acusadores adujeron que el fallo contenía argumentos reprochables sin valorar el modo interpretativo del mismo y recurriendo a un pobre desarrollo argumental con remisión a la normativa de por qué no correspondía el cómputo de la extranjería como agravante según sus criterios.

Expuso que la Procuración General tampoco tuvo en cuenta que fue el propio Ministerio Público quien pidió que se impusiera a la persona imputada la agravante por extranjería.

Aludió a las herramientas de interpretación utilizadas en el decisorio explicando la manera en cómo fueron aplicados los métodos sistemático, dogmático y teleológico, concluyendo que la acusación se efectuó por falta de coincidencia interpretativa y por el contenido de la sentencia que no les gustó a los acusadores (v. fs. 255 vta.).

Manifestó que estos últimos pretendieron destituir al magistrado en razón de lo expuesto en el decisorio, vulnerando la independencia del Poder Judicial y el principio republicano de división de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

poderes; ello en razón de que la Comisión Bicameral que actuó en representación de la Cámara de Diputados y de Senadores de la provincia de Buenos Aires, se arrogó el papel de tribunal de justicia, de instancia superior a la del juez, a la de la Cámara y a la de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, como así también a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 258 vta.)

Refirió a la imposibilidad constitucional y legal de iniciar un proceso de destitución de un magistrado por las opiniones vertidas en sus pronunciamientos, citando la normativa constitucional y legal aplicable, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, y doctrina emanada del Congreso de la Nación y la Legislatura provincial (v. fs. 259/260 vta.).

Entendió que, en el caso, la mala conducta o defección de ella que pretendían atribuirle surgía del contenido del pronunciamiento que se atacaba.

Asimismo, requirió la filmación del debate para el caso de su realización, y solicitó que se tomara como parte integrante de la defensa la presentación espontánea efectuada con anterioridad. También, ofreció prueba (v. fs. 265).

**IV. NUEVAS PRESENTACIONES Y SU SUSTANCIACIÓN.**

El día 9 de marzo de 2020 el abogado defensor, doctor Flavio Gliemmo, presentó escrito titulado "Acompaña prueba documental sobre hechos nuevos" (v. fs. 469)

**DR. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adjuntó dos notas periodísticas correspondientes al diario "El Día" de fecha 5 y 6 de marzo del año en curso (v fs. 467 y 468)

Sostuvo que las mismas refieren al operativo realizado en las calles 2 y 68 dando cuenta de la situación de la zona con travestis que venden droga y vecinos pidiendo la erradicación de la violencia por robos y entraderas.

El 12 de marzo del corriente año el Secretario dispuso tener presente lo manifestado como hecho por la defensa del enjuiciado (v. fs. 472).

**V. ALEGATOS**

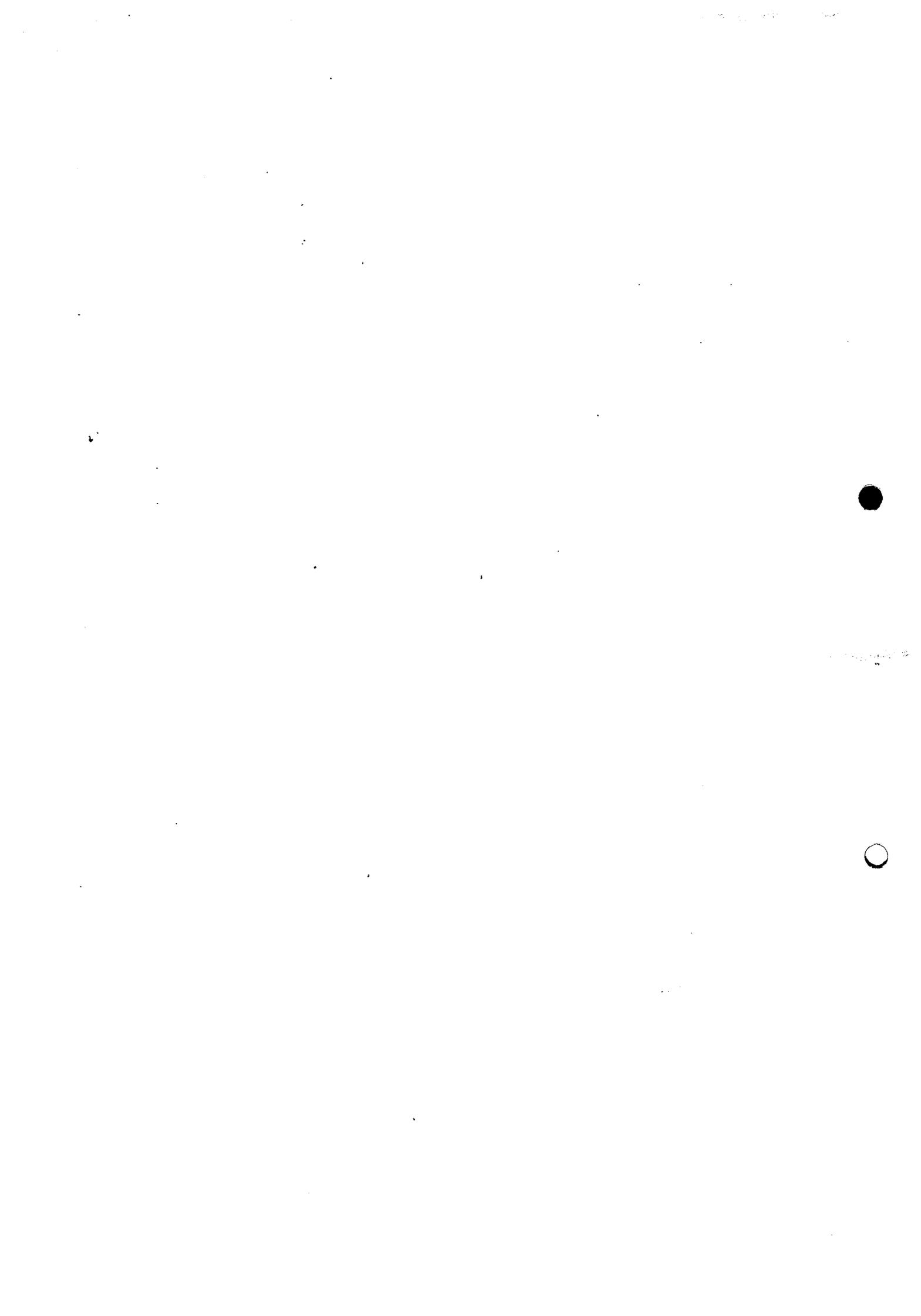
**V.1. Parte acusadora.**

La señora representante de la Procuración General expuso que, con la prueba incorporada por lectura y la que fuera desarrollada en el debate, quedó demostrada que la acción realizada por el doctor Ruiz implicó la defección de su buena conducta.

Indicó que la misma era de tal gravedad que resultaba incompatible con el ejercicio propio de la magistratura.

De ahí que solicitó su remoción como juez.

Luego de referirse a que este proceso se inició a partir de la sentencia dictada por el doctor Juan José Ruiz en la causa n° 1961/5141 seguida a Claudia Córdova, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata en cuyo veredicto condenatorio transgredió la previsión de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

discriminación, se ocupó de lo declarado por los doctores Jorge Celesia, Fernando Galán y las doctoras Josefina Rodrigo y Laura Grassi.

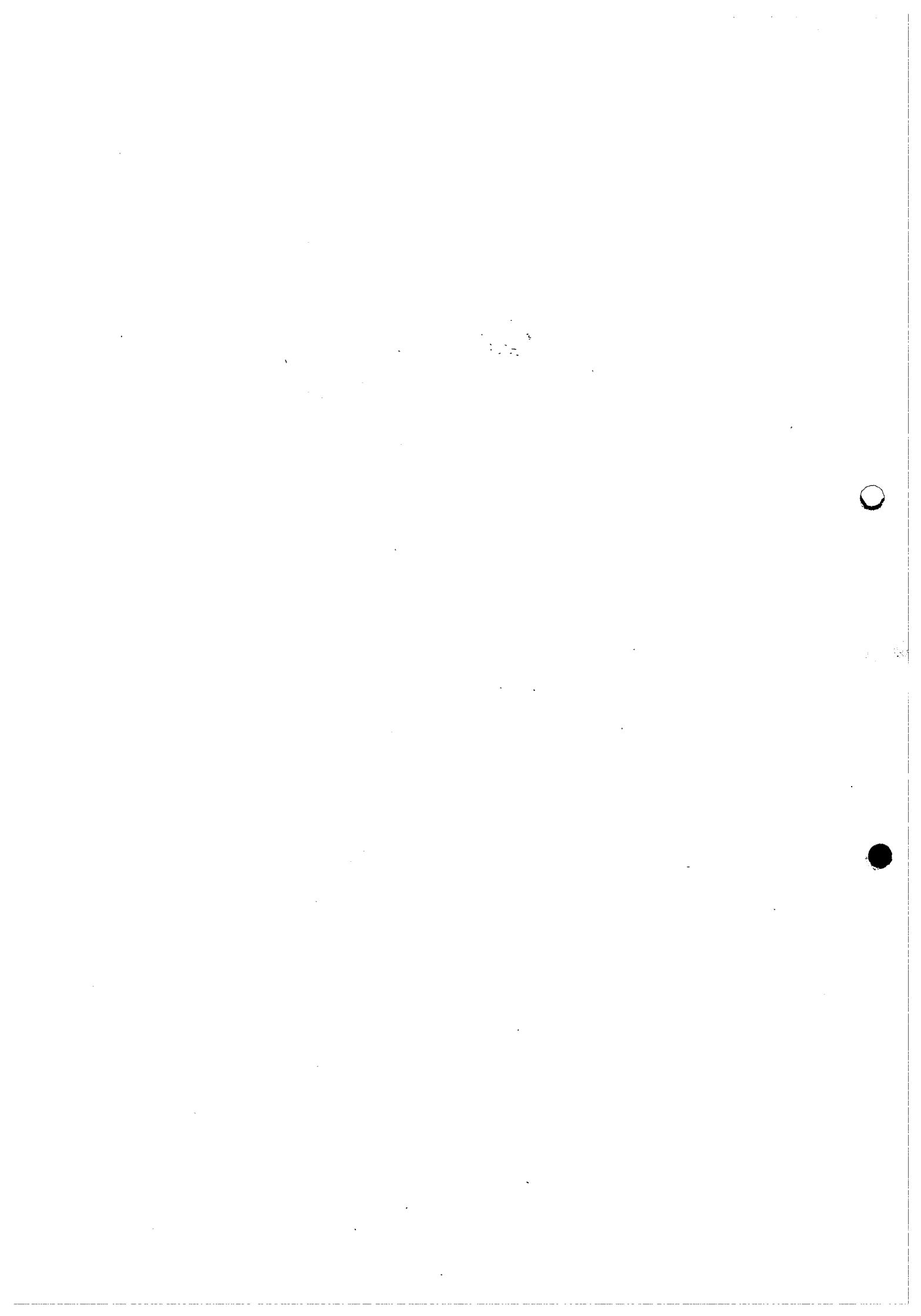
Expuso que todos fueron contestes en afirmar que la valoración que había realizado el enjuiciado de la extranjería como agravante atentaba directamente contra los principios y las normativas constitucionales. Aludió a segmentos de las declaraciones citadas como así también al testimonio de la víctima Claudia Córdova.

Agregó que el propio encartado, en su declaración, reconoció lo argumentado, ratificó en un todo la sentencia dictada y aseguró que si hubiera sido italiano, también lo condenado por extranjero, efectuando una interpretación a contrario del art. 25 de la Constitución nacional.

De esta forma, consideró que la actitud llevada a cabo por el doctor Ruiz quedaba fuera de la normativa legal, toda vez que sus argumentaciones constituían un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592, por lo cual el Estado argentino podía incurrir en una responsabilidad frente a la comunidad internacional.

Entendió que tal proceder traicionaba la función que le fuera asignada y la confianza pública otorgada, que era inherente al cargo ocupado por el nombrado Ruiz.

Aclaró que esa parte no juzgaba la honestidad ni el trato que el Juez tenía para con sus empleados o entre sus colegas, menos aún el contenido de la





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

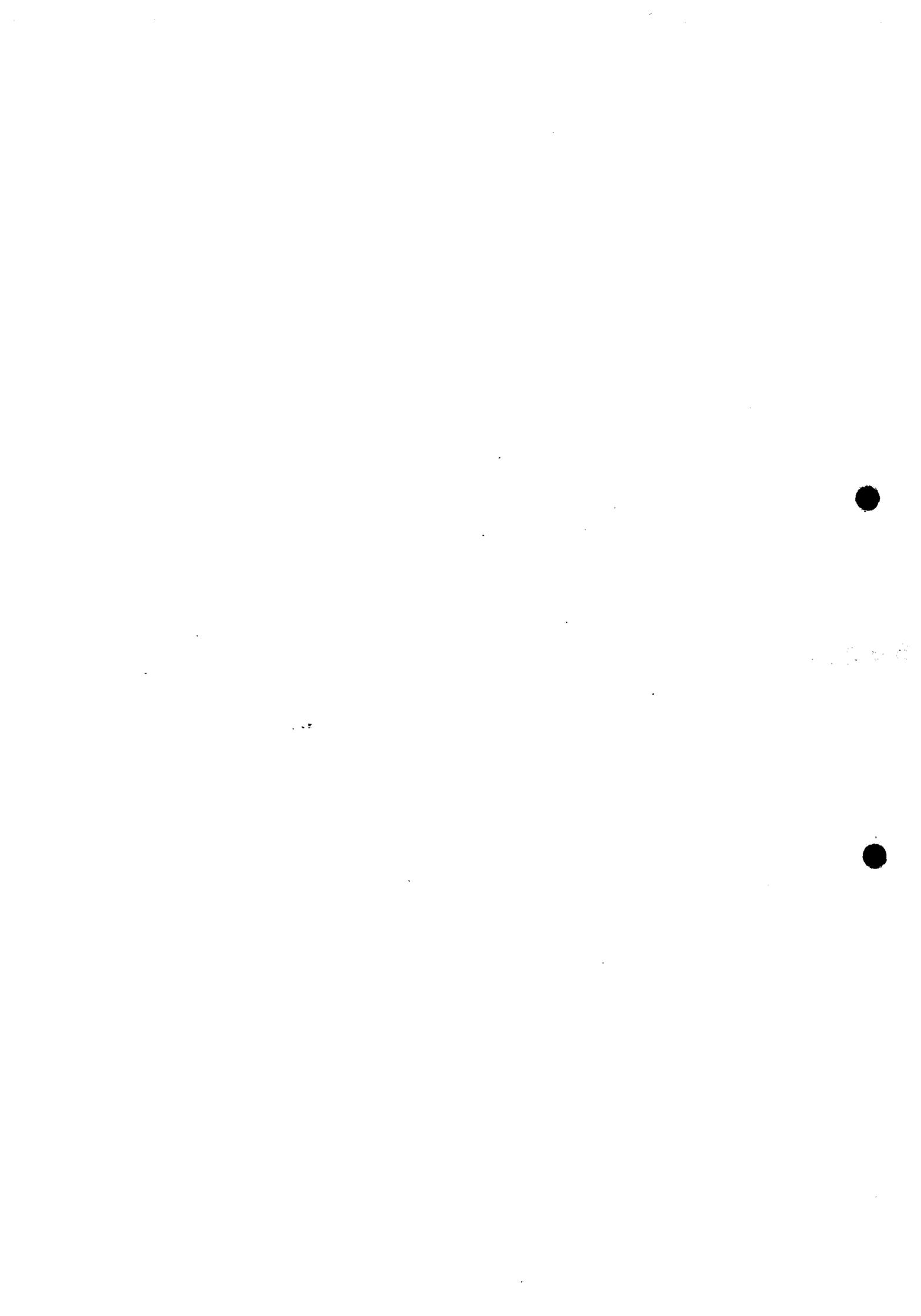
sentencia. Alegó que lo que se evidenciaba era la utilización de ciertos agravios que marcaron una acción que lo hizo separar de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

Recordó que los Jueces no podían ser juzgados políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo supuestos de desvío de poder o error judicial que tuviera consecuencias graves, como era el caso de autos.

Citó un segmento del fallo en crisis para afirmar que no existía un método o interpretación jurídica que permitiera sostener que no había violado las normas constitucionales. Agregó que no se podía condicionar el ejercicio de la jurisdicción al pedido de pena específico y menos aún considerarse limitada por las pretensiones de las partes.

Concluyó que -a su criterio- la decisión adoptada por el doctor Ruiz resultaba infundada, arbitraria y desconocedora de los estándares normativos que marcaban un Estado Constitucional de Derecho. Y que se había determinado con certeza irrefutable que el nombrado era responsable del hecho previsto en el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661, falta ésta que importaba una severa cuestión dentro del Poder Judicial bonaerense y que no podía ser desatendida ni avalada.

Aseveró que era un acto discriminatorio de carácter xenófobo, puesto que teniendo en cuenta la particular interpretación de las normas constitucionales y convencionales invocadas, podría originarse una responsabilidad internacional dada la errónea





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

significación que le dio a la pauta agravante de la pena.

Finalizó diciendo que en el supuesto del fiscal Sequeiras donde el citado funcionario había solicitado aumentar la pena por la calidad de extranjero del imputado, el Juez, en ocasión de dictar el fallo, no la aplicó.

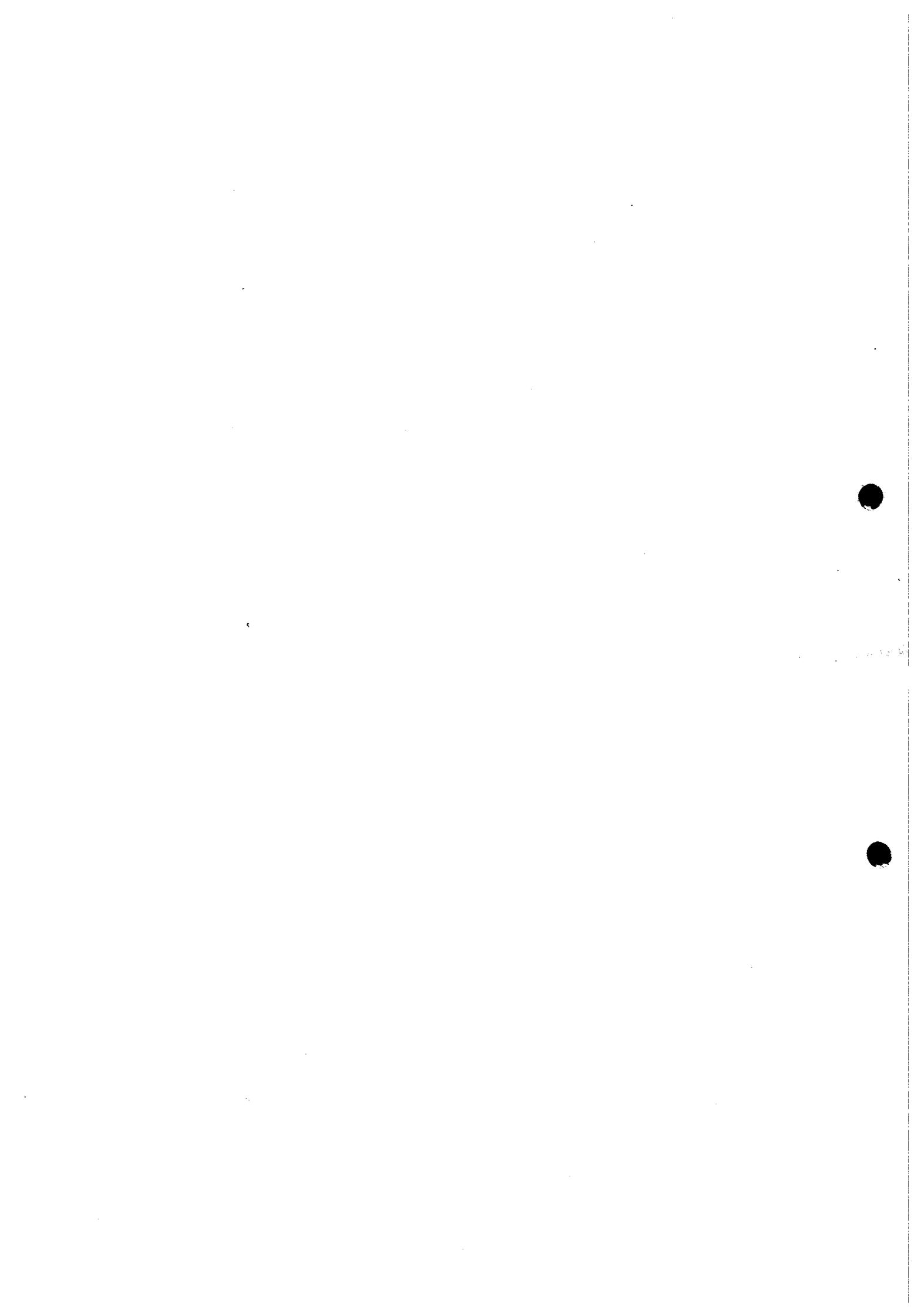
Por todo ello, de acuerdo con lo normado por los arts. 1 y 2 de la ley 23.591 de actos discriminatorios; 1, 2, 5 y 13 de la ley 25.871 de migraciones; 16 y 20 de la Constitución nacional; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 inc. c) y 5 inc. a) de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, solicitó al Jurado que se dicte veredicto de culpabilidad respecto del doctor Juan José Ruíz, disponiendo su remoción en el cargo de Juez Suplente en lo Criminal de la provincia de Buenos Aires, con costas.

**V.2. Parte acusada.**

La defensa técnica del enjuiciado anticipó que discrepaba rotunda y categóricamente con la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por la parte acusadora.

Señaló que, si bien la representante del Ministerio Público había encuadrado la conducta en el inc. "q" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento, lo cierto era que se trataba de un tipo abierto, donde no

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se describía una conducta específica, lo que daba lugar a diversas interpretaciones.

Indicó que esa parte estaba convencida de que el fallo del doctor Ruiz era motivado, fundado y analizado, y que en ningún momento se habló de raza ni de nacionalidad ni de sexo.

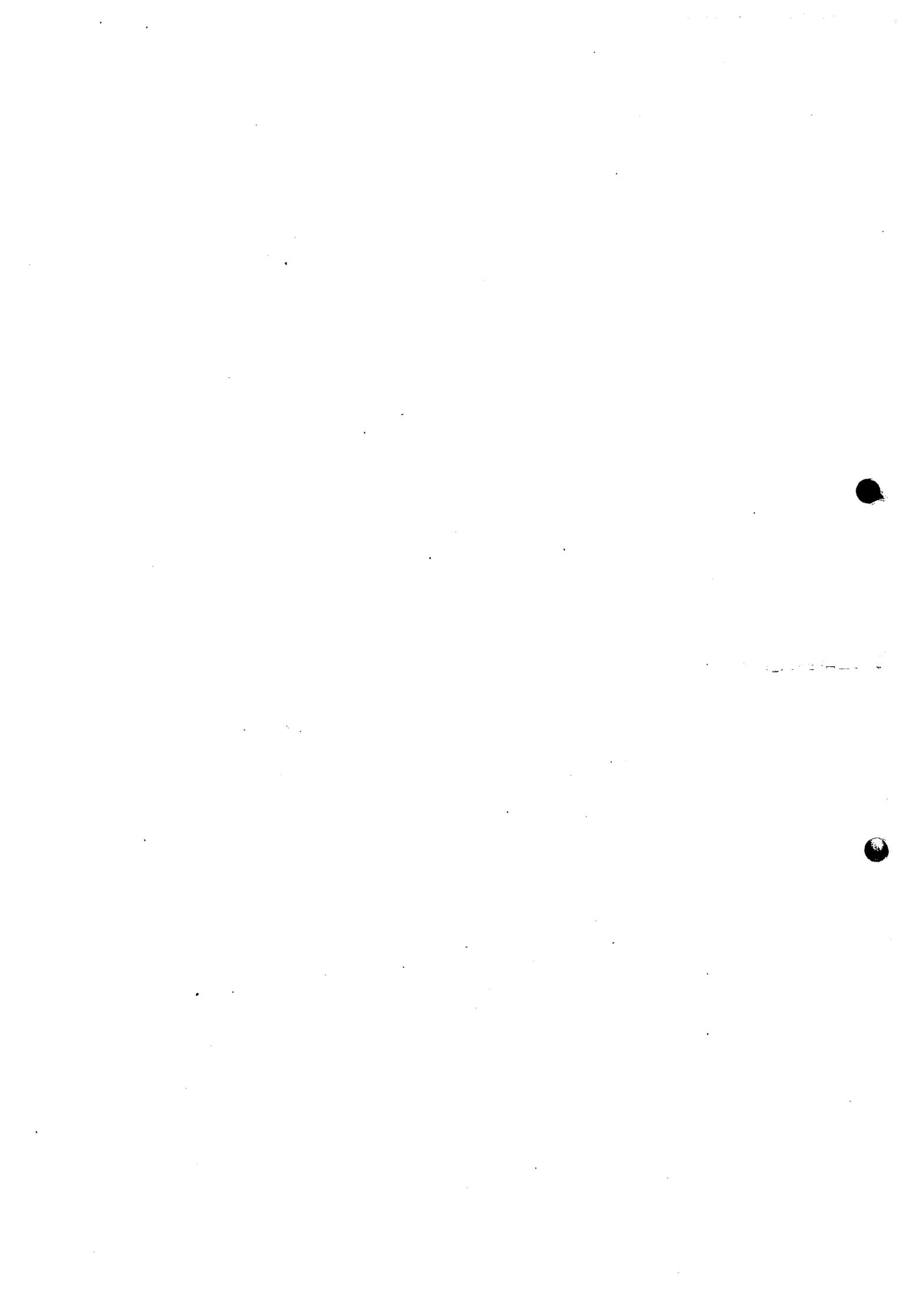
Aseguró que eso contravenía todo lo dicho por la acusadora cuando citaba la ley de discriminación, el Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución nacional. Que era falaz la interpretación efectuada, porque en ningún momento se hablaba de sexo, raza o nacionalidad, solo se mencionaba la palabra extranjería. Y en ese sentido, no podía decirse que era un término discriminatorio.

Refirió a los testimonios de los doctores Caputo Tártara y Bernard para señalar que la cuestión de la extranjería en el principio de hospitalidad, no podía ser tomado como un acto discriminatorio.

Indicó que el fallo podía ser opinable, controversial y hasta polémico; pero de ningún modo no podía negarse que era fundado y motivado.

Consideró una demasía que por el contenido de una sentencia se pretendiera destruir a un magistrado, máxime cuando era una persona de trabajo, aplicada, que llegaba antes que muchos, iba a los juicios orales, trataba con los imputados y no tenía problemas con nadie.

Hizo lectura del voto del doctor Celesia y refiriéndose a las declaraciones de los doctores Caputo





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Tártara y Bernard insistió en que se trataba de una cuestión opinable y que para eso estaban las instancias recursivas.

Expuso que las resoluciones judiciales requerían de motivación, la cual estuvo. Que, si con esa motivación no se estaba de acuerdo, podían emplearse los carriles procesales, pero no denunciar a los fines de iniciar un proceso de enjuiciamiento. Reiteró que en la sentencia no existía la palabra raza, nacionalidad o sexo. Y que antes del fallo casatorio el enjuiciado había tenido cuatro denuncias.

También aludió a los segmentos de las declaraciones de los magistrados que en el debate no descartaron la posibilidad de aplicar dicho agravante y que la prensa del caso le jugó en contra al doctor Ruiz.

Afirmó que era una carga muy pesada las denuncias realizadas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero; fundamentalmente cuando un Juez hacía una sentencia de absoluta buena fe.

Refirió al pronunciamiento casatorio, a la calificación modificada y a la posibilidad de recurrir a instancias superiores; en particular la Corte nacional que a partir de fallo "Arriola" había cambiado el esquema de la tenencia de estupefacientes para consumo.

Concluyó -entonces- que la única consecuencia grave la estaba padeciendo el encausado sometido a un proceso donde se lo acusaba de una cuestión inmerecida

**DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que iba en contra de su buena fe y honestidad intelectual.

Insistió en que hubiese sido más sencillo que el doctor Ruiz hiciera propios los fundamentos del fiscal y agravar la sanción, y que no lo hizo.

Lo calificó como un magistrado que merece y enaltece el servicio de Justicia de la provincia de Buenos Aires; un hombre de bien y de trabajo, que no discrimina, ni tiene sesgos.

Repitió que en el caso no hubo error judicial ni desvío de poder; que simplemente se podía estar de acuerdo o no con el contenido de esta sentencia, pero de ninguna manera podía decirse que era discriminatoria.

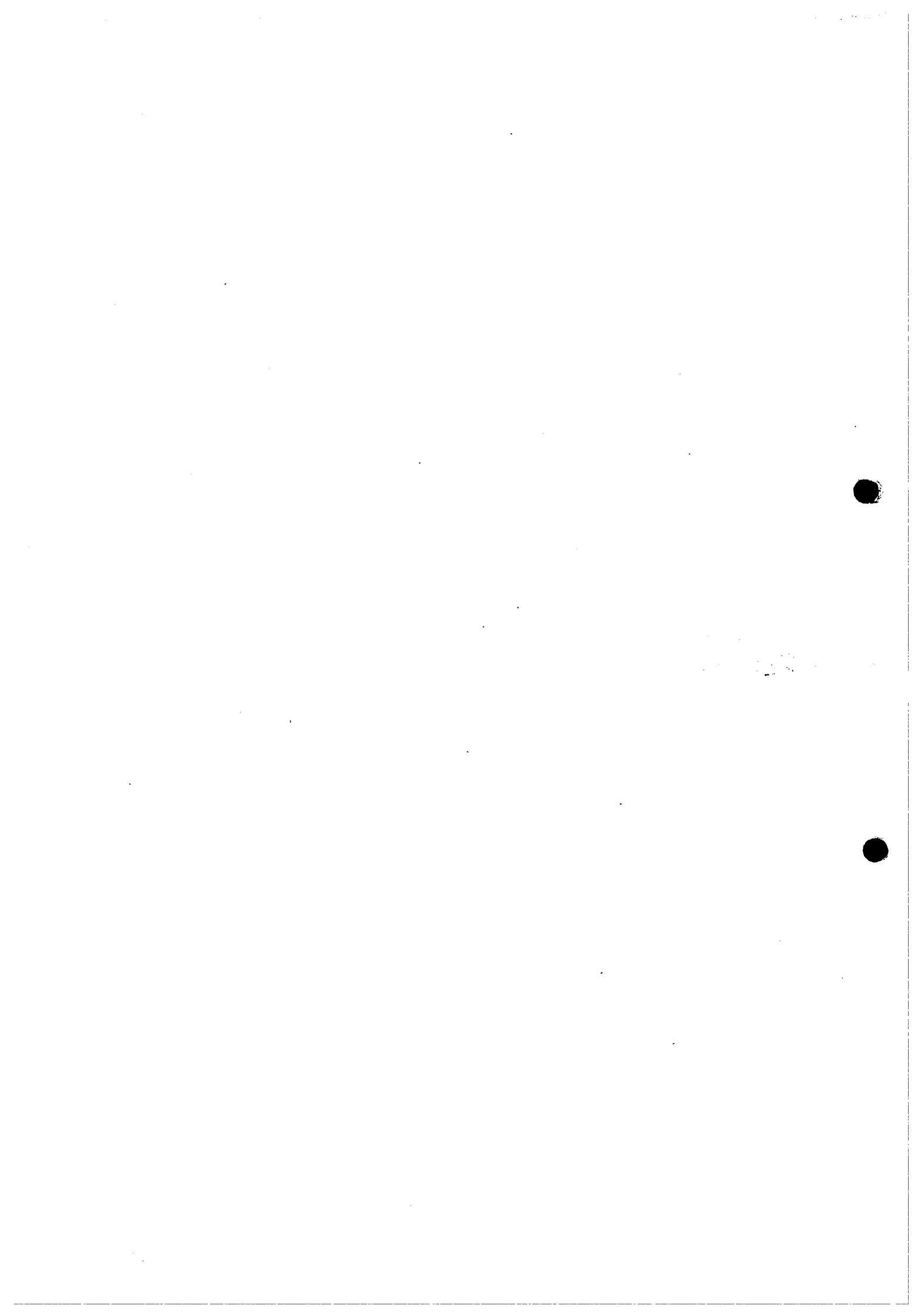
De ahí que -a su entender- era un exceso que, por un único fallo, un único contenido de una sentencia se lo destituyera.

En consecuencia, solicitó que se rechace la acusación con expresa imposición de costas.

**VI. ORDEN DE VOTACION.**

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctor Walter Héctor Carusso, doctora Hilda Kogan, doctor Daniel Baraglia, doctor Ricardo Morello, doctora María Rosa Ávila, doctor Fabián Ramón González, doctor Fernando Matías Compagnoni y doctor Emiliano Balbín.

En este estado, la señora Presidenta propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes:





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

C U E S T I O N E S

PREVIA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden al planteo de nulidad formulado por la defensa técnica del doctor Juan José Ruiz?

PRIMERA: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en algunas de las causales previstas en el art. 21 de la ley 13.661?

SEGUNDA: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

TERCERA: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

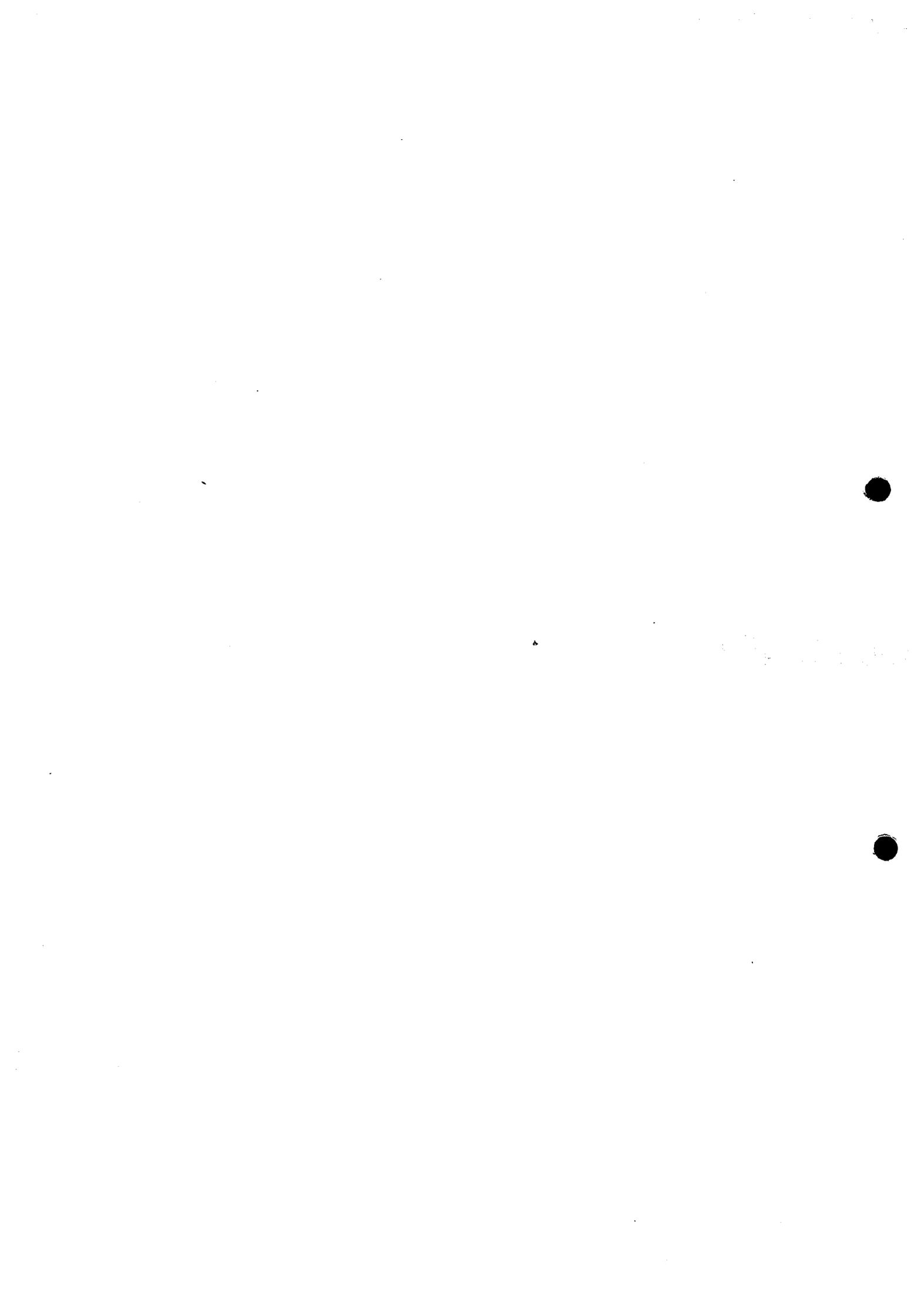
A la cuestión previa planteada, el doctor Walter Héctor Carusso dijo:

I. Previo al interrogatorio de los testigos, la defensa técnica del enjuiciado doctor Juan José Ruiz formuló un planteo de nulidad.

Sostuvo que en el caso no se cumplía con el ejercicio, regular y legal, del Ministerio Público Fiscal.

Indicó que, tal como tenía dicho la Suprema Corte de Justicia provincial, ese Ministerio era único e indivisible, lo que no sucedía en el presente.

Expuso que en ocasión del debate oral llevado a cabo por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

donde participó su defendido, había sido el agente fiscal (representante del mencionado Ministerio) quien incorporó la agravante de la extranjería. Y que, ahora, se daba la particularidad que era el mismo Ministerio Público Fiscal que acusaba, porque el Juez había tomado favorable recepción de la pauta que proponía aquel fiscal.

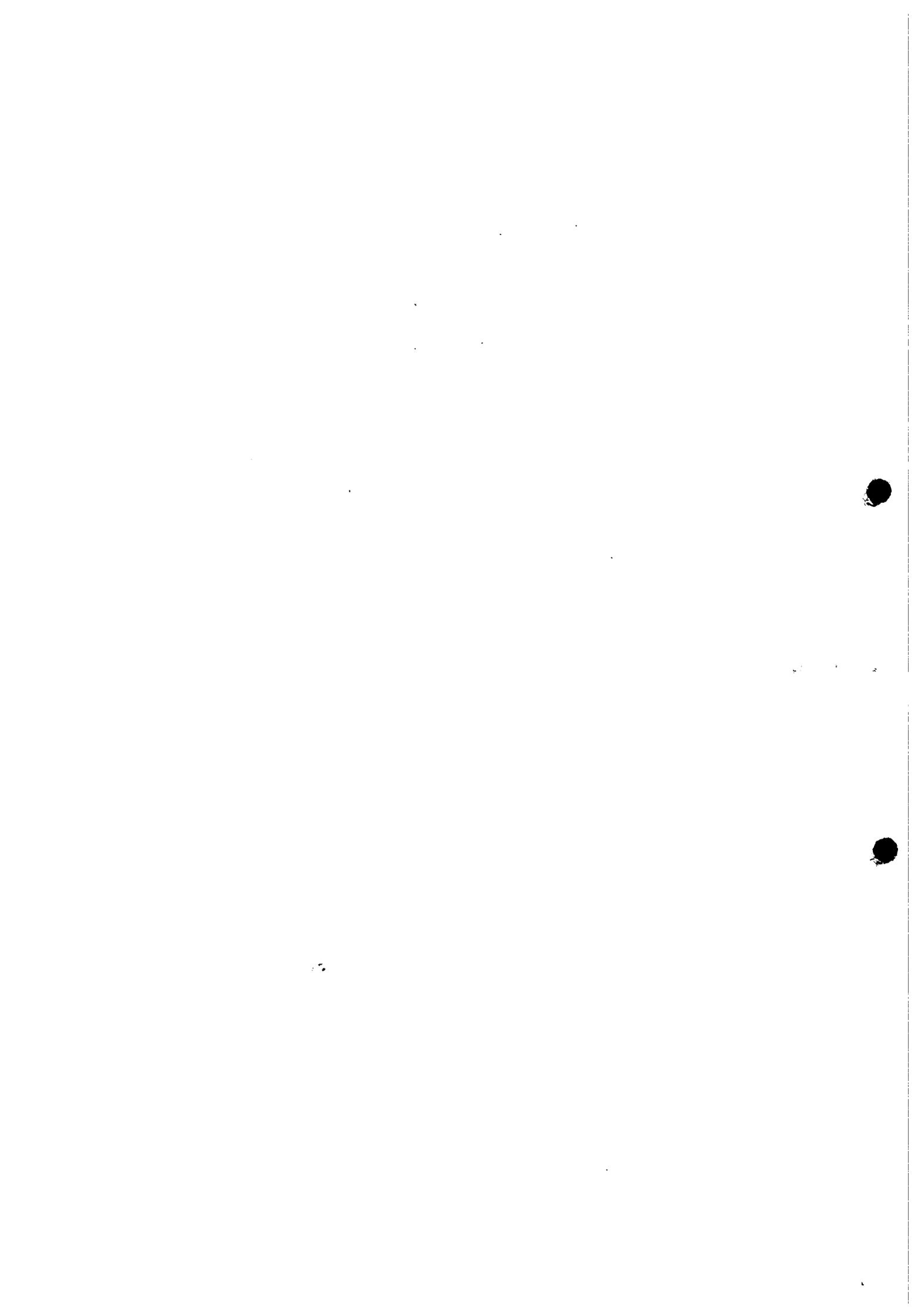
En consecuencia, entendió que existía un actuar irregular e ilegítimo que tornaba nula la intervención del Ministerio Público Fiscal, por la ostensible contradicción entre sus propios actos.

Para el supuesto de ser desestimada, dejó planteada la cuestión federal conforme lo establece el art. 14 de la ley 48, por entender que se había afectado el derecho de defensa en juicio.

II. Corrido traslado a la parte acusadora, ésta recordó que el planteo ya había sido resuelto por el Jurado en las audiencias celebradas en septiembre de 2019 y febrero de 2020.

A todo evento, agregó que el Cuerpo solo se encontraba investido para evaluar, valorar y decidir respecto de la responsabilidad política del magistrado sometido a un procedimiento especial. Y que por lo tanto no estaba para resolver estas cuestiones, que era exclusivamente de la jurisdicción.

En lo que hace al fondo del asunto, señaló que la labor del Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Procuración General, era intervenir en este tipo de juicios, netamente políticos.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

III. El planteo debe ser desestimado, toda vez que la defensa no expuso ni se advierte cuál es el agravio ocasionado.

Por otra parte, tampoco considera el distinto plano de responsabilidad a juzgar, desvirtuando así las distintas funciones jerárquicas que le corresponden al Ministerio Público.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad planteada.

Así lo voto.

A la cuestión previa planteada, la señora Presidenta doctora Hilda Kogan, los señores conjueces doctores Daniel Baraglia y Ricardo Morello, la señora conjueza doctora María Rosa Ávila y los señores conjueces doctores Fabián Ramón González, Fernando Matías Compagnoni y Emiliano Balbín dijeron:

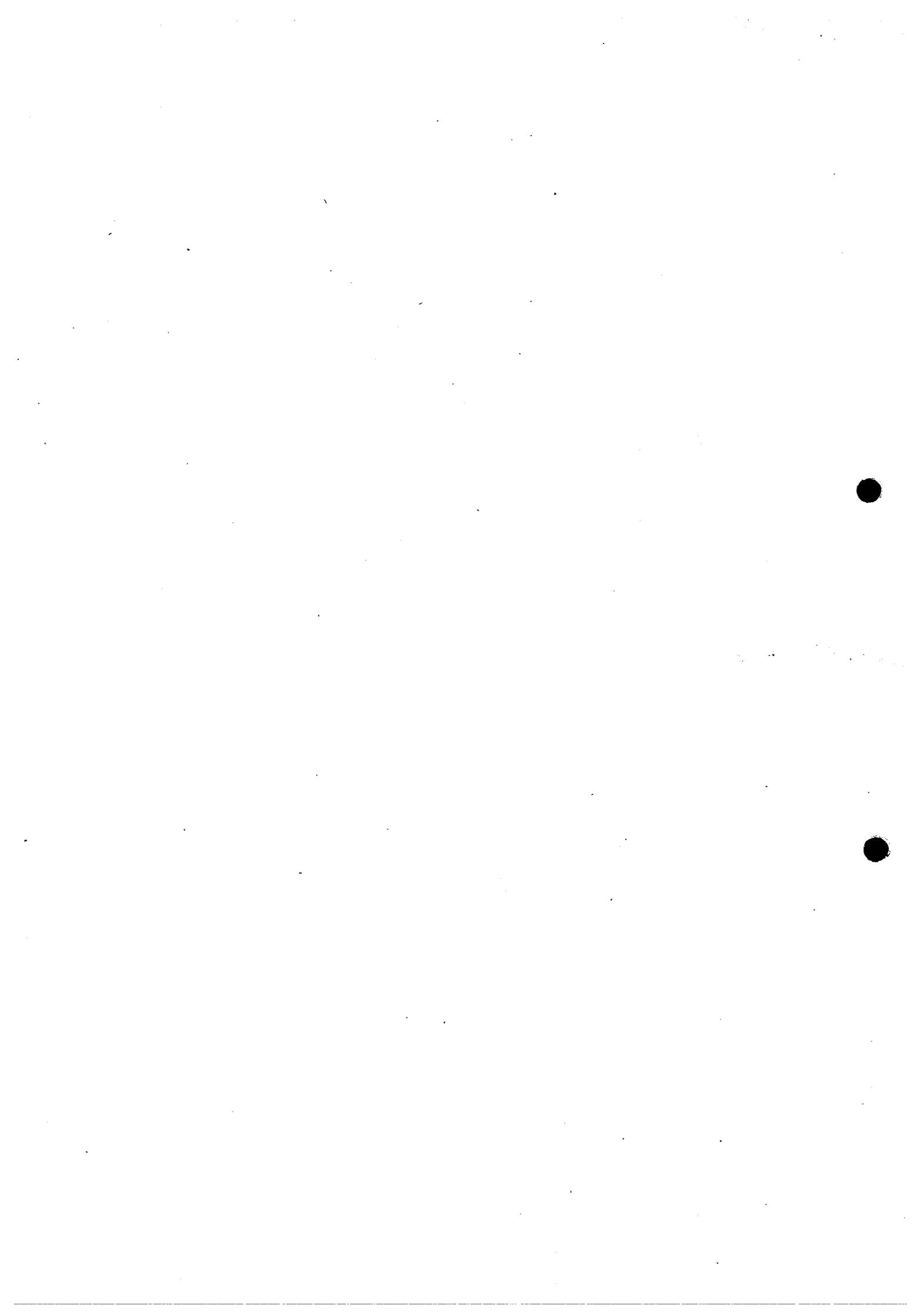
Adherimos a los fundamentos y la solución propiciada por quien nos precede y, en consecuencia, entendemos que la nulidad planteada debe rechazarse.

Así lo votamos.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Walter Héctor Carusso dijo:

I.- Superadas las respectivas etapas procesales, respondidas las distintas presentaciones planteadas previas al juicio, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación establecida, se tiene por debidamente

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





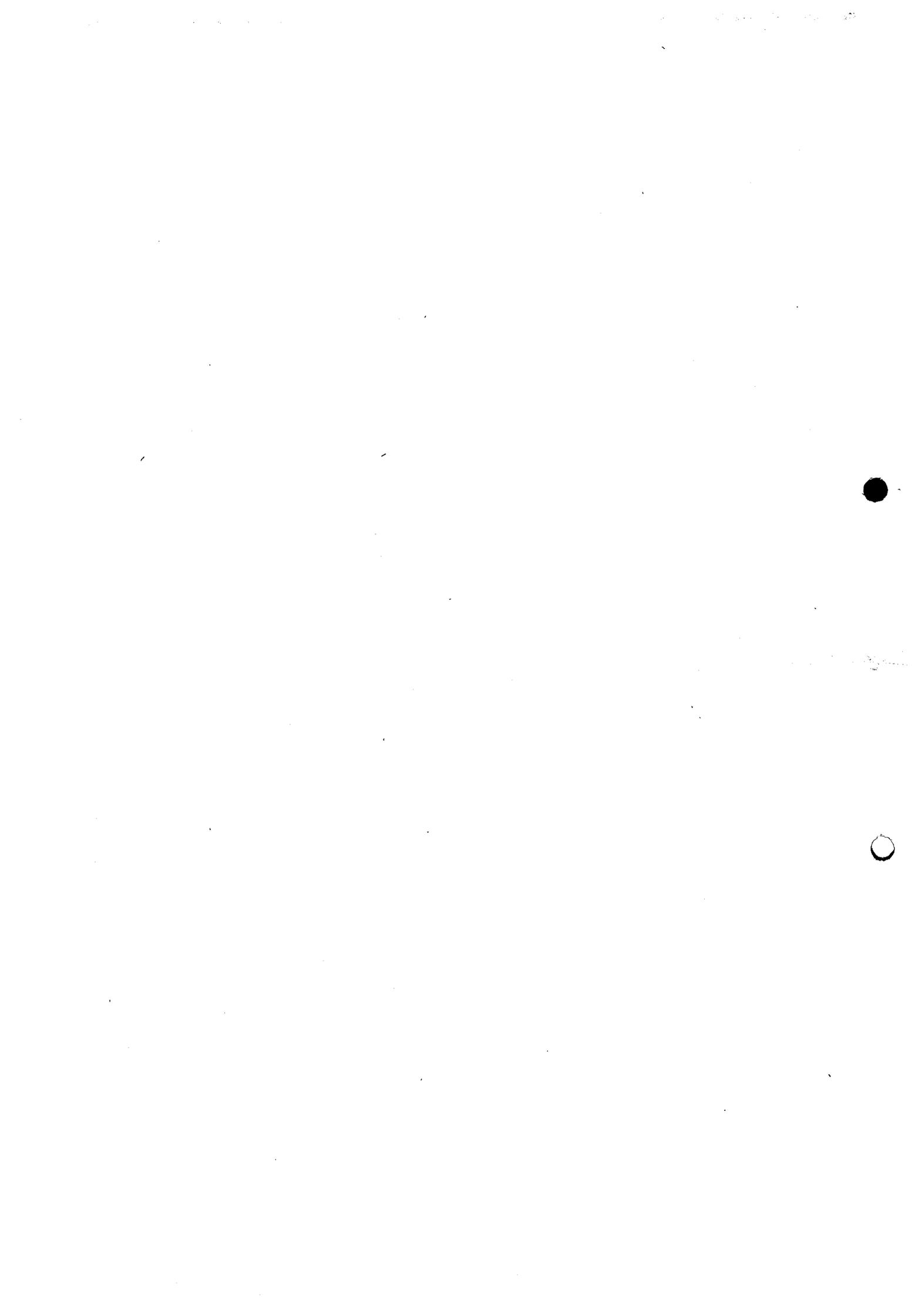
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acreditado, a partir de la prueba documental como testimonial rendida en el curso de las audiencias, que la actuación cuestionada del Magistrado denunciado se circunscribe en aspectos de carácter eminentemente jurisdiccional, y por principio, ajenos a la competencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. La aseveración precedente, no implica contradecir lo resuelto en oportunidad de decidir la articulación en otras instancias. En efecto el juzgamiento en aquella ocasión tuvo en mira los aspectos puramente formales, y, fundamentalmente, en torno a un grado de conocimiento instalado en el ámbito de la versosimilitud.

Ahora, en esta etapa de conocimiento pleno, las cuestiones a las que se arriba difieren de la apreciación anterior formulada en grado de apariencia.

Aunque se atribuyó al Dr. Ruiz haber incurrido en mal desempeño de sus funciones en rigor la imputación concreta en esta etapa plenaria fue la de estar incurso defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura (art 21 inc q de la ley 13661 y modif.); en rigor la relación entre los hechos atribuidos y tal separación o abandono de su función no ha quedado probada.

Como he señalado la actuación del magistrado, se circunscribe a aspectos eminentemente jurisdiccionales; cualquiera sea la opinión que se tenga sobre el fallo judicial cuestionando, la interpretación y valoración del mismo queda fuera del alcance de este Jurado, no dándose los extremos de responsabilidad





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

previstos que autoricen su intervención. Ese es el criterio que se ha convertido en doctrina jurisprudencial firme de los diferentes jurados, al decir: "cuestiones netamente jurisdiccionales que tuvieron su trámite por los carriles que el rito establece" (fojas 28/33 del referido expediente) Expediente SJ 206-12, 3/10/2012, y "el procedimiento de la ley 13.661 no constituye una vía alternativa para revisar las decisiones jurisdiccionales" (Expedientes SJ 112/10, SJ 74/09, SJ 77/09 entre otras).

Es dable destacar que abrazar tal principio en mi opinión no fue un acto embebido de ritualismo formal, sino una conclusión sopesada a la luz de la prueba y consideraciones de las partes en autos. La imposibilidad de revisar decisiones jurisdiccionales por la vía del procedimiento instituido en la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios lleva como lógica consecuencia la imposibilidad de destituir a los magistrados sometidos a proceso por el contenido de sus resoluciones jurisdiccionales. Esto constituye el principio lógico fundante del sistema a los fines de garantizar la libertad de decisión de los jueces, quienes de otra manera podrían verse constreñidos a resolver no de acuerdo con su criterio basado en la aplicación de la normativa vigente a las probanzas del caso sino, al "espíritu de época" ó al estándar imperante por una mayoría circunstancial; y así lo han resuelto los diferentes Jurados en diversas causa, entre ella las que llevan el número SJ 301/16, 459/18 y

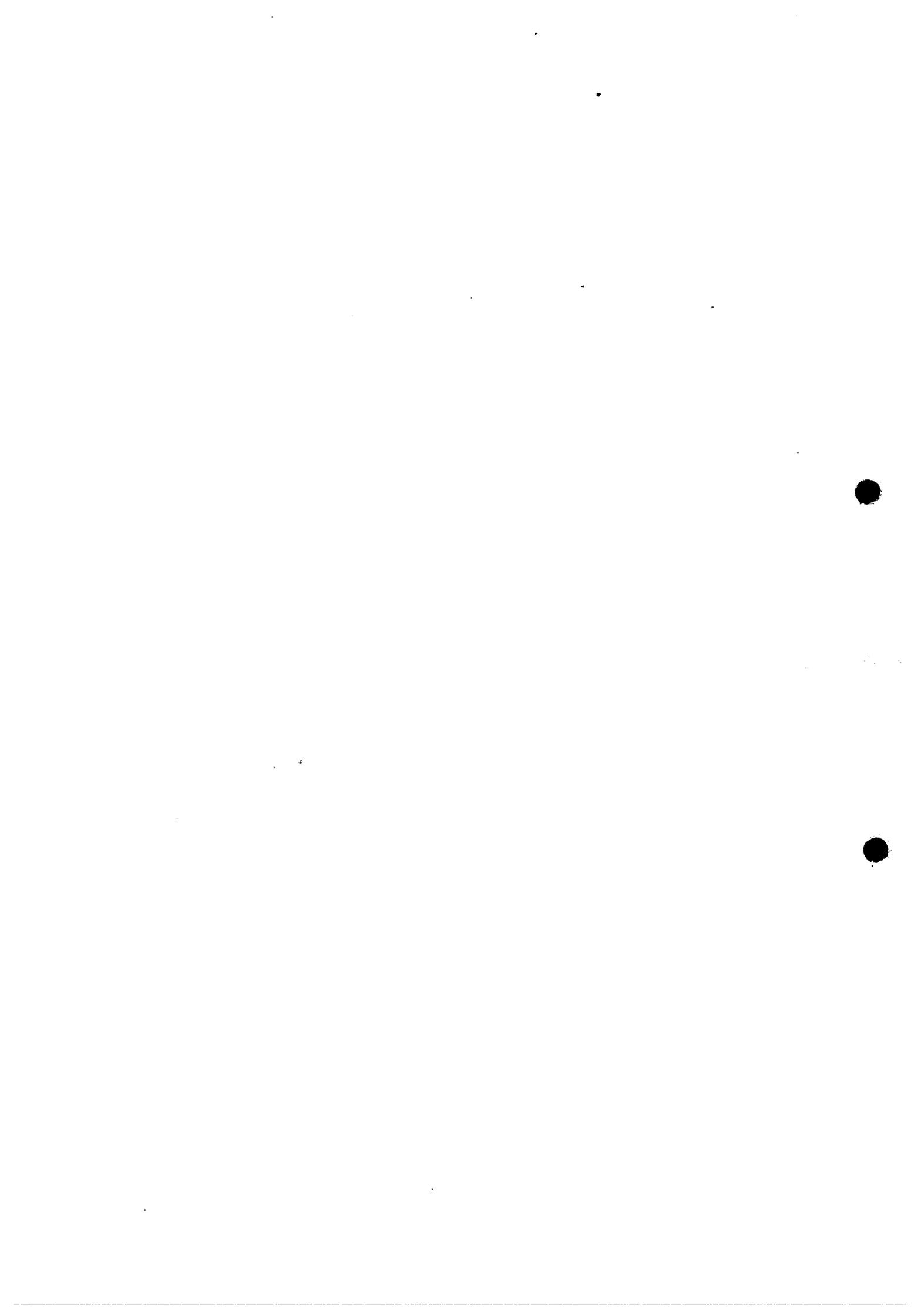
Dr. ILIASES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las arriba citadas. Si la norma general que rige el sistema de enjuiciamiento de magistrados determina que no debe juzgarse a los magistrados por el contenido de sus sentencias, y resulta a todas luces evidente que este Jurado ha sido convocado para evaluar el contenido de la sentencia del Tribunal Oral N° 1 del Departamento Judicial La Plata dictada el día 10 de mayo de 2016 en forma unipersonal por el Dr. Juan José RUIZ en su carácter de Magistrado Suplente a cargo de dicho tribunal, es necesario preguntarse ¿Qué motiva entonces la intervención del presente Jurado, que ha resuelto declarar su competencia, hacer lugar al proceso, suspender al Magistrado y llegar hasta esta instancia de debate oral?. La respuesta solo es visible si corremos el velo de esta verdad apriorística y concluimos que aún la actividad jurisdiccional de un Magistrado puede ser objeto de estudio y evaluación por el Jurado de Enjuiciamiento si se advirtiera una clara, evidente y grosera desviación de poder por parte del Magistrado actuante que convirtiera sus decisiones en meros actos de arbitrariedad, sin ningún sustento normativo; o bien que la actividad jurisdiccional cuestionada evidenciara una reiteración de errores graves que denotasen desconocimiento del derecho por parte del Magistrado actuante. En otros términos, la jurisdicción como potestad exclusiva de los jueces naturales de la causa para administrar justicia en cumplimiento del mandato constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional y 168 de la Constitución de la Provincia, en modo alguno



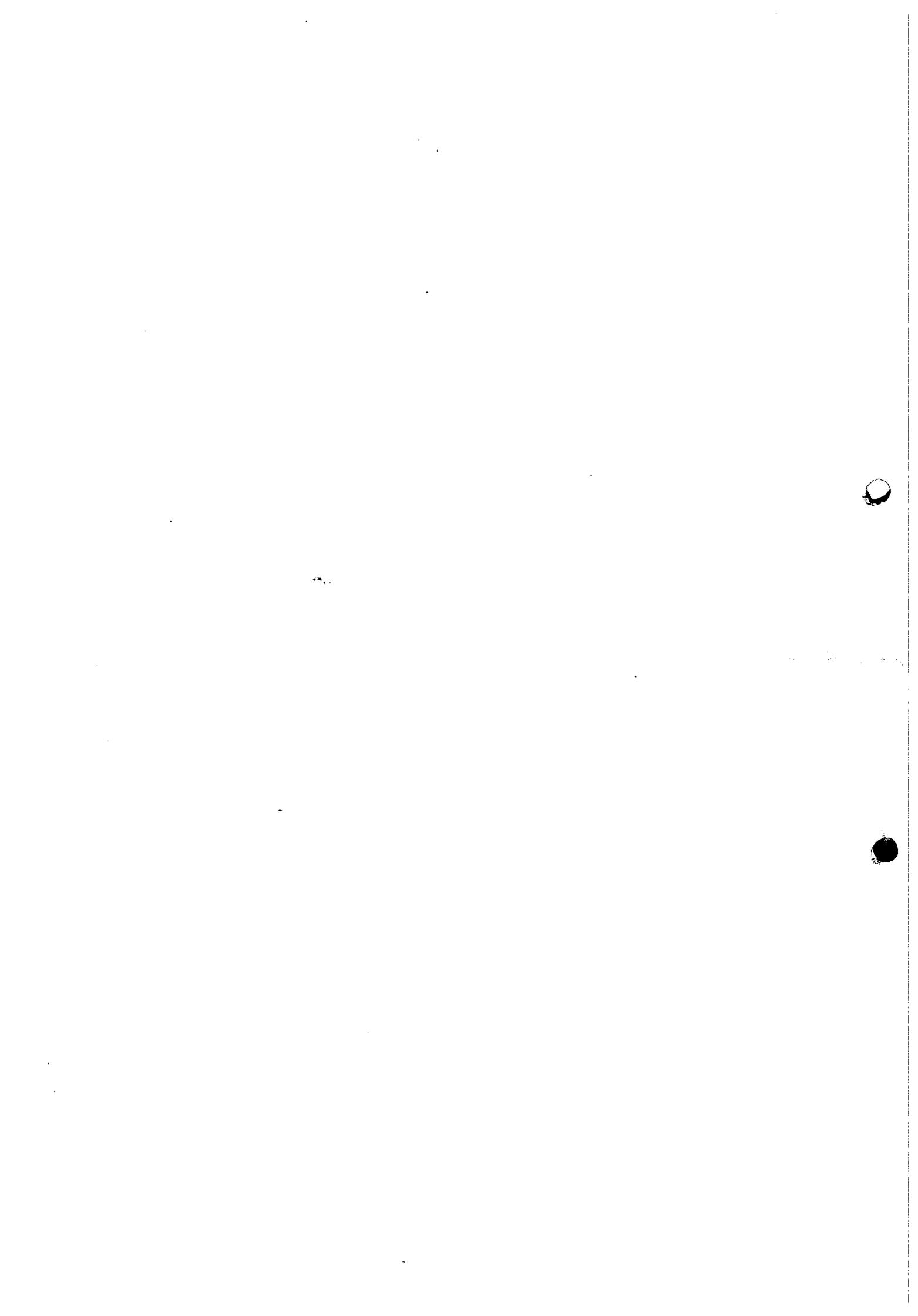


*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

puede convertirse en una patente de libre actuación, y el requisito de la suficiente motivación de las sentencias funciona como mecanismo de publicidad y control de los actos emanados de un poder del Estado.

Cabe traer a colación, en apoyo de ese mismo lineamiento, el criterio que ha sentado el Jurado en la causa SJ 433/2018 caratulada "MONSERRAT, Silvia Inés, Juez Titular del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Azul con asiento en Tandil, S/ PROCURADOR GENERAL SCJBA Dr. CONTE GRAND, Julio Marcelo - Denuncia" al decir: *Por tal razón, para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga a la magistrada denunciada puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo - o como en este caso aludir a las observaciones efectuadas por el superior-, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan, el perjuicio que provocan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (SJ 202/12 "Escobar", res. del 6-12-2016, SJ 255/15 "Mendilaharzo", res. del 26-2-2019). "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía restitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las*

Dr. ALBERTO CIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



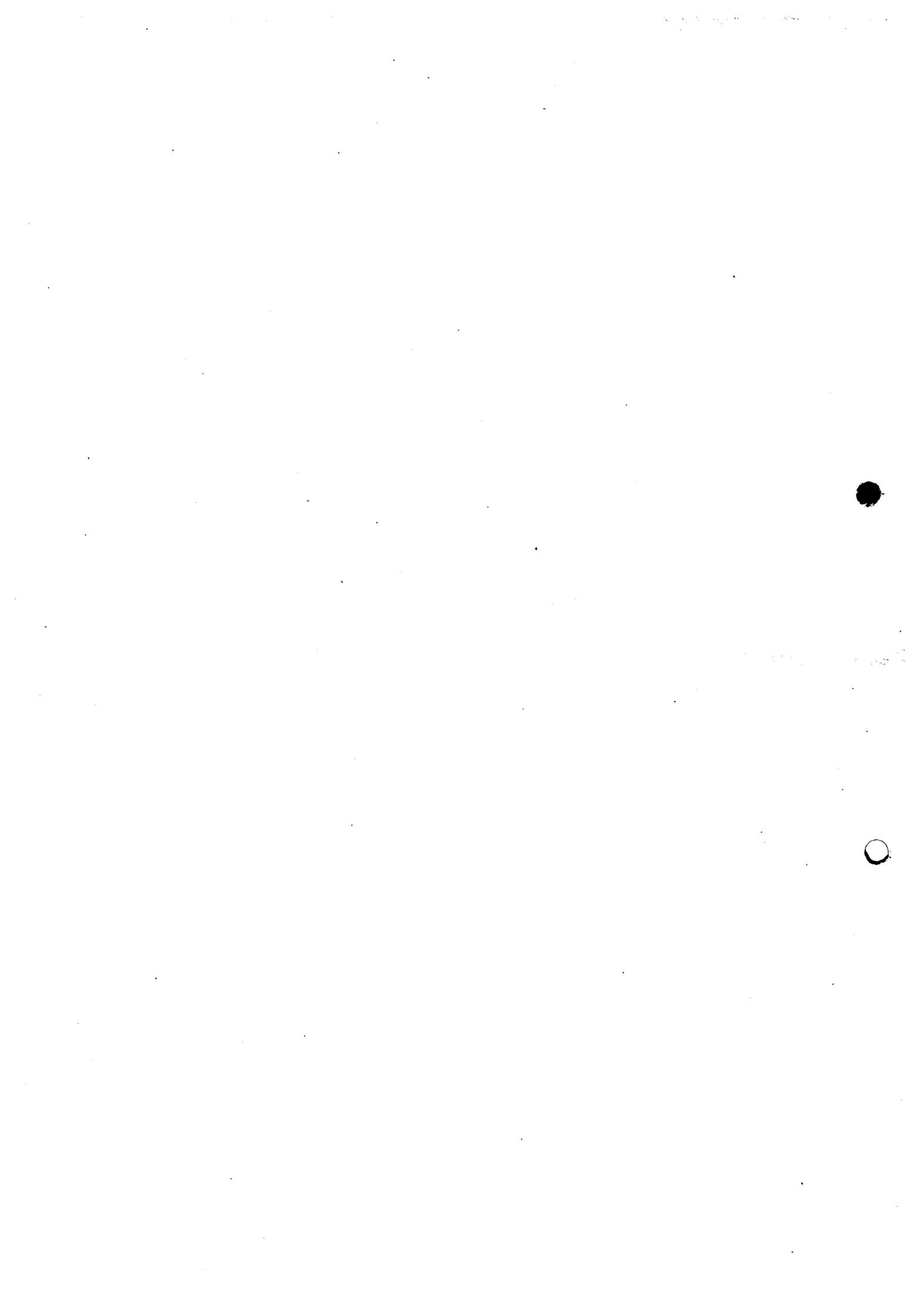


*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**posibilidades en materia disciplinaria (CSJN Fallos 286:282).**

Reseñado lo anterior y a la luz del tal prisma debo considerar, y así lo haré, si el Dr. Juan José RUÍZ al dictar sentencia el día 10 de mayo de 2016 en la causa seguida a Claudia Lucero CÓRDOVA GUERRA en el expediente N° 1961/5141 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Infracción a la ley 23.737 artículo 5 inciso c) cometió un acto de desvío de poder o un error inexcusable de derecho de tal magnitud y gravedad que evidenciara un desconocimiento del derecho y así comprometiese el servicio de justicia, ameritando de tal modo su destitución del cargo de Juez del Cuerpo de Magistrados Suplentes propiciada por la parte acusadora.

El Sr. Procurador, titular de la vindicta pública, postula en su pieza acusatoria que el Juez RUÍZ ha transgredido el sistema de determinación judicial de la pena de acuerdo a los Artículos 40° y 41° del Código Penal al decir que: *"...la nacionalidad no forma parte de las circunstancias que los incisos 1 y 2 del artículo 41 del Código Penal ordena tener en cuenta a los Tribunales para fijar una condena."* y cita el fallo del Tribunal de Casación dictado en la misma causa del 17 de noviembre de 2016, cuando dice que *"...El carácter de extranjero no puede ser considerado como una circunstancia agravante de la pena..."* para concluir que considera al sentenciante de grado e incurso en la causal de mal desempeño en el ejercicio de su función.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

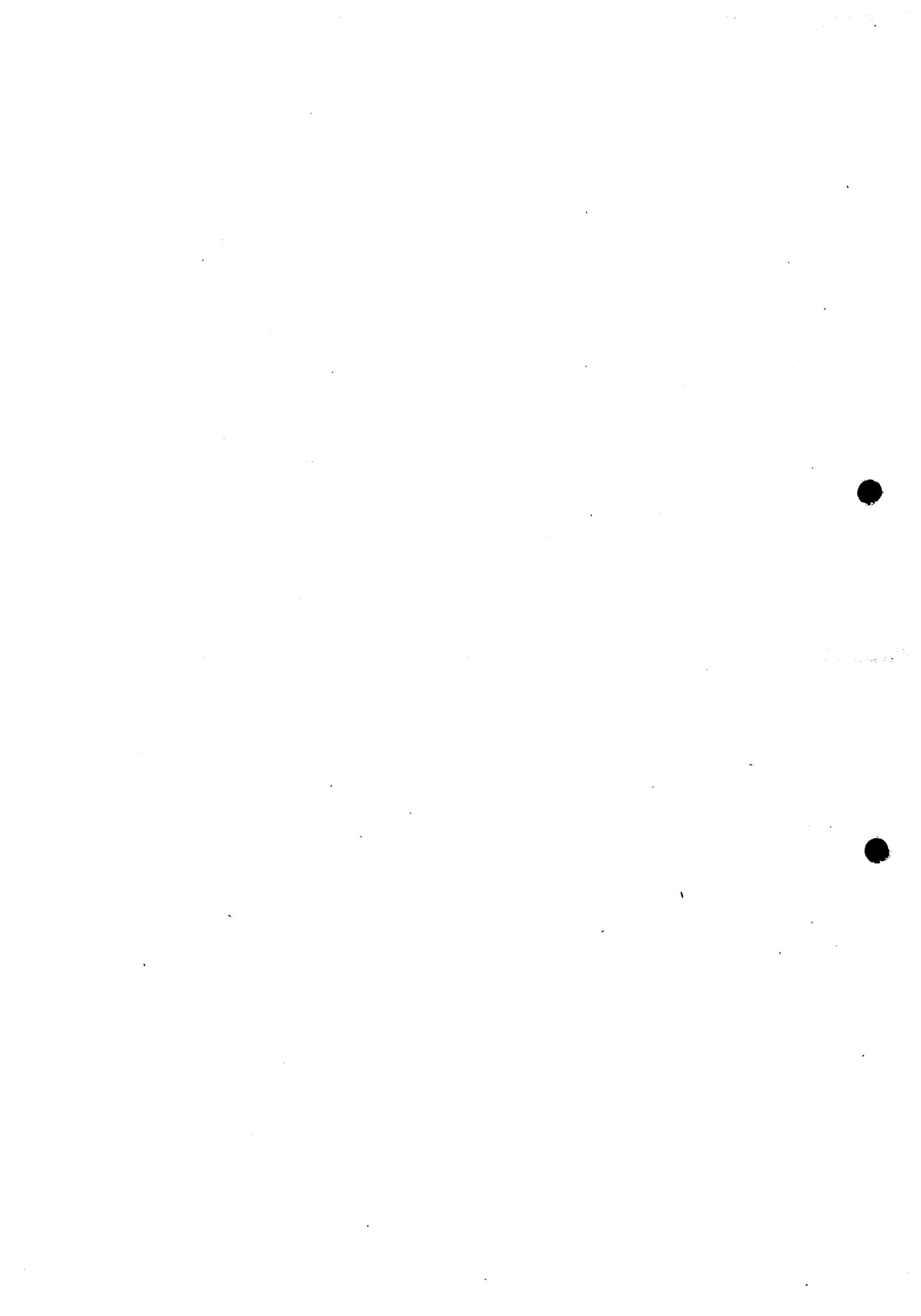
Imputa también al magistrado el haber cometido un acto discriminatorio al considerar la extranjería como agravante de la pena. En dicha senda conceptual el Sr. Procurador Dr. CONTE GRAND expresa que. "El artículo 1 de la Ley 23.592 establece que se considerará particularmente acto u omisión discriminatorio el que estuviere determinado por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. Ello así en tanto el derecho a la igualdad y a la dignidad y la prohibición de la discriminación, constituyen los pilares básicos que sustentan todos los derechos humanos. El magistrado Ruiz ha consumado un acto discriminatorio al tener en cuenta la nacionalidad como agravante genérico de la pena."

**Dr. MASES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Siendo ese el marco acusatorio receptado por el Jurado en la resolución del día 16 de septiembre de 2019, habré de discurrir sobre la aplicación de la agravante.

En términos generales puede decirse que esta competencia consiste en el procedimiento de fijación de un quantum o medida de pena y su modalidad de cumplimiento, que corresponde efectuarse sobre la base de una adecuada valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en la hipótesis delictiva sometida a consideración del juzgador.

El sistema del Código Penal Argentino se encuadra dentro de las tendencias modernas en la materia en cuanto a la amplitud de márgenes, buscando una

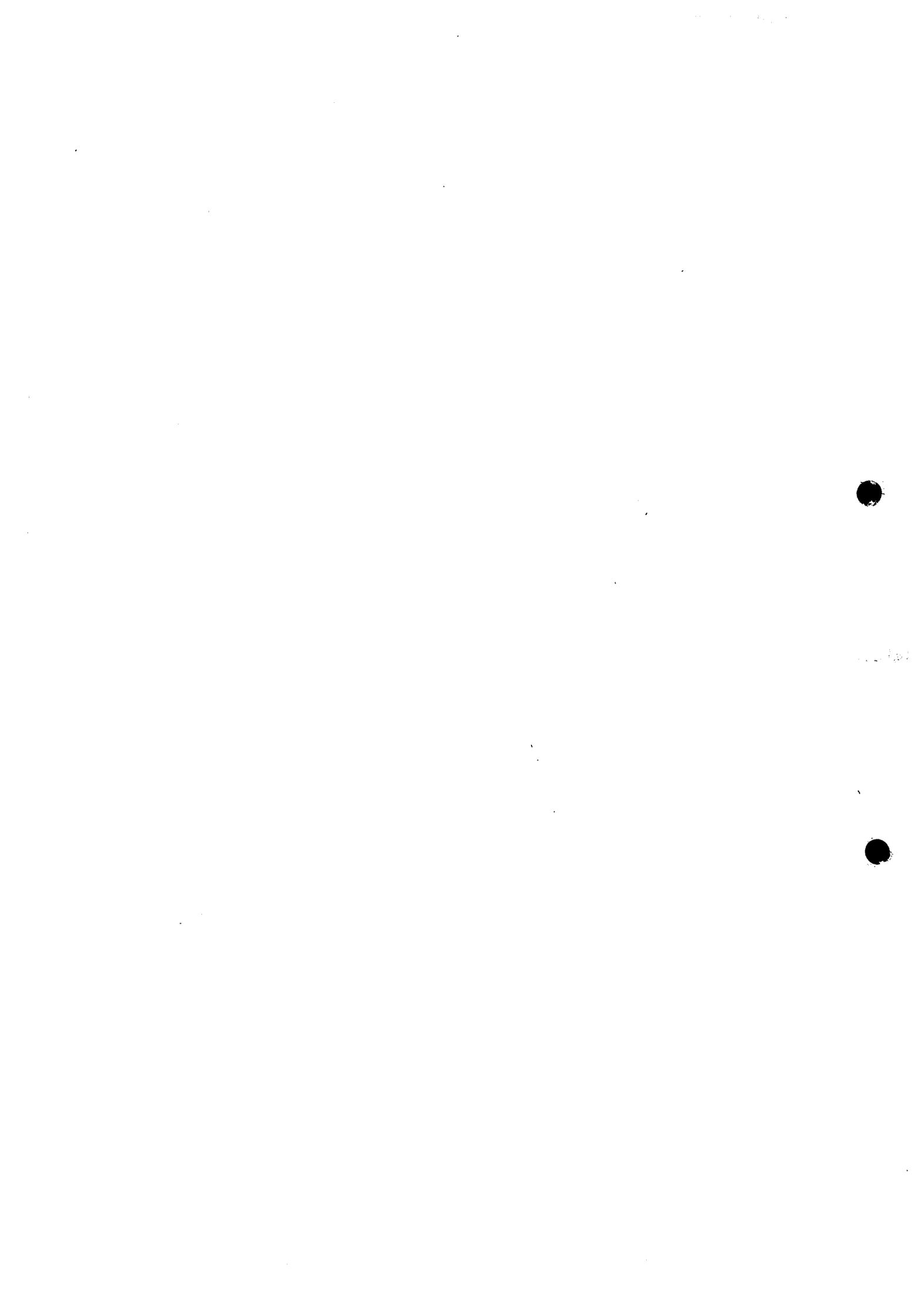




*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

adecuación de la pena al caso concreto y dando preeminencia a la individualidad del sujeto en la determinación de la sanción punitiva. De ese modo los artículos 40 y 41 consagran un sistema de determinación de la pena de tipo flexible o de penas relativas, contemplando a su vez diferentes clases de pena, escalas penales, penas alternativas y distintas modalidades de cumplimiento. El sistema destaca la posibilidad de conseguir cierta adecuación de la sanción penal a la naturaleza del hecho penalmente relevante y - en los que importa en el presente caso- a las características personales del sujeto activo.

Efectivamente, la norma legal vigente establece una serie de criterios en sentido enunciativo y abierto que completa luego con el siguiente enunciado "*...y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad*" (artículo 41 párrafo 2° Código Penal). Por lo tanto no puede soslayarse que las características y condiciones personales del imputado son, en el sentido expuesto en la norma, un criterio de cuantificación penal del que el juzgador debe valerse. Siendo ello así; la extranjería de la Sra. CORDOVA GUERRA es un hecho que no ha sido controvertido en autos y por lo tanto se erige en una característica personal de la encausada, al menos en lo que concierne al territorio nacional. Si bien, en lo personal, no comparto en cuanto a que la extranjería





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

debe meritarse cómo agravante -cómo la mayoría de la doctrina lo hace al aplicar al caso del agravante de la pena el art 16 de la Constitución Nacional y que el mismo Juez Ruiz así cita en la sentencia- lo cierto es que actúo dentro de la apertura conceptual de los criterios que fijan las normas del Código del Rito, tomando un concepto propiciado por el Fiscal actuante en la causa que se le seguía a Claudia Córdova.

A mayor abundamiento debo señalar, sobre la apertura conceptual de los criterios que conviven en el artículo 41° del Código Penal, que el sistema imperante se opone a aquellos en que existe una pena rígida o determinación cerrada de criterios agravantes y atenuantes. Muy por el contrario, nuestro legislador otorgó en este apartado enormes facultades al juzgador del caso las que resultan de los siguientes caracteres: exclusión de penas fijas, escalas punitivas entre las que el juez puede fijar la sanción concreta. No tabula atenuantes ni agravantes, los criterios aportados son equívocos y determinables en el caso sujeto a consideración; y su enumeración resulta meramente enunciativa. Dicha amplitud de actuación que se le presenta al juzgador en la concreción punitiva no es una observación exclusiva de nuestra doctrina, ya lo observaba Max Ernst MAYER en su estudio de habilitación en Estrasburgo cuándo postulaba: *"el juez para verificar si la acción juzgada colma un tipo penal, se encuentra vinculado por completo a la ley y apoyado por la ciencia del derecho penal; pero para cuantificar la pena solo*

DR. OLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

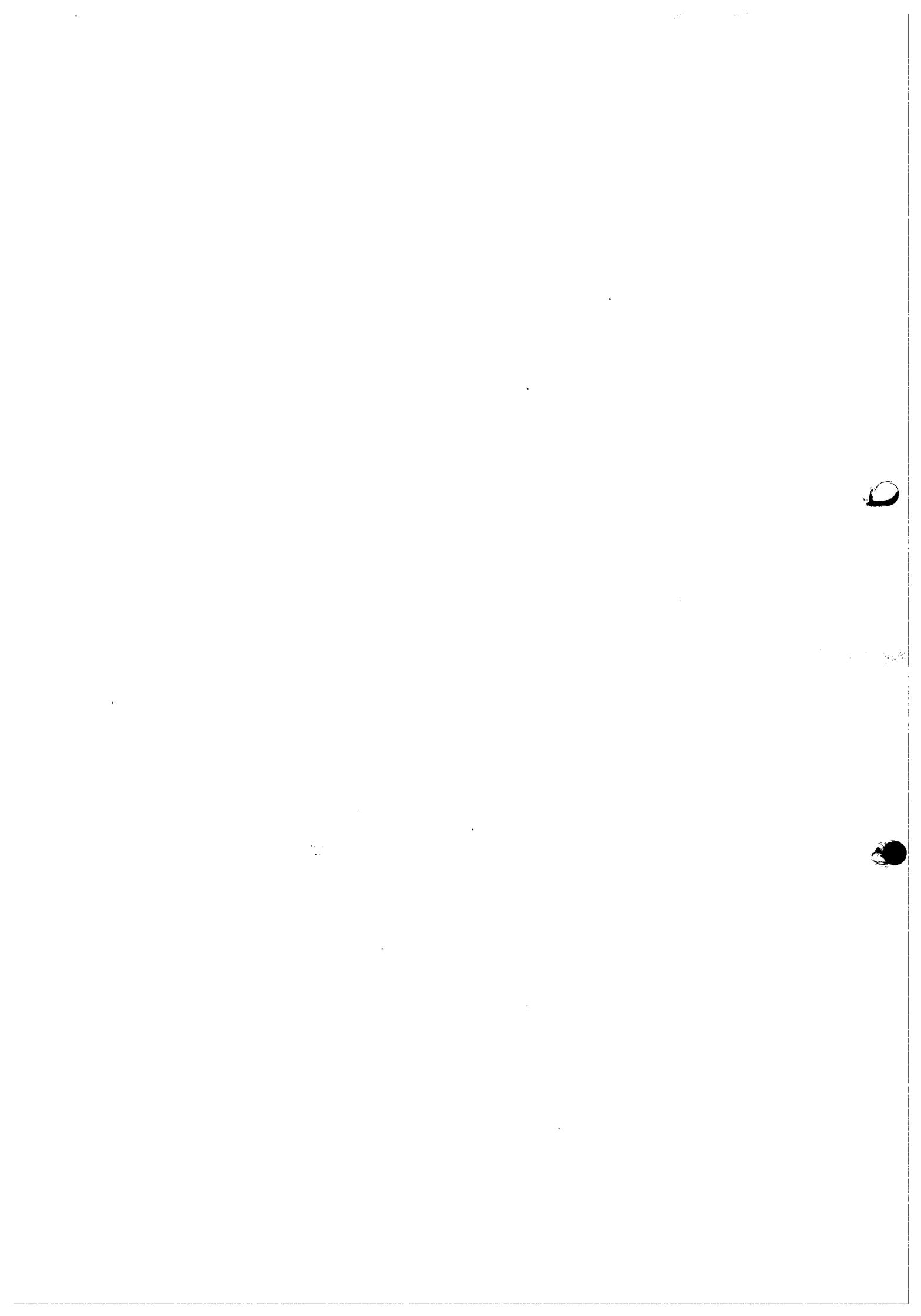




*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuenta con la tradición y el sentido común humano que le muestran un impreciso camino" (RUSCONI, Maximiliano, *Derecho Penal, Parte General, Ad-Hoc, 3ra. ed., Buenos Aires, 2016, p. 634*).

Corresponde analizar entonces, en este ámbito de excepcionalidad institucional -como resulta ser el proceso de destitución de magistrados-, la legitimidad de la decisión arribada como acto jurisdiccional válido, en forma independiente de la corrección jurídica del criterio utilizado en el fallo que fue revocado por las vías procesales ordinarias sin que tal circunstancia sirva para descalificarlo *per se*, ni resulta tampoco descalificante la discrepancia que pueda suscitar en el infrascrito la solución aplicada por el Magistrado. Puedo verificar entonces, tanto de la lectura del acta de audiencia de debate de fs. 72/102 del expediente principal como de la declaración del denunciado realizada en el audiencia del 6 de junio que el Juez RUÍZ valoró en el caso una característica personal de la allí imputada Sra. CÓRDOVA GUERRA cual resulta ser su condición de extranjera al momento de cuantificar la pena, al decir: "Cuando ingreso al tratamiento novedoso del agravante, que me la pide el Fiscal, yo -en un primer momento- pensaba decirle que no. A tal punto, le pregunté: "¿De dónde sacaste esto del agravante?", porque era la primera vez que lo escuchaba. Dice: "No. Hubo, acá, en La Plata, con Chilavert, el arquero Chilavert, que se peleó...Inicié el tratamiento de la cuestión, como manda la ley. Ustedes fíjense, primero y





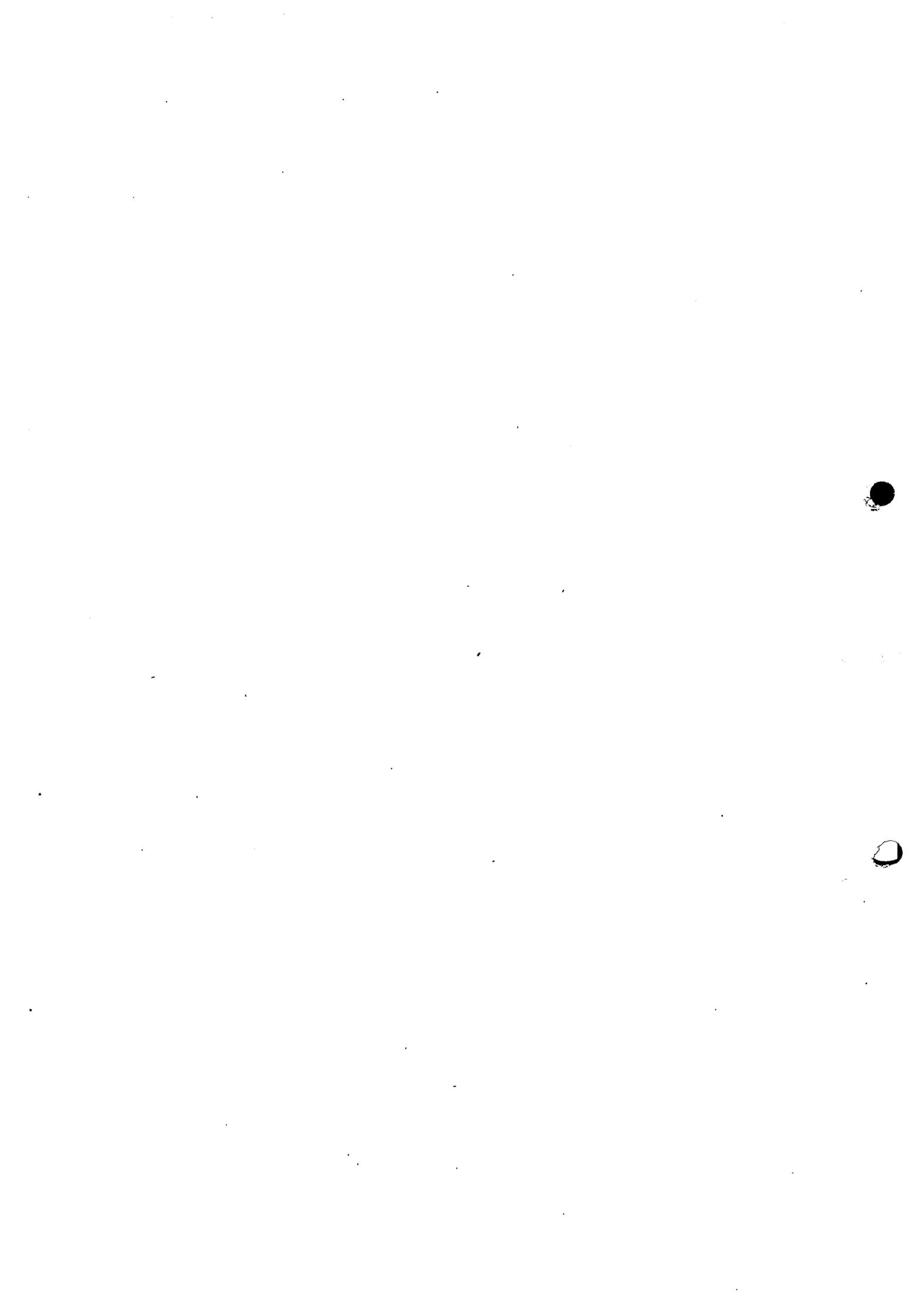
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

principal, el Juez no puede imponer ningún agravante que no haya sido pedido por las partes, porque, si no, se viola el principio de... para luego avocarse a la cuestión de convencionalidad de la petición que le formular el Fiscal: "...Ahí me puse a ver el tema de los tratados y el Tratado contra toda forma de Discriminación racial, que está en la Constitución Nacional, en los tres primeros artículos -si ustedes los leen- en todo momento habla de que el Estado puede aplicar sanciones a los extranjeros salvo que se haga mención a la nacionalidad, alguna cuestión de sexo, de raza, de religión; mientras eso no suceda, el Gobierno tiene la facultad, por una cuestión de seguridad del Estado, de aplicar alguna medida distintiva con respecto a los extranjeros. Entonces, dije acá tampoco hay una cuestión discriminatoria."

Dr. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

De lo antedicho infiero que el Dr. RUIZ utilizó la normativa que consideró vigente del ordenamiento penal nacional, artículos 40° y 41° del Código Penal a la luz de su interpretación de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, en particular de aquellos considerados como Bloque de Constitucionalidad Art. 75 Inciso 22°, y consideró que la condición personal de extranjería de la encartada CORDOVA GUERRA lo habilitaba para agravar la pena en concreto, siempre dentro de la escala penal propia del delito por el cual la condenara.

Es mi sincera convicción, luego de analizar la prueba rendida en autos y los testimonios receptados en las audiencias de los días 6 y 7 de junio, que de los





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

hechos denunciados en autos y que han sido materia de acusación no puede concluirse que exista una desviación de poder por parte del Magistrado denunciado Dr. RUIZ o una reiteración de graves errores que ameriten su destitución tal y como ha sido solicitado por el Titular de la vindicta pública.

Señala Jorge MALEM SEÑA que *"Respecto a la interpretación del resto de las disposiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, o de la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, para que exista un error en la interpretación es necesario que la interpretación del texto jurídico propuesta por el juez no pueda ser reconocida por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente. Las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones no caben dentro de esta categoría"*, El error judicial y la formación de los jueces, Gedisa, Barcelona, 2008, p. 1. El mismo autor tomando como base la jurisprudencia española, limita el concepto de error judicial y así nos dice: *"...no constituye un error judicial la interpretación del derecho que se puede argumentar dentro de la hermenéutica jurídica, si no es irrazonable aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no se puede confundir la mera revocación de una decisión judicial con un error judicial"*. *"El error judicial..."*, op. cit., p. 106"

Deviene en este punto necesario considerar ¿Qué esperamos de un magistrado al dictar el acto máximo

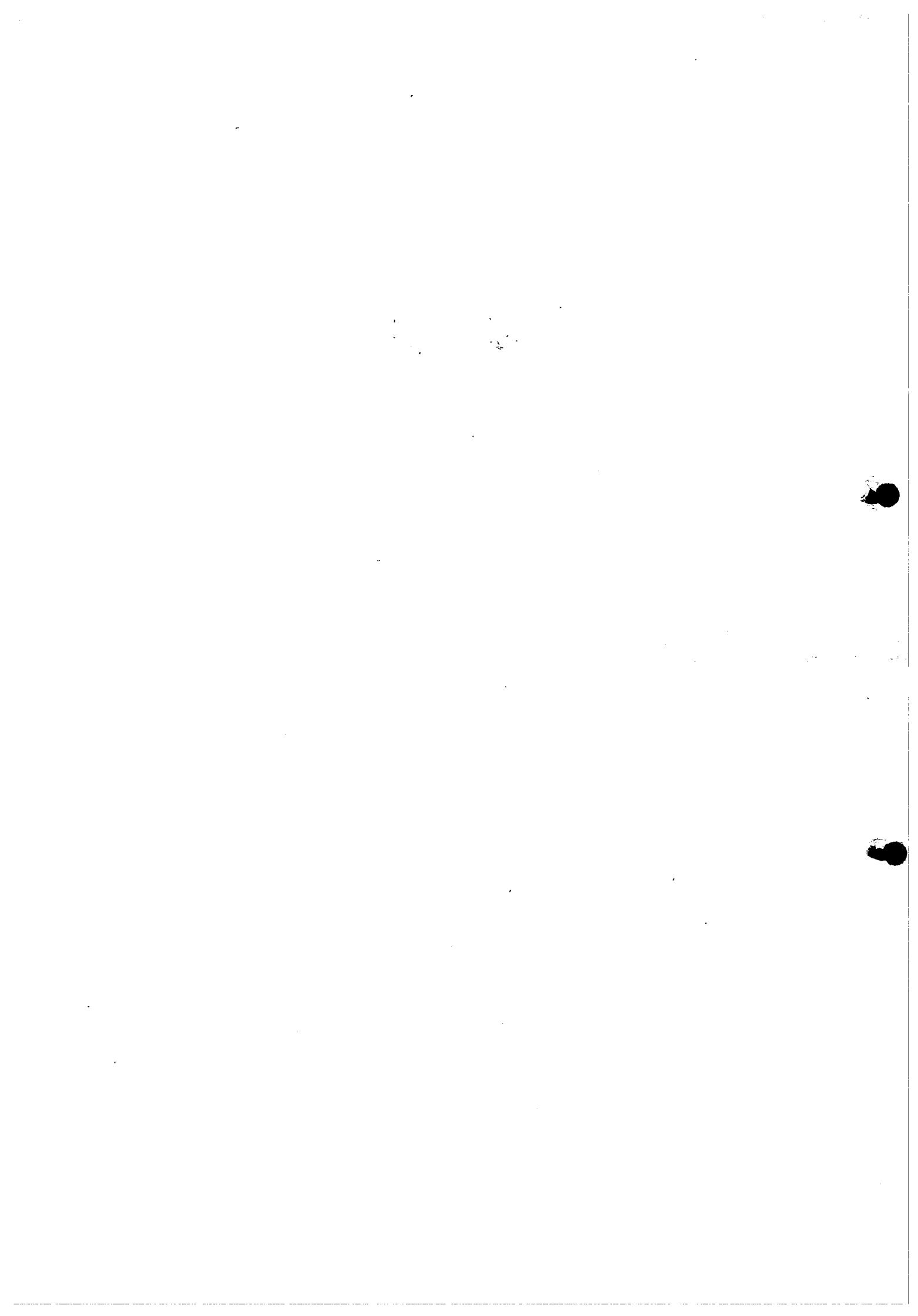




*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

por el cual la Constitución le otorga su poder, cuál es dictar la sentencia definitiva? o planteada en otros términos; ¿Cuándo un Juez defecciona en su buena conducta en el marco de una resolución jurisdiccional? No está en tela de juicio en este proceso la contracción al trabajo del Magistrado, que ha sido demostrada por el testimonio de los Dres. ORDUNA, CAPPELLETTI y VANITOSO; todos ellos han depuesto manifestando el apego a la labor y el respeto con el que se conducía el Juez RUIZ. Tampoco se ha acreditado una actitud discriminatoria, un sesgo contra alguna minoría, así la testigo LOPEZ CARBALLO dijo: "Bueno, ese día ya estaba por empezar el juicio, pedí permiso, ingresé en silencio, con el celular en silencio y cuando ya la imputada estaba sentada, y cuando iba a empezar la audiencia debate, después que se leyeron los alegatos y demás, el doctor Ruíz le leyó el nombre que estaba en el documento de la acusada y le preguntó: ¿Usted quiere que la llame como está en el DNI o de alguna otra manera?, y la acusada le respondió: Claudia Córdova", Claudia Córdova. En ese momento el doctor Ruíz dijo, a partir de ahora la vamos a llamar Claudia Córdova. Y en todo el debate, así como en los alegatos de clausura, y después -por lo que yo pude percibir- la llamó Claudia Córdova. Ni tan siquiera el criterio que utilizaba el Juez para resolver, cuestión que explicitada por el testigo Dr. CAPUTO TÁRTARA cuándo sostuvo, a pregunta realizada por la Defensa, lo siguiente: "...Le voy a preguntar una cuestión más interna. Usted dijo que tuvo la oportunidad

**D. GIMENEZ ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

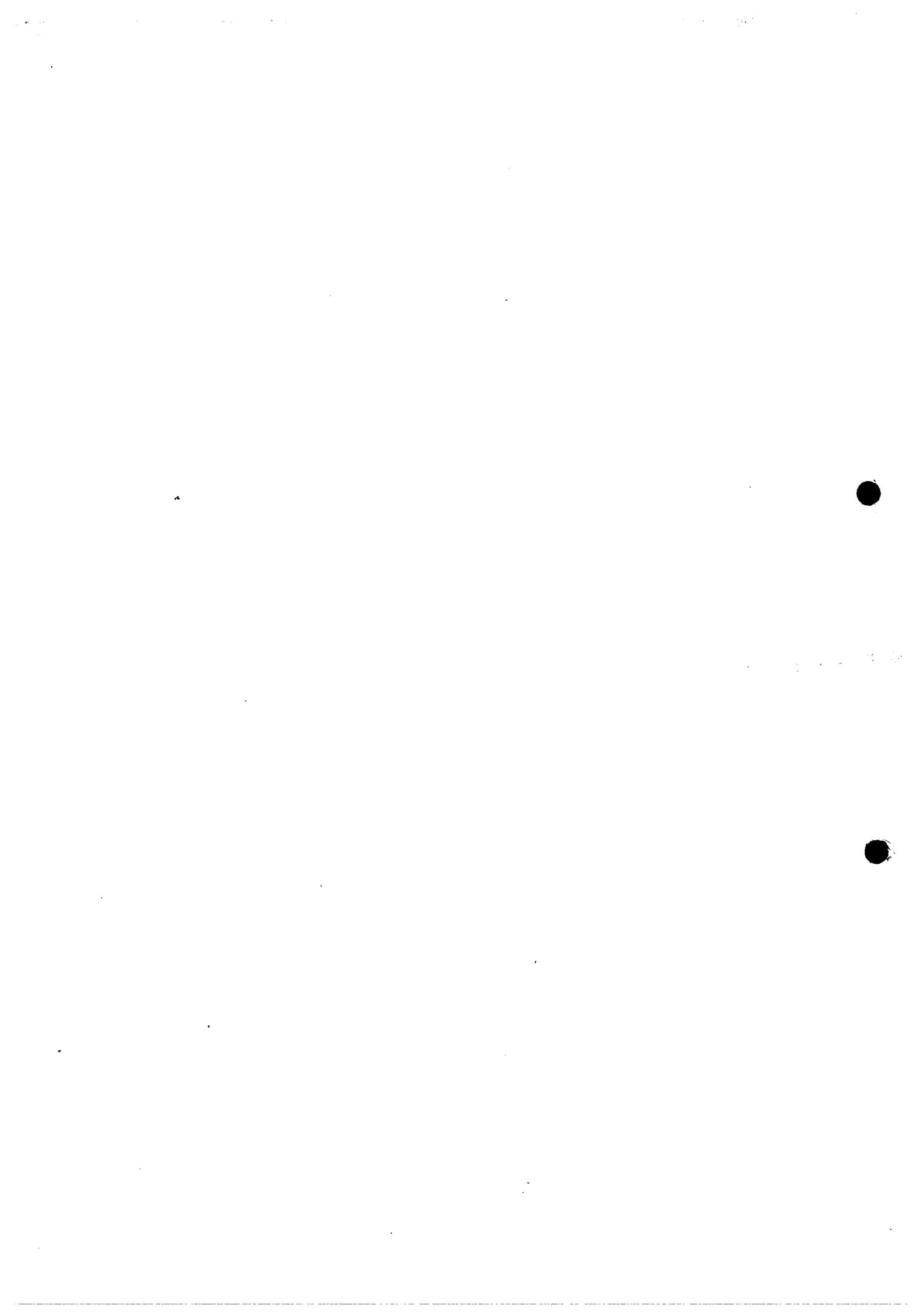




*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de compartir Tribunal con el doctor Ruiz. ¿Cómo era el doctor Ruiz? Ya en la parte externa del debate, me refiero a la parte íntima de la deliberación, ¿cómo trabajaba. Sr. CAPUTO TÁRTARA. - Muy bien, muy respetuoso en general, porque quien viene como subrogante en alguna medida viene al ámbito de otros dos colegas que integran institucionalmente y formalmente el Tribunal. Muy respetuoso, casualmente, pero en ningún momento dejó de hacer valer sus opiniones; eso a mí me parece que es fundamental."

Mi respuesta a la pregunta que me formulo es que considero que un Juez que no realiza un razonamiento elaborado basado en la aplicación del ordenamiento jurídico que considera vigente a los hechos que entiende probados defecciona en su buena conducta al dictar su sentencia. Ese entiendo resulta ser su mayor deber al dictar sentencia: previamente permitir la mayor amplitud probatoria que el procedimiento le habilite, luego ceñirse a analizar los hechos probados haciendo abstracción de preconceptos personales, prejuicios o influencias externas al proceso, aplicar la normativa que considere vigente y que se ajuste al principio constitucional de "afianzar la justicia", y por último razonar explícita y motivadamente de tal modo que su resolución puede ser revisada por las instancias correspondientes. Es mi sincera convicción que dicha función ha sido abastecida por el Magistrado denunciado con independencia del grado de acierto o equivocación que la proyección de su criterio jurídico sobre el caso





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

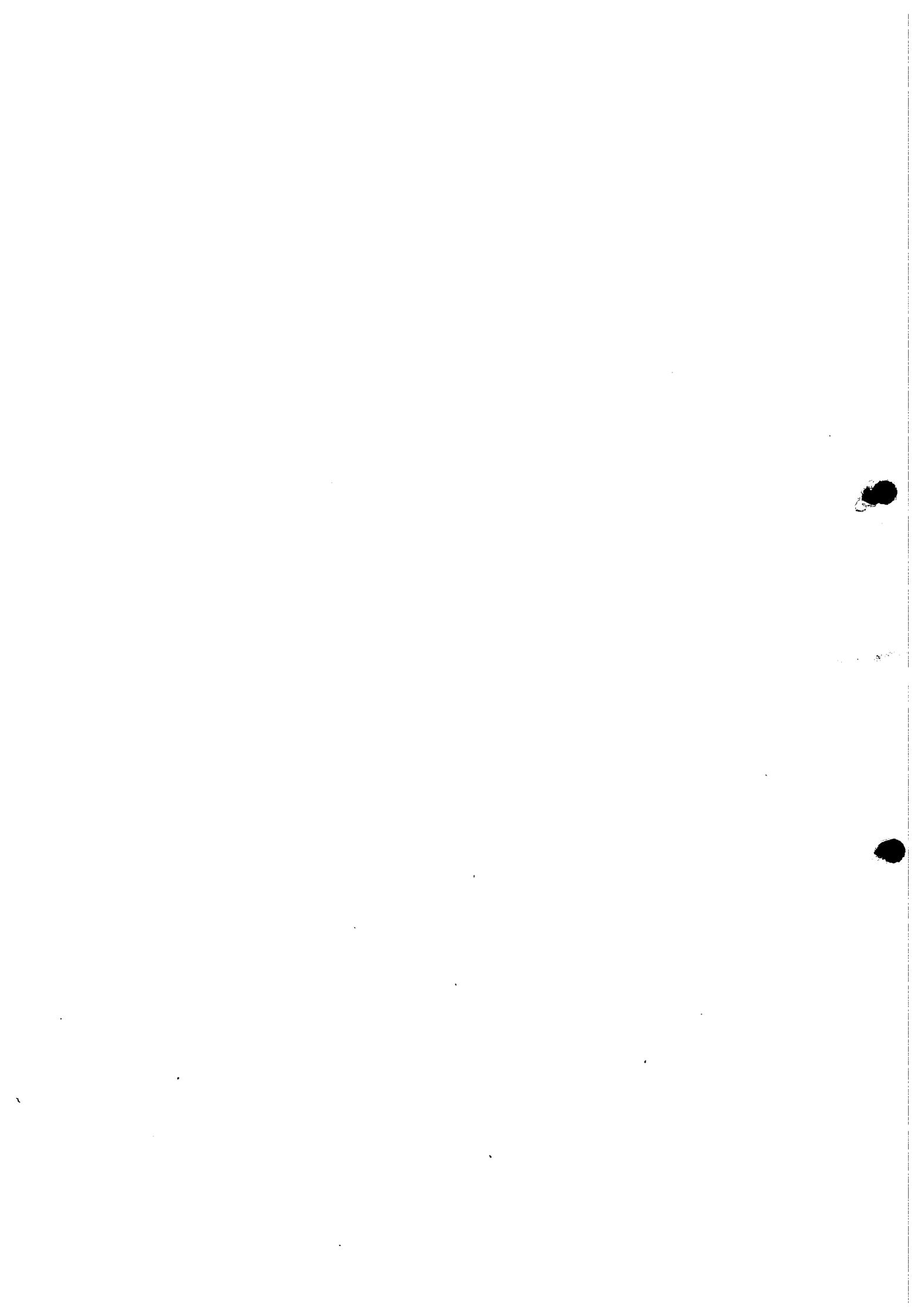
evidencia en relación al camino recursivo del expediente ante la Alzada.

El catedrático Leandro Guzmán en su obra "Derecho a una Sentencia Motivada" (Editorial Astrea Pág. 52 Primera Edición) explica con claridad qué se entiende por motivación de una sentencia: *"Es posible considerar la motivación como una exposición pública y razonada (el iter lógico justificativo) de las causas que llevan al Juez a calificar una situación fáctica que se considera acreditada en el proceso; resultando, en primer lugar una actividad de tipo preferentemente descriptivo. De esta manera, el Juez presenta un razonamiento ajustando uno o varios supuestos de hecho a los presupuestos jurídicos contenidos en la ley, para extraer de ello una conclusión de carácter jurisdiccional. En tal sentido, el Juez expone, mediante declaraciones de conocimiento, una argumentación razonada que lo conduce a un juicio de mandato, esto es, a la declaración de voluntad que es la finalidad propia de la sentencia."*

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Esa labor fue desarrollada por el Sr. Juez RUÍZ en la sentencia del día 10 de mayo de 2016 ya que la elaboró en base a un criterio lógico cuales eran los fundamentos por los cuales consideraba que debía hacer lugar a la petición del Fiscal y agravar la pena por la condición de extranjería de la Sra. CORDOVA GUERRA.

En la misma línea de ideas, es importante destacar que la decisión del Dr. RUÍZ no incurre tampoco en el corriente defecto de aportar meras razones





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dogmáticas tachadas jurisprudencialmente por nuestro más alto Tribunal como casos de "motivación aparente". En ese sentido el ordenamiento adjetivo local, en su artículo 106° del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Bs. As., exige que las sentencias sean motivadas bajo sanción de nulidad, por lo tanto la manda legal no puede satisfacerse con la apariencia de motivación sino que requiere la concreta explicitación de las razones que derivan en la solución del caso. La Suprema Corte de Justicia se ha expresado sobre este tópico señalando que "Corresponde casar el fallo impugnado pues la respuesta vertida por el tribunal de casación aparece como una mera afirmación dogmática, que satisface solo en forma aparente el requisito de adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales, lo cual constituye un supuesto de arbitrariedad con menoscabo al derecho de defensa amparado por el art. 18 de la C.N" (SCBA, 7/3/12, Marchal, Juan Héctor y otro c. Banco Credicoop Cooperativo Ltda. s/ Cumplimiento de contrato, Ac. 104.939, Juba.). Por tanto, con independencia del desacierto jurídico en el que considero cae en su interpretación el Dr. RUIZ, y compartiendo el criterio sentado por el Tribunal de Casación Penal en la sentencia del día 17 de noviembre de 2016; tengo por cierto que el denunciado consideró de manera razonada, basado en su interpretación de los textos constitucionales y de los tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino y





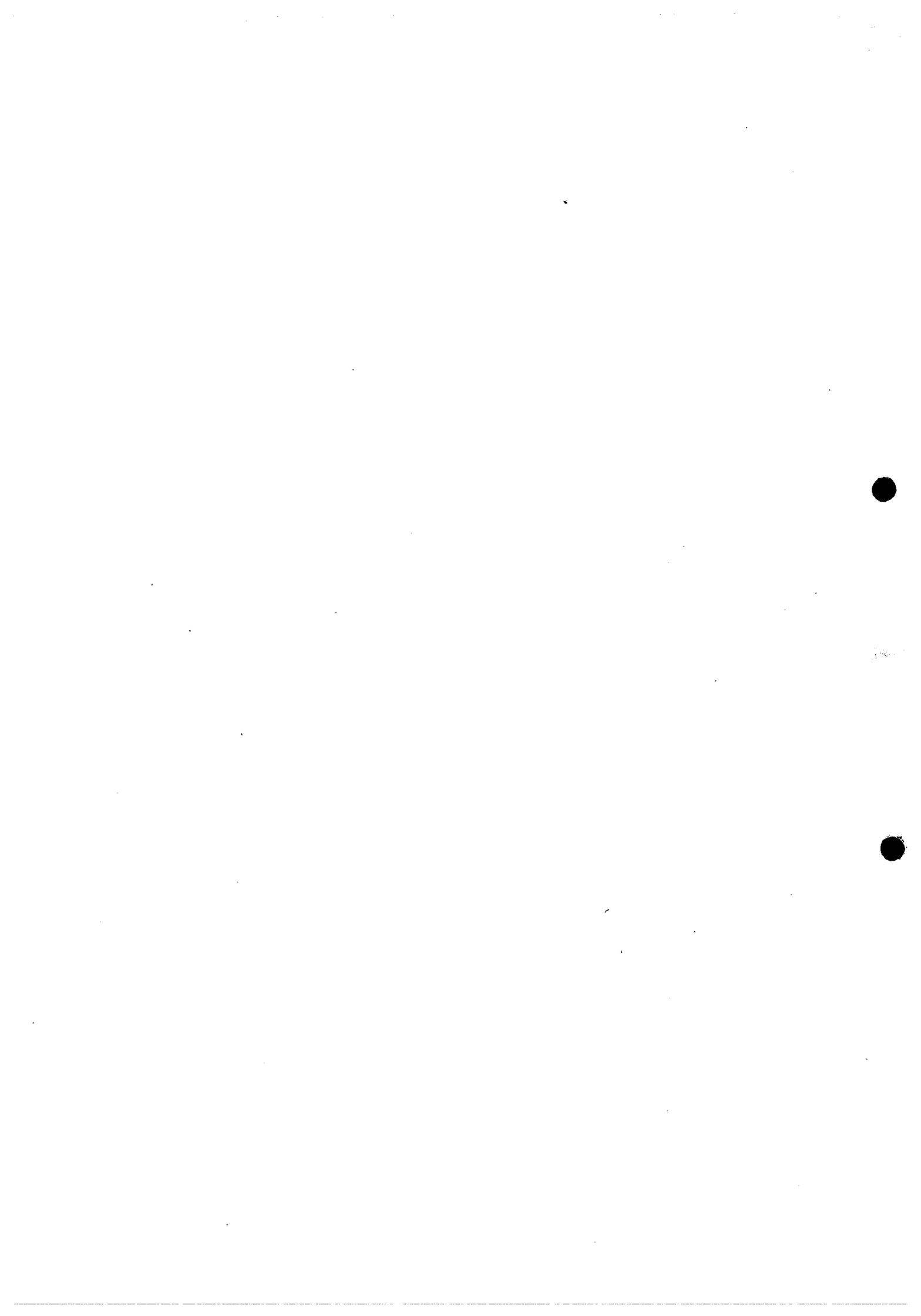
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

constitucionalizados en virtud del Artículo 75 inciso 22 (Bloque Constitucional) que se hallaba habilitado para considerar la agravante que discutimos. En otros términos, el juzgador plasmó en su decisión los argumentos por los que consideró incrementar el reproche penal o culpabilidad de la Sra. CORDOVA GUERRA de acuerdo a su condición de extranjera, es decir, los motivos por los que en su criterio, le sería exigible un mayor reproche ante el injusto de acuerdo a los criterios de cuantificación que los hechos le permitieron sustentar en los arts. 40 y 41.

STULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Analizados entonces los extremos correspondientes a la fundamentación del fallo en uno de los criterios disponibles en la norma del art. 41 del C.P, sus especiales características de redacción dentro del sistema abierto de cuantificación fijado por el legislador y la ausencia en el fallo en crisis de defecto de motivación aparente; aportaré una breve reflexión más.

Considero oportuno tener presente de manera adicional a lo expuesto los criterios de lesividad, continuidad y reiteración respecto de la conducta en crisis. Al respecto cobra singular importancia la sentencia del Tribunal de Casación que, en primer lugar, reduce al mínimo la lesividad que el yerro del magistrado provoca sobre la imputada primero, y sobre la administración de justicia después. En ese sentido, no puede omitirse considerar que la condena venía agravada por otro grupo de criterios que no han sido motivo de



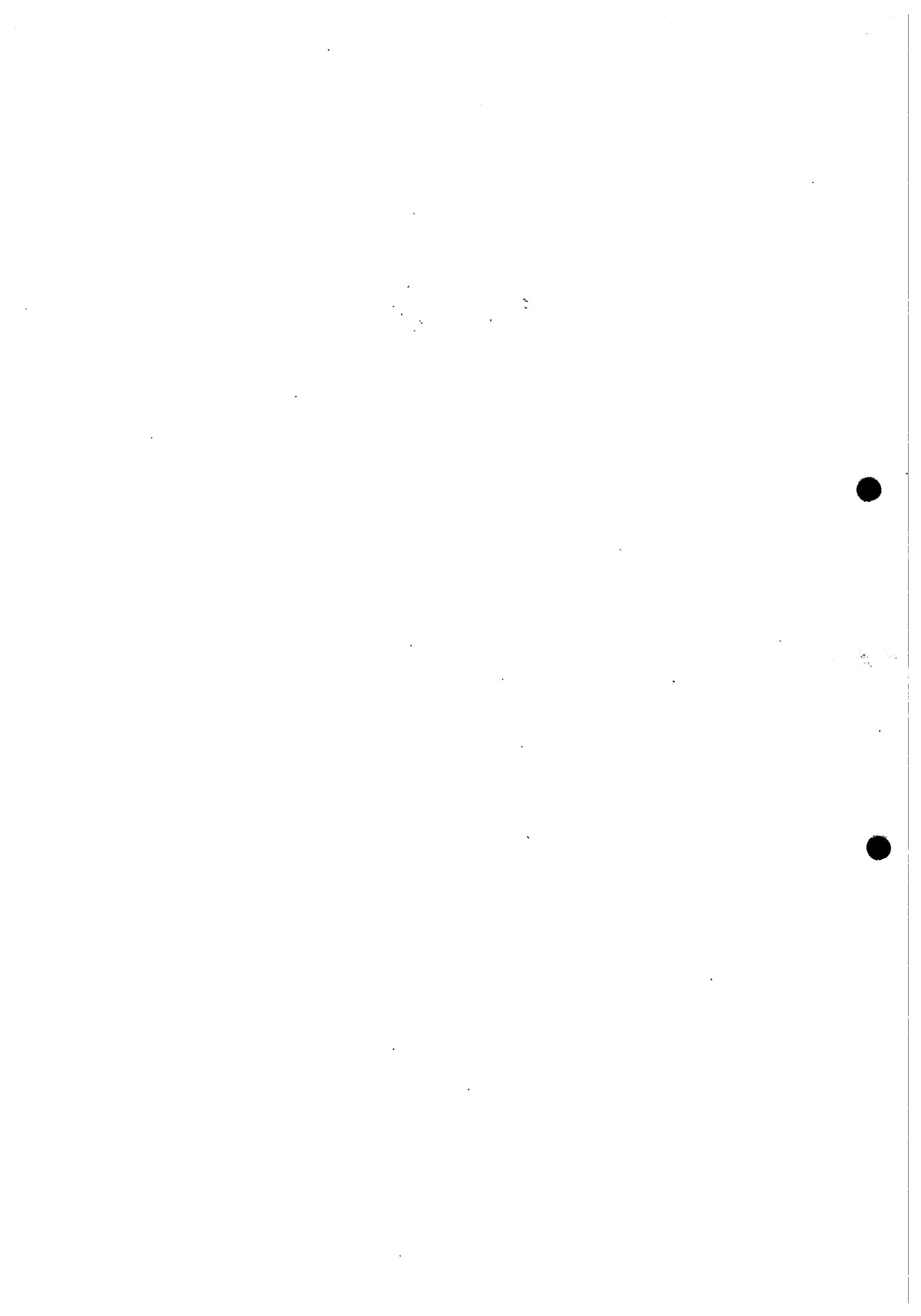


*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuestionamiento en este fuero, y por lo tanto, reducen en su valoración en conjunto la lesividad que el criterio revocado tendría sobre el total de la pena. Luego, la imposición del criterio casatorio, aprovecha al máximo su función dogmática de unificación jurisprudencial sobre los jueces inferiores para, como en el presente, excluir de la aplicación en casos concretos un criterio que sería sometido a ser sistemáticamente revocado. Por lo tanto, ya fuere del caso de autos, y desde el principio de continuidad, la administración de justicia tampoco se ve amenazada por la reiteración del criterio revocado, ello con total independencia de la convicción íntima del Dr. RUIZ.

Finalmente, en lo que respecta a la reiteración de conductas, tampoco puede achacarse al juzgador un grado de lesividad mayor, ya que el caso no encuentra réplicas en otros posteriores, por lo que, de acuerdo con el criterio expuesto de seguimiento de las decisiones casatorias, no se advierte un peligro o riesgo mayor sobre el objeto de protección propio de este fuero cual es la Administración de Justicia.

No es en vano destacar, y así fue probado en el debate, la falta de antecedentes disciplinarios del denunciado, quien ejerce funciones dentro del poder judicial desde hace más de veinte años; el buen concepto del que goza como juez subrogante entre aquellos pares con quienes ha integrado diversos Tribunales Orales Criminales; y en especial quiero destacar la ausencia de referencias a maltratos que se desprende de la



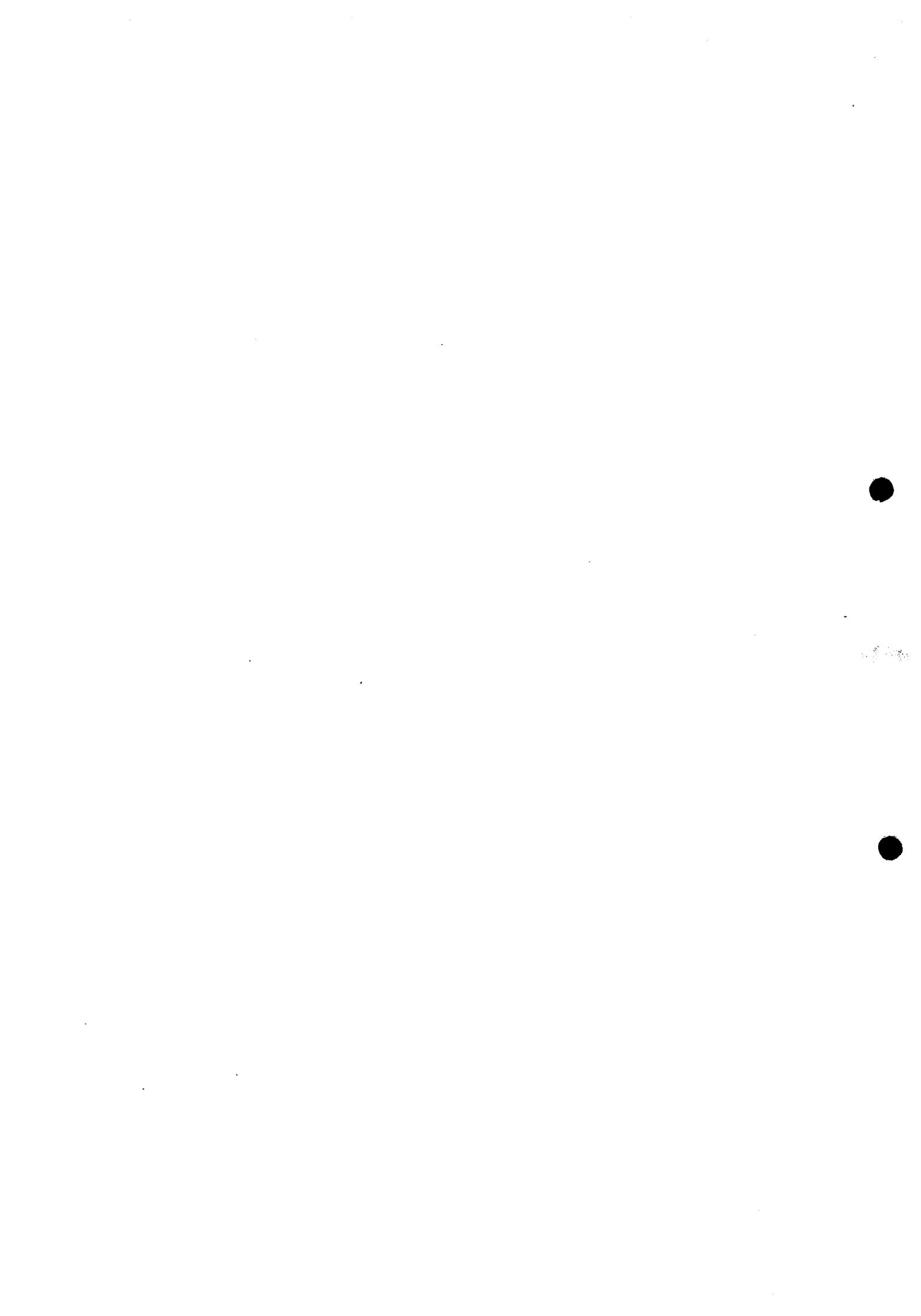


*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

declaración testimonial brindada en la audiencia del 6 de junio de 2022 por parte de la Sra. Claudia CORDOVA GUERRA, en relación a las oportunidades que estuvo en contacto con el Dr. RUIZ así como de las constancias que surgen del Expediente 1961/5141 "CORDOVA GUERRA, Jaime Luis S/ Comercialización de estupefacientes" y sus agregados- Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Plata. Resulta conteste con la anteriormente dicho que fue el propio funcionario quien le requirió específicamente que le indicara bajo que nombre quería ser públicamente reconocida y tratada, y, una vez expresada esa voluntad, se dirigió de ese modo.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Por lo tanto, de acuerdo con las condiciones expuestas, y sin perjuicio de la excesividad interpretativa del juzgador para habilitar la agravante en crisis, la sentencia se mantiene como un acto jurisdiccional legítimo, habiendo además encontrado reparación por intermedio del sistema recursivo ordinario, por lo que no aparece justificada la posibilidad de habilitar un proceso de la gravedad institucional tal como es el de destitución de magistrados, con respecto a una decisión que, dentro del marco jurisdiccional propio del juzgador, pueda resultar de una interpretación incorrecta o desapegada al espíritu de la norma. Considero entonces que la acusación no logra acreditar que el Sr. Juez Dr. RUIZ ha defecionado en la buena conducta que el cargo que ostenta requiere, ni ha incurrido en actos que impliquen mal desempeño en su función al haber dictado la





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sentencia del día 10 de mayo de 2016 en la causa seguida a Claudia Lucero CORDOVA GUERRA en el expediente N° 1961/5141 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Infracción a la ley 23.737 artículo 5 inciso c).-

En función de lo hasta aquí expuesto y dado que no se ha acreditado la materialidad infraccionaria, corresponde absolver al Magistrado imputado (art 12 y 48 de la ley 13661 y modif.).-

II.-Sin perjuicio de ello y teniendo en consideración las testimoniales presentadas durante el debate oral en consideración a supuestos casos de discriminación v gr. -testimonio de la Dra. Josefina Rodrigo, Dra. Carolina Laura Grassi y Dr. Fernando Luis Galán-como lo concerniente a su decisión de adoptar criterios minoritarios para el juzgamiento distantes de los valores actuales imperantes entiendo que si bien *prima facie* no tienen la entidad suficiente para ser abordados en el marco de un proceso destitutorio, si la revisten a los fines de ser analizadas por la Suprema Corte de Justicia en uso de sus facultades disciplinarias conforme lo previsto en el artículo 18 inc. h de la ley 13661.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la señora Presidenta doctora Hilda Kogan, dijo:

1. Disiento respetuosamente con el colega que me antecede ya que, desde mi óptica, la acusación logró





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acreditar la falta reprochada al doctor Juan José Ruiz (cfme. art. 21 inc. "q", ley, 13.661 y sus modificatorias).

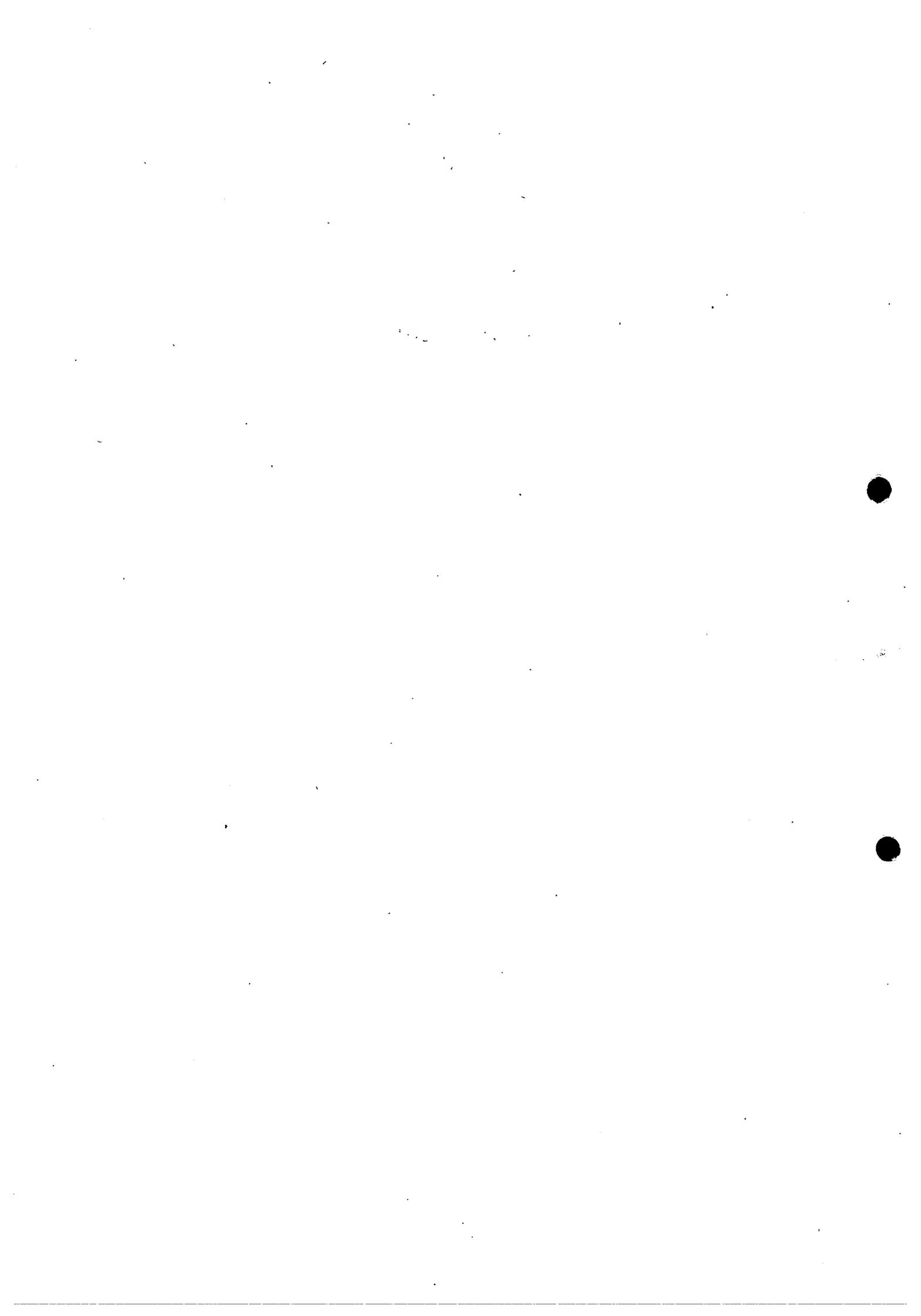
En lo que sigue, comenzaré por recordar sucintamente cuál fue la imputación que lo trajo a juicio, como así también haré una síntesis del requerimiento -que al finalizar el debate- formuló la parte acusadora, y la pretensión que realizó la defensa. De seguido valoraré la prueba producida. Tras ello determinaré los hechos acreditados y luego daré respuesta a los planteos de las partes con sustento en argumentos constitucionales y convencionales, aplicando el marco normativo disciplinario que rige el caso para, finalmente, proponer la remoción del cargo que ostenta.

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**2. La imputación que arribó a juicio.**

Tras la audiencia que dispone el artículo 34 (ley 13661 y sus mod.), llevada a cabo el 16 de septiembre del 2019, de las distintas acusaciones que formularon los denunciantes contra el doctor Juan José Ruiz, el Jurado únicamente receptó la vinculada con el mal desempeño por haber incurrido en un trato discriminatorio al momento de decidir la pena a aplicar en un caso llevado a sus estrados.

Se estimó que el juez Ruiz, integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes de la provincia, y quien en ese entonces se encontraba prestando servicios como juez del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de La Plata, en un caso donde se acusaba a una persona (Claudia Córdoba) por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes con





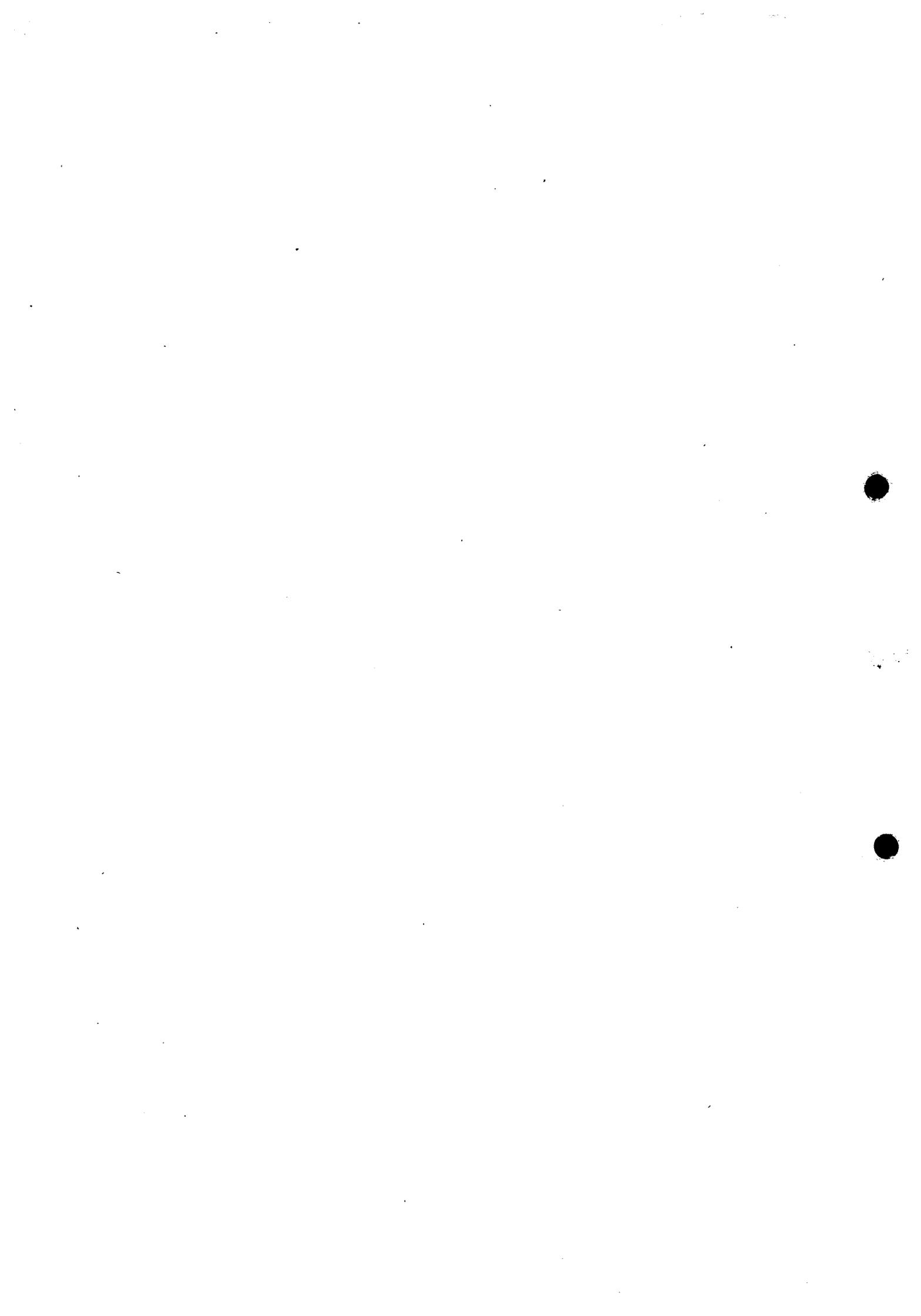
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

fines de comercialización (ley 23.737, art. 5 inc. "c"), consideró que correspondía agravar su sanción por su condición de extranjera.

Es sabido que la nacionalidad no forma parte de las circunstancias que el marco legal específico del derecho penal nacional ordena tener en cuenta a los magistrados a la hora de fijar la sanción penal (los incisos 1 y 2 del artículo 41 del Código Penal de la Nación). Asimismo, el principio de culpabilidad por el acto, opera como un límite de la pena debiendo responsabilizarse por hechos concretos. Por su parte, los principios de igualdad y no discriminación forman parte del derecho internacional general y a través de ellos no se admiten tratos discriminatorios de ningún tipo.

Es por ello que la Procuración General en dicha oportunidad procesal -y en representación unificada de las acusaciones-, sostuvo que la inclusión de extranjería como agravante genérico de la pena debía reputarse en sí mismo como un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592.

Puntualmente, la Procuración General interpretó que la conducta del magistrado encuadraba en los incisos "d" (incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones) y "q" (toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta exigida por la Constitución provincial para el desempeño de la magistratura) del art. 21 de la ley 13.661, y ley 23.592 -Actos Discriminatorios-.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En sintonía con ello, este Jurado, entendió que se estaba "...frente a un supuesto en el que podría encontrarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino", a partir de lo que establece la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (que tiene jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22, Const. nac.-).

A su vez y pese a que en el marco jurisdiccional el órgano encargado de revisar la sentencia que suscitó este pleito (el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires) invalidó oportunamente dicha circunstancia, se sostuvo que las particularidades del presente caso hacían necesaria la aplicación de otros estándares de apreciación tales como la existencia de algún error que por su entidad y naturaleza conllevara a un perjuicio con graves consecuencias.

En virtud de ello, consideró verosímil el cargo referido y consecuentemente, habilitó la realización de la audiencia oral y pública a su respecto.

**a. La acusación**

El pasado 06 de junio de 2022, tras finalizar la producción de la prueba, la Procuración General, en representación de la parte acusadora bajo la actuación de la Sra. Fiscal General del departamento Judicial La Matanza doctora Patricia Ochoa, propició la remoción del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

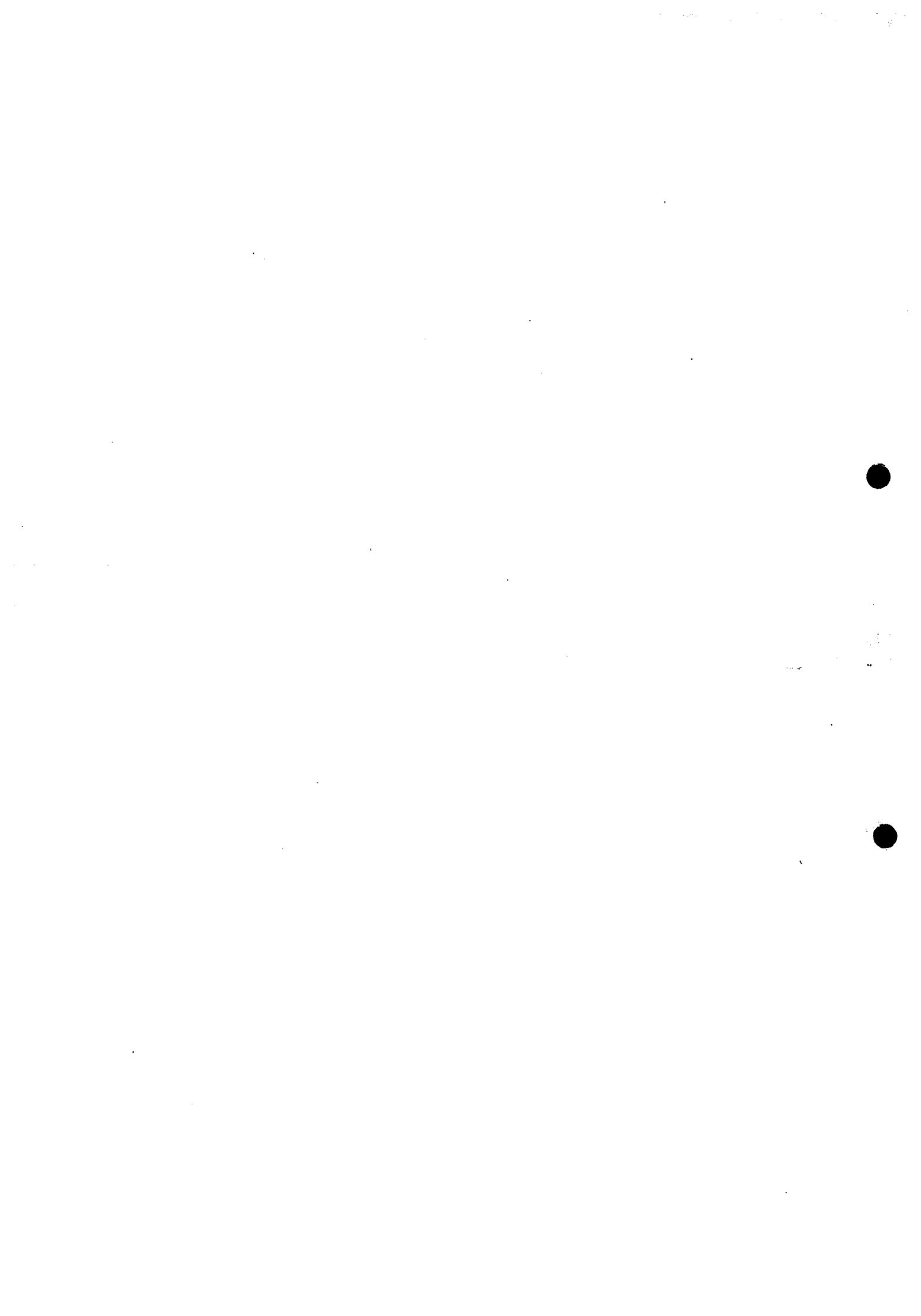
juez Ruiz (conf. art. 58, primer párrafo, ley 13.661, Res. PG n° 12/20 de fecha 17-02-2020, fs. 417/vta.).

En ese cometido evaluó que las argumentaciones que dio el magistrado al dictar su sentencia, constituyeron un acto discriminatorio xenófobo y por lo tanto prohibido por el artículo 1° de la ley 23.592, ante lo cual, el Estado argentino podría incurrir en una responsabilidad internacional.

Sostuvo que la conducta del magistrado reflejada en la prueba (a la que luego aludiré), permitía concluir que Ruiz incurrió en una falta de suma gravedad institucional que implicó una defección de la buena conducta (cfme. art. 21 inc. "q" ley 13.661), traicionando así la función y misión que le fue asignada por la propia Constitución y generando un menoscabo a la investidura conferida y a la confianza pública.

Por todo ello, con invocación de los artículos 1° y 2° de la Ley 23.591 (Actos Discriminatorios); artículos 1°, 2°, 5° y 13° de la Ley 25.871 de Migraciones; artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional; artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1°, 2°, 4 inciso c) y 5° inciso a) de la Convención Internacional Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación; solicitó su remoción en el cargo de Juez Suplente en lo Penal de la provincia de Buenos Aires, con costas.

**b. La Defensa**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El abogado, doctor Flavio Gliemmo en ejercicio de la defensa del doctor Ruiz, se opuso a la tesis de la acusadora y propició que cabía realizar una interpretación diversa de la valoración de la extranjería formulada en el fallo.

Bajo la invocación de los testimonios vertidos en el juicio, expuso que la extranjería, bajo el principio de "hospitalidad", no podía ser tomada como un acto discriminatorio. Además, reconoció que si bien el fallo podía ser opinable y hasta controversial, estaba fundado y motivado, estableciéndose instancias recursivas para revisar los fundamentos. Por último, señaló que resultaba una "demasia" que por el contenido de una sentencia se quisiera destituir a un juez.

Dr. ALFONSO ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

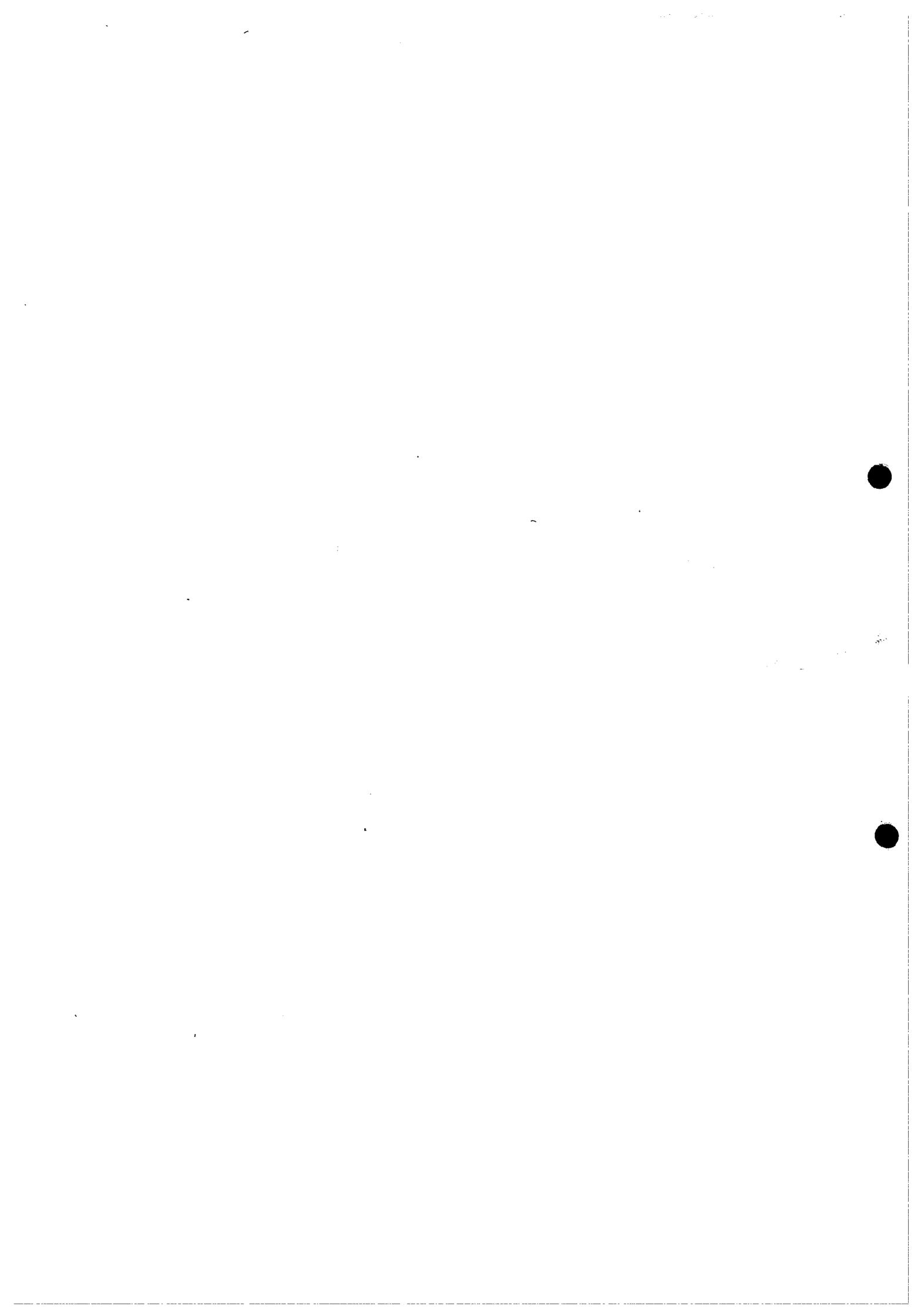
**3. La prueba producida**

**a. La sentencia dictada en causa 1961/5141**

Naturalmente, el principal elemento a valorar es el fallo que dio origen a la imputación. La sentencia se dictó el 10 de mayo del año 2016, en el marco de la causa 1961/5141 del registro de la Secretaría única del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de La Plata.

En lo que resulta materia de interés el magistrado, al expedirse sobre la concurrencia de circunstancias agravantes, abordó la petición de la Fiscalía, consistente valorar la "condición de ser un extranjero, toda vez que menospreció el país que le dio cobijo".

Aunque pueda resultar en cierto punto tedioso, considero necesario transcribir en forma completa el





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

segmento del fallo en cuestión para evitar -como lo señaló la defensa de Ruiz al alegar- que "se seleccion[e] una, parte caprichosamente y no se entendi[a] en un todo".

Al tratar la cuestión quinta de la sentencia indicada, el doctor Ruiz expresó lo siguiente:

1- La condición de extranjero del imputado:

La cuestión aquí planteada ofrece ribetes de innegable interés y merecedoras de un minucioso tratamiento; que sin pretender suplir la inactividad de la defensa, deben observarse. A mi leal saber y entender, la problemática gira en torno a dar respuesta a la siguiente pregunta:

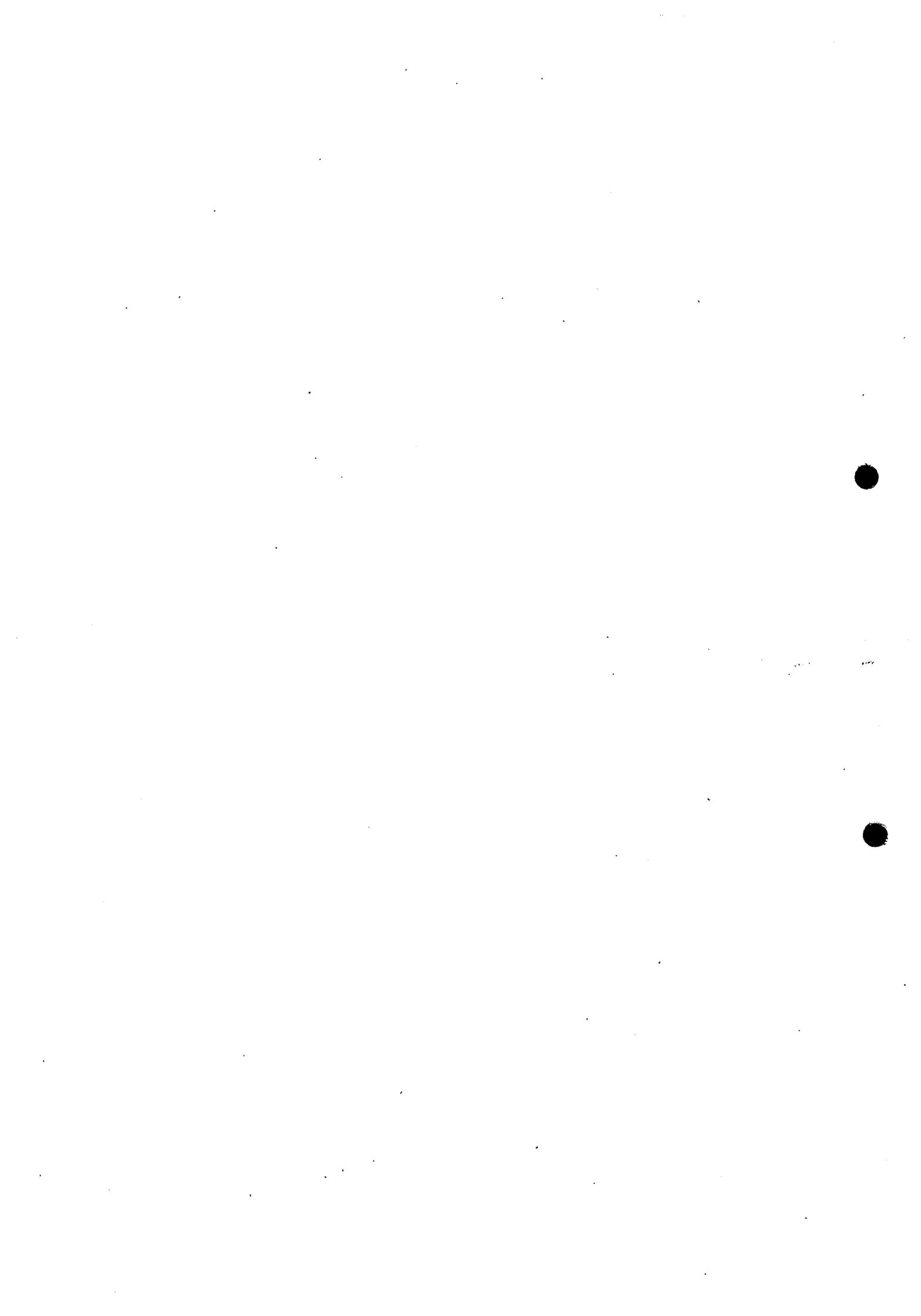
¿Si agravar la pena de una persona que comete delitos comunes por ser extranjera es inconstitucional, por violar la igualdad ante la ley y de no discriminación?

La doctrina dominante dice que sí.

Más allá, de los artículos de la Constitución en los que basan la postura (arts. 14, 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN), el art. 20 parece dar por concluida toda otra interpretación al decir:

"Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes ...".

Así las cosas, en éste punto, la mayoría de los juristas y doctrinarios, dan por finiquitada la cuestión y declaran embebidos en un mal entendido espíritu constitucional -a mi criterio-, que agravar la pena o llegado el caso, expulsar del





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

país a un extranjero que comete delitos, es inconstitucional.

Va de suyo que no comparto esa opinión; considero que es necesario ahondar más allá del bosque para poder ver el árbol.

En primer lugar es menester analizar si

¿Efectivamente existe entre los ciudadanos argentinos y los extranjeros, igualdad ante la ley, como ellos pregonan?

Aquí está el quid de la cuestión (art. 16 CN).

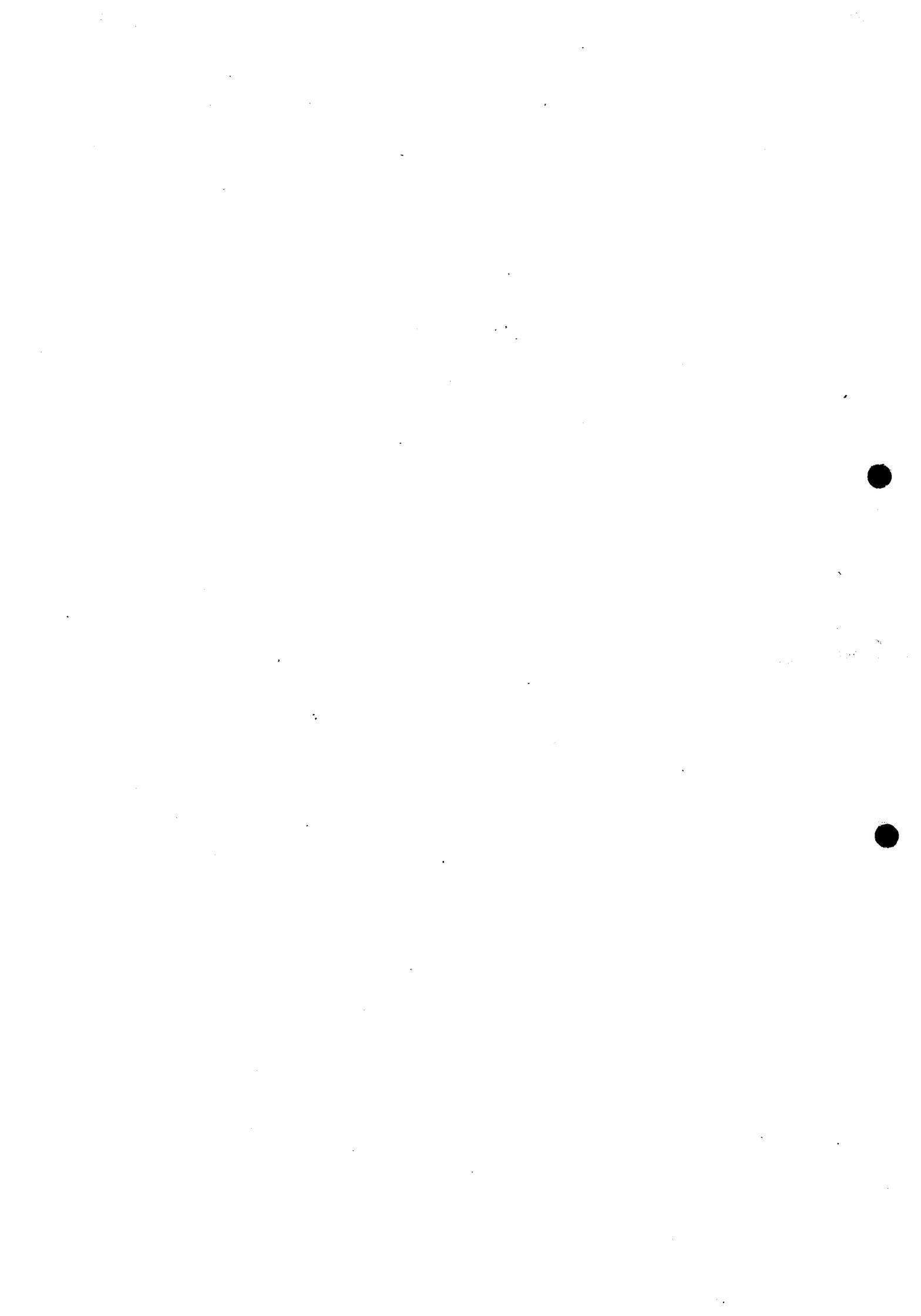
Con lo visto hasta ahora, todo indica que sí, que existe plena igualdad ante la ley; pero no es tan cierto, ni tan absoluto como parece. Ahora veamos: el art. 21 de nuestra CN dice: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución... los ciudadanos por naturalización -punto intermedio entre extranjero y nacional- son libres de prestar o no este servicio".

Es decir, mientras nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos, morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria; los extranjero[s], que gozaban de todos los derechos (aunque no de todas las obligaciones, como se ve) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados. Me pregunto entonces si en este punto ¿existe igualdad ante la ley?

Como derivación del art. 21, ejemplo éste, que bien puede entender los que hoy tienen más de 40 años, el ciudadano estaba obligado a hacer el servicio militar.

Esto es, mientras muchos de nosotros debíamos postergar los estudios, en algunos casos, por más de dos años, sin contar las penurias que se pasaban; nuestros compañeros extranjeros que

Dr. ~~HERNÁNDEZ~~ ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

compartían los pupitres con nosotros en la escuela pública y gratuita, se recibían antes ¿Y la igualdad ante la ley?

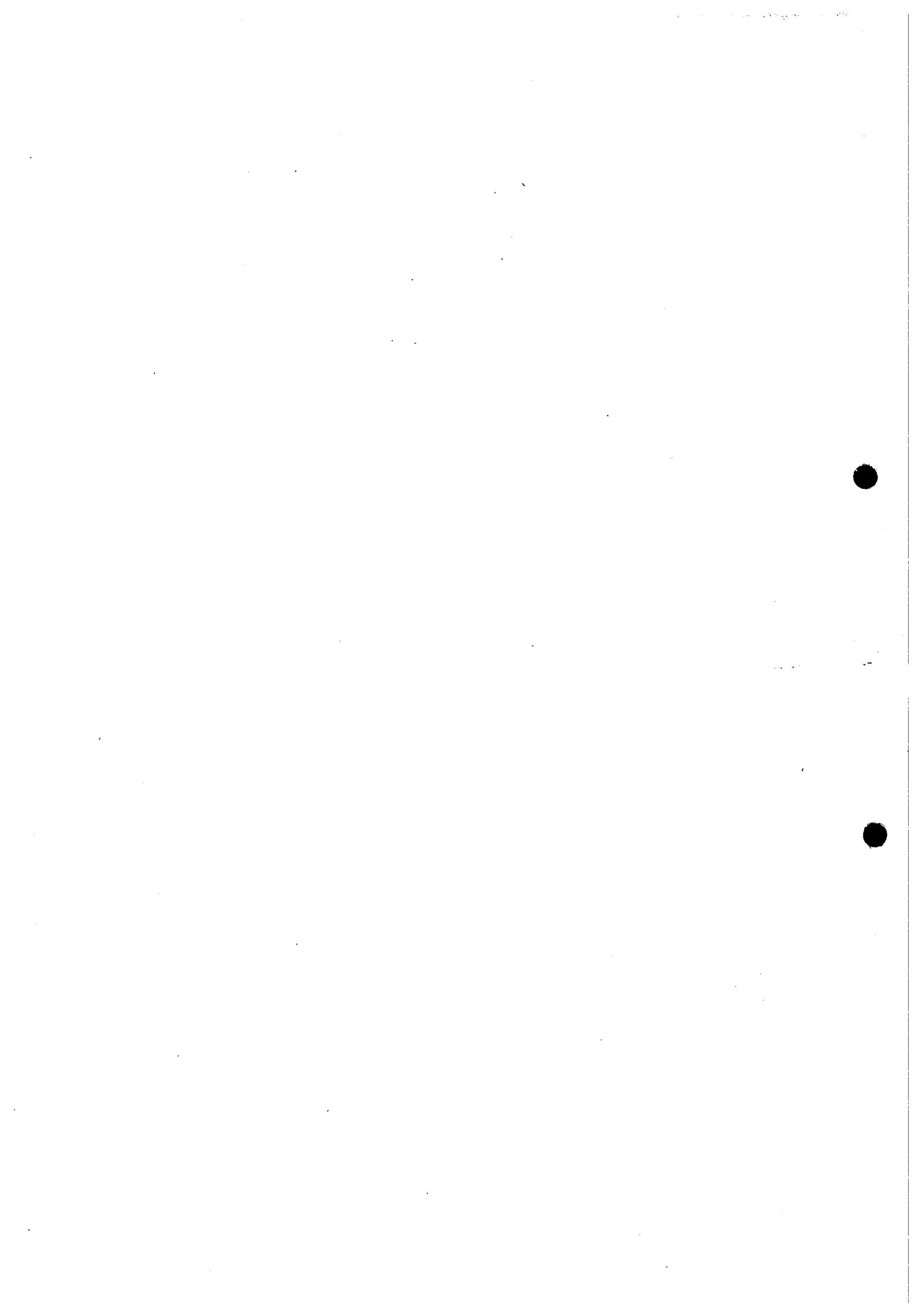
Otra obligación del ciudadano es el voto (arts. 22 y 37 CN).

Durante años debimos ir exclusivamente nosotros, a emitir el sufragio y a ser presidentes de mesas, durante las elecciones -aún en medio de un brote de gripe A, como en las elecciones del 28-06-09-; mientras que los extranjeros se quedaban descansando en la seguridad de sus casas.

En años recientes se les dio la posibilidad de elegir intendentes y concejales ¿Y la igualdad ante la ley? Podría seguir con los ejemplos, como el de presentar iniciativas de proyectos de ley, sólo posibles para ciudadanos argentinos (art. 39 CN); miembro del jurado en un juicio (art. 338 bis inc. 2do. "A" del CPP) etc., pero esta situación me hace recordar la obra de George Orwell "Rebelión en la granja" cuando concluía "Todos los animales son iguales, pero algunos animales son más iguales que otros" en su sátira al comunismo en donde se sostenía la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, aunque los jefes, llevaban vidas de ricos.

Como se puede deducir de los ejemplos citados, el principio de igualdad ante la ley, y por qué no incluir, el de no discriminación, no es absoluto, pues es la misma Constitución Nacional, la que EXCEPCIONALMENTE, lo hace ceder por motivos fundados

¿Qué sucedería si un ciudadano argentino alegara que se viola su derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación y no quiere ir a una guerra, porque el extranjero no va...?





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En segundo término, es necesario saber si  
¿el mentado derecho de igualdad ante la ley, debe  
ser absoluto para los extranjeros o también, como  
en el caso de los nacionales, admite  
excepcionalmente ser dejado de lado?

Se encuentra, por ahí, casi olvidado, en nuestra  
Constitución Nacional, el art. 25 que muchos  
pretenden ignorar y ocultar.

Lo transcribo textual: "El gobierno federal  
fomentará la inmigración europea (criterio  
selectivo); y no podrá restringir, limitar ni  
gravar con impuesto alguno la entrada al territorio  
argentino de los extranjeros que traigan por objeto  
labrar la tierra, mejorar las industrias y enseñar  
las ciencias y las artes".

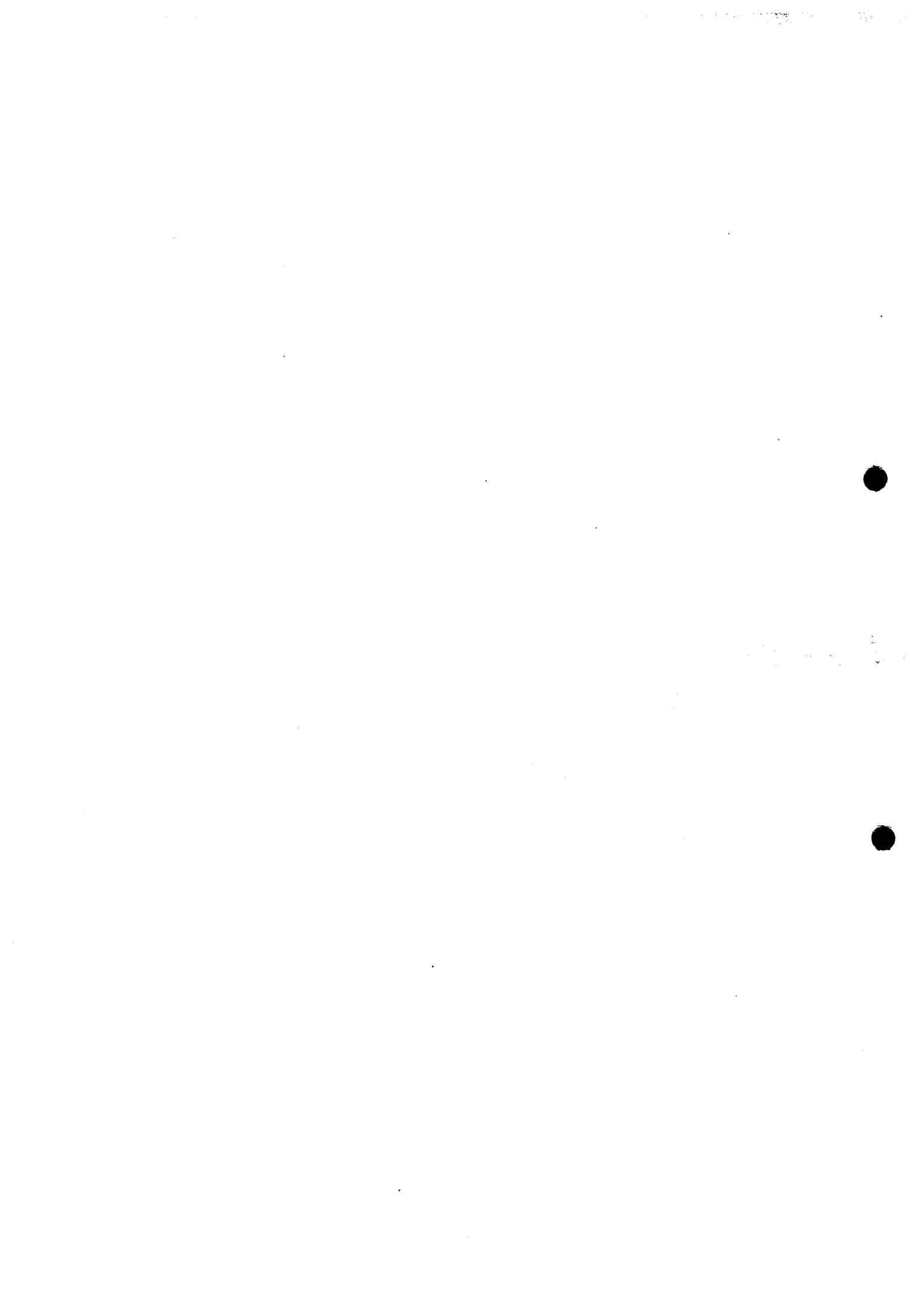
A su vez, nuestro Preámbulo Constitucional, en la  
parte que nos interesa dice: "Nos los  
representantes del pueblo de la Nación Argentina...  
con el objeto de construir la unión nacional,  
afianzar la justicia, consolidar la paz interior,  
para nosotros, para nuestra posteridad y para todos  
los hombres del mundo (criterio amplio) que quieran  
habitar en el suelo argentino... establecemos esta  
Constitución para la Nación Argentina".

Sin esfuerzos, se puede ver, que el espíritu de  
nuestros padres fundadores, siguiendo con una  
tradición humanitaria, de igualdad y fraternidad,  
era abrir las puertas a todo extranjero que llegara  
al país.

Empero, y esto es lo que muchos no quieren o no  
pueden ver, impone ciertos requisitos -excepciones-  
para su admisión y permanencia.

Volviendo al art. 25 "...no podrá restringir, limitar  
ni gravar con impuesto alguno la entrada al  
territorio argentino de los extranjeros que traigan

**Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes".

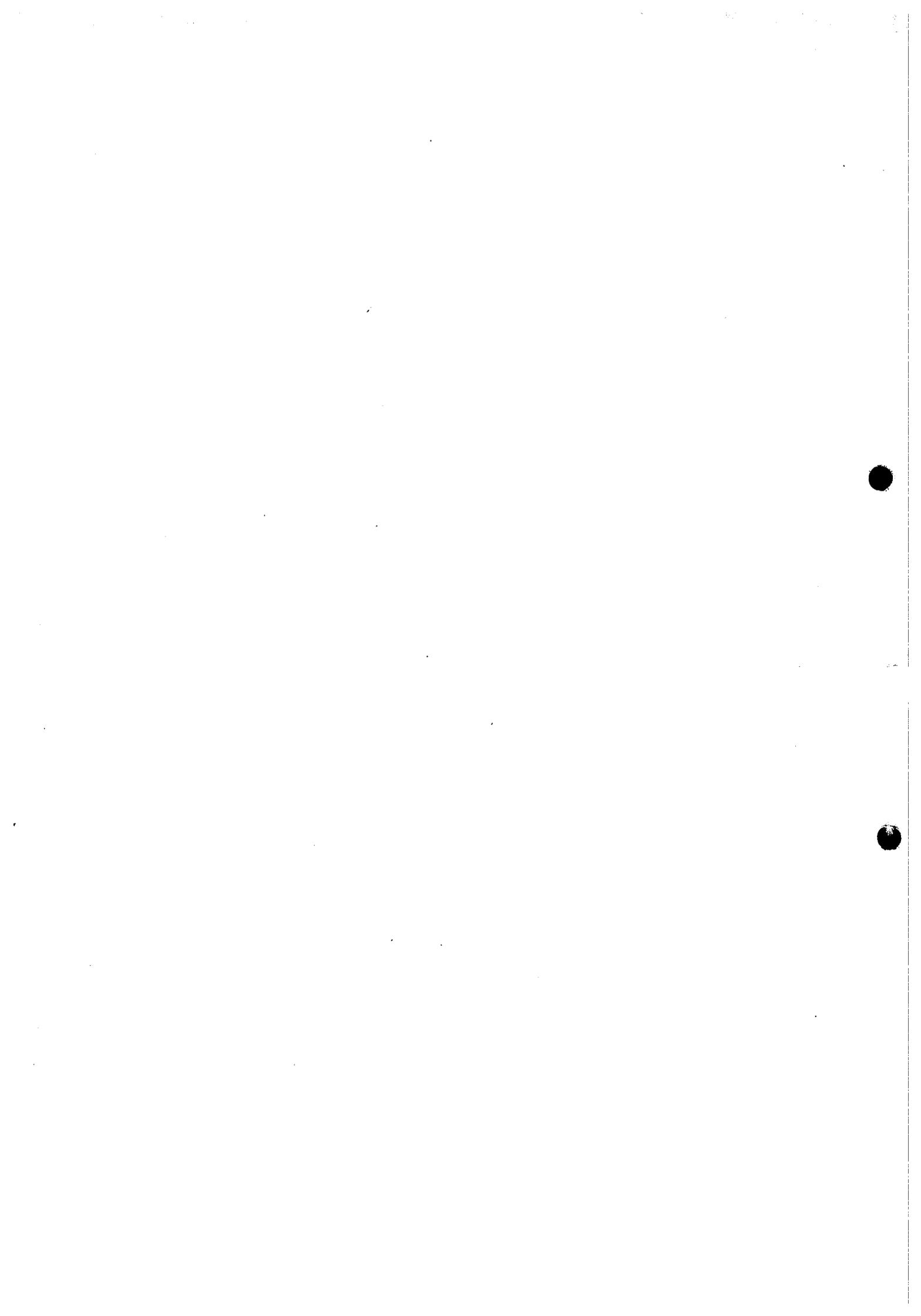
Y, mientras cumplan con ello, "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes..." (art. 20).

En este orden de ideas, si aplicamos por simple deducción el art. 25 y el Preámbulo de nuestra Constitución, a contrario sentido, vemos que el espíritu de nuestra Constitución es:

"Se podrá restringir, limitar, y gravar la entrada y permanencia de aquellos extranjeros que en vez de venir a labrar la tierra, esto es a trabajar, vengán a robar; en vez de venir a mejorar las industrias, vengán a fabricar y traficar con el veneno (droga); en vez de venir a introducir y enseñar, vengán a asesinar y violar, etc., porque con tales actos; no se afianza la justicia, no se consolida la paz interior ni la unión nacional".

Sin embargo hay muchos que niegan esta verdad o se niegan a verla. Contemos una historia, para que aún los niños entiendan.

"Una madre (la CN) le dice a su hijo (extranjero): si te portas bien, mamá te va a querer como a mis otros hijos (nacionales). No me importa cómo seas, flaco, gordo, rubio, morocho, etc.; lo único que te pido, ya que te doy de comer, te doy vivienda, estudio y salud, es que te portes bien, que estudies, hagas la tarea, acomodes tus juguetes, tomes la sopa, porque si no lo haces, vas a defraudar la confianza que deposité en vos, y mamá se va a enojar".





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

¿Es tan difícil de entender lo que la Madre de todas las leyes, nuestra Constitución Nacional, nos dice?

El art. 25 y el Preámbulo de la CN -a contrario sensu- no dejan dudas; el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación deben ceder "excepcionalmente", en relación a un extranjero que comete un robo, asesina, viola, comercia estupefacientes, usurpa una propiedad, etc.; porque así como Ella (la CN), excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad entre un argentino y un extranjero, al pedirle al primero que de su vida por la patria; así también, excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad y de no discriminación entre un extranjero y un argentino, cuando el foráneo cometiere "delitos comunes" en el país.

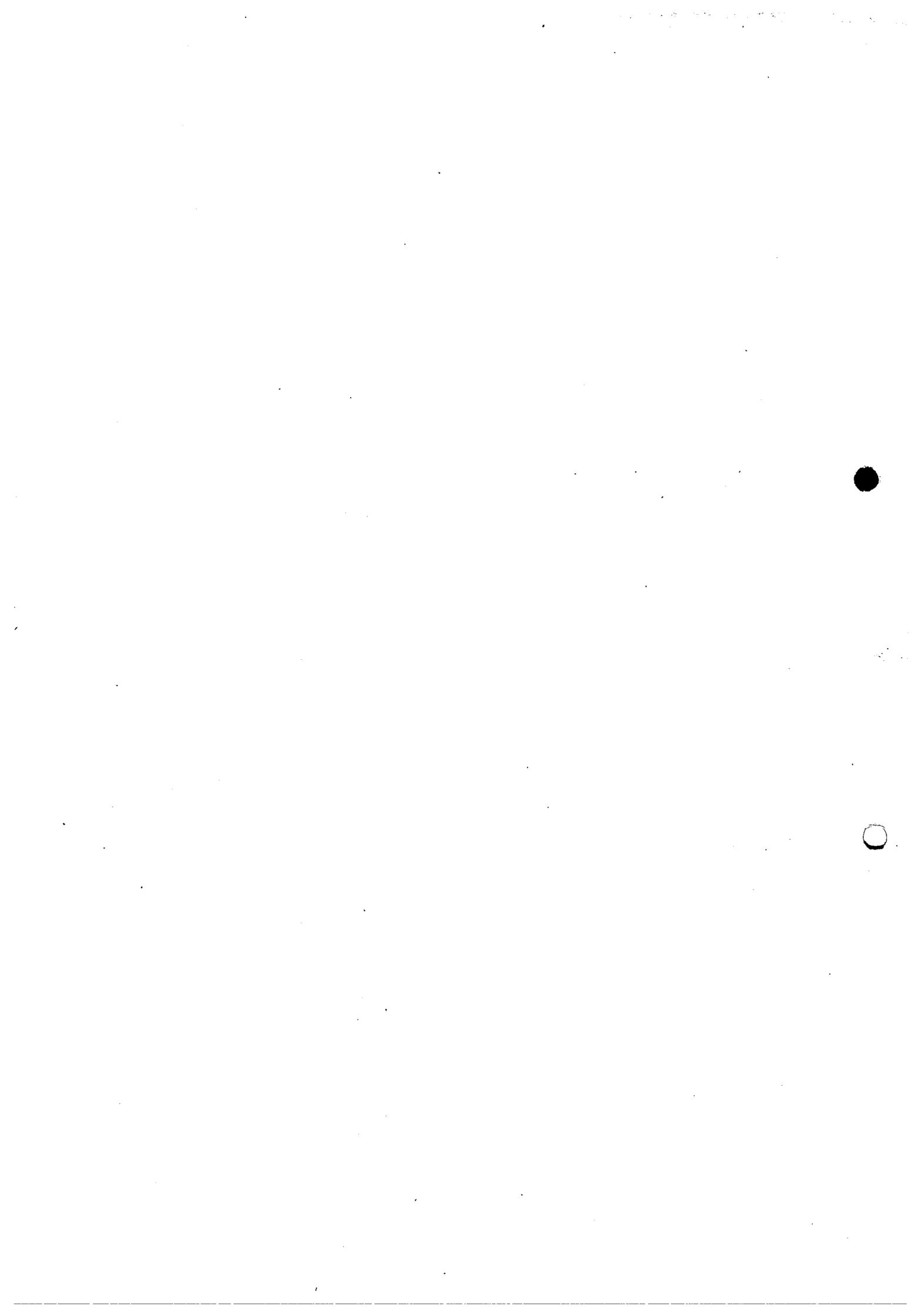
Entender lo contrario es, a mi modo de ver, lo único inconstitucional. Pero esto se da, no por ser un extranjero, que quede claro, sino un delincuente que defraudó la confianza de la sociedad, pagó con ingratitud la gratitud brindada por el Estado Argentino, y se burló de la hospitalidad que le brindó el mismo.

Las conclusiones a las que arriba, aterran a más de uno y hablan de xenofobia. Nada más lejos de la verdad.

¿Quién de entre nosotros los argentinos, incluso el suscripto, no tiene un abuelo o abuela Español, un nono o nona, un opa u oma, un grandfather o grandmother, etc. corriendo por la sangre de sus venas?

La diferencia es que ellos vinieron como pide y exige la Constitución Nacional, a labrar la tierra, a desarrollar el comercio y la industria, a enseñar

**Dr. CLASES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





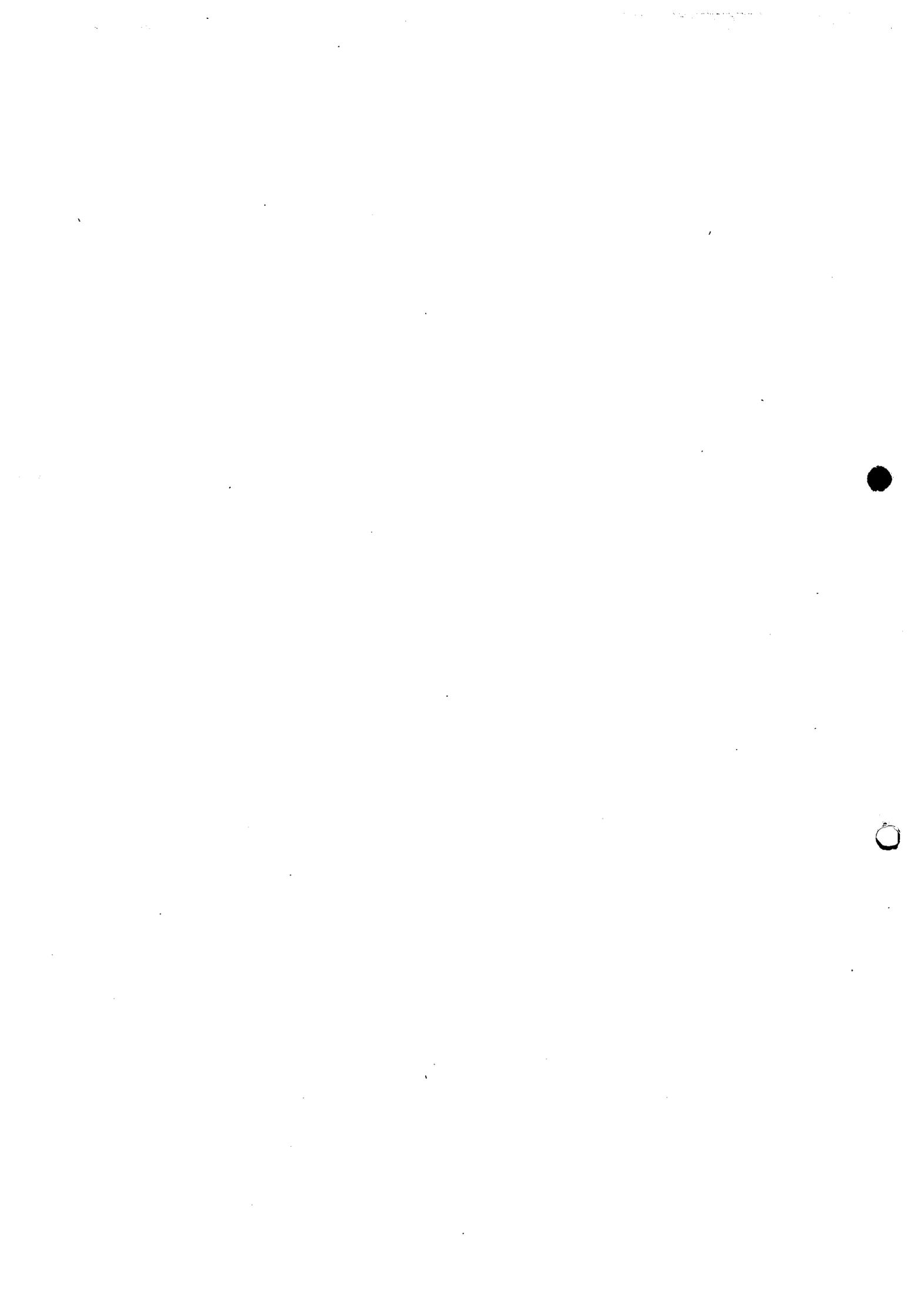
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

y aprender. ¿No vinieron a robar, vinieron a trabajar! ¿Se ve la diferencia?

No hicieron más que cumplir con lo que la Madre de todas las leyes, a cambio de darle todo, le exigía. El derecho es sentido común. Cuando no se entiende una ley o no se ve la solución, lo único que debemos hacer es usar el sentido común, para interpretar la norma, que por justicia se debe aplicar. Pongo un ejemplo.

Pensemos en nuestro propio hogar. A él ingresan familiares, amigos, invitados, amigos de nuestros hijos y de nuestros amigos, etc. Los recibimos con hospitalidad y le damos toda la confianza. Ahora bien, si uno de ellos nos roba, lo que el sentido común nos dicta, es que lo echemos de nuestra casa, pues de otra forma nos va a seguir robando.

Uno es bueno pero no tonto. Aplicando el mismo razonamiento, la Argentina es nuestro hogar "en grande", recibimos a todos como manda la Constitución, pero si abusan de nuestra hospitalidad y de la confianza que depositamos en ellos, que nos dice el sentido común sobre ¿qué es lo correcto hacer? La respuesta es muy clara: Invitarlo, con fundamentos de ley, a retirarse por haber deshonrado nuestro hogar. Imagino a todos los amantes de las teorías Zaffaronianas, -y aunque no dudo de las buenas intenciones del autor al formularlas, buscando dar más derechos y garantías; pienso que hicieron mucho más mal que bien a la Nación, porque se garantizó mucho a algunos (delincuentes) en desmedro de otros (víctimas)- alzar sus voces al grito de ¿Semejantes ideas violan todos los principios Constitucionales y Tratados internacionales de los pueblos civilizados!





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Pero el mundo va a contrapelo de lo que nos quieren imponer acá. Vean lo que pasa en Europa con los refugiados Sirios -cuyo único pecado fue estar en medio de una guerra- ¿no son ellos los pueblos civilizados de la tierra, en donde se gestaron todos los Tratados de derechos humanos? Sin embargo, la realidad que superó a lo ideal de las teorías, hace hoy mismo, que Grecia los expulse, Austria cierre sus fronteras, Alemania no los reciba más, Macedonia los eche con gases lacrimógenos, Turquía los deporte, etc. ¿Y los Tratados? ¿Cómo tratarían a un Argentino que robe en otro país...?

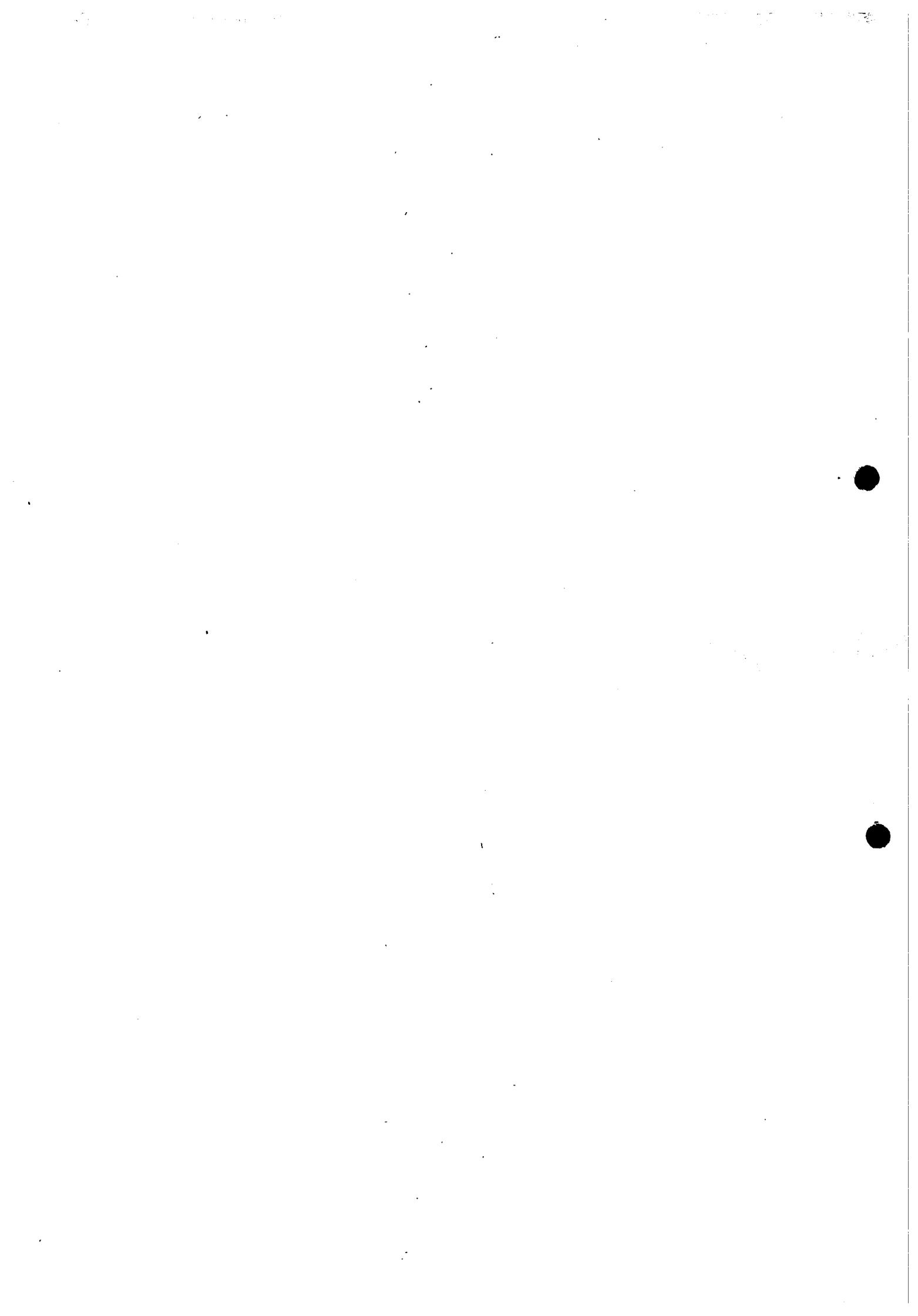
Cuando se rompe el Pacto Social de Convivencia, las cosas deben cambiar porque "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley" (art. 19 CN)

¿Por qué el buen ciudadano debe tolerar las acciones delictivas de aquellos a los que hemos brindado nuestra hospitalidad?

Obviamente cargar las tintas sobre los extranjeros que delinquen, como si esto fuera la solución a nuestros males de inseguridad, es una utopía plagada de mentiras; pero lo cierto es que ya tenemos bastante con los propios, como para soportar además, a los ajenos. No es la solución, pero sí un comienzo, para ir restaurando el orden social. Pero en realidad, lo que interesa saber, ya que tanto desvela a muchos, este tema, es ¿qué dicen los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional?

El archi enarbolado principio de igualdad ante la ley y a la no discriminación ¿es tan absoluto que no admite excepciones, como las que vengo sosteniendo? Voy a seguir un orden, para un mayor

**DR. BLISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

entendimiento de todos; comenzando por el derecho de asilo.

En la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" encontramos en su art. 27 lo siguiente: "Derecho de asilo: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". Como bien puede apreciarse, este Tratado internacional, también tiene como excepción los delitos del derecho común. En la "Declaración Universal de Derechos Humanos" observamos que en su art. 14.1 dice: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país" El mismo artículo, en su punto 2 agrega: "Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Nuevamente otro tratado habla de exceptuar de los derechos y garantías, cuando estamos en presencia de un extranjero que cometió delitos comunes, esto es, los que están en nuestro Código Penal y leyes complementarias. Hasta aquí, es lo que hay en nuestra Constitución Nacional -a través de los Tratados-respecto del tema del asilo. Paso ahora al derecho de circulación y residencia.

El "Pacto de San José de Costa Rica" en su extenso art. 22 nos ilustra: "Derecho de circulación y de residencia: 1- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales... 3- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser





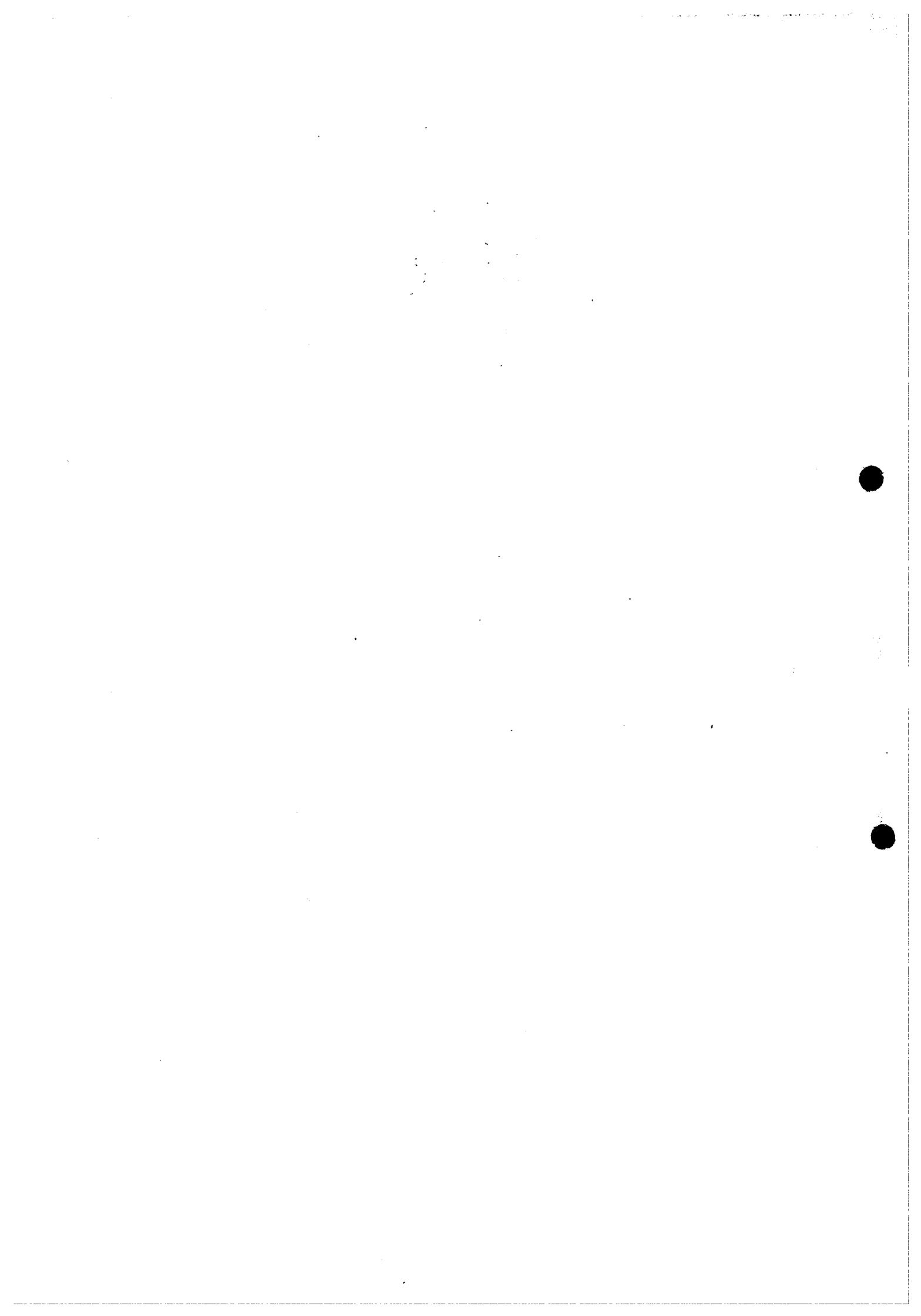
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.. 6- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley".

En igual sentido se expresa el art. 13 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", el que brevitatis causae doy por reproducido. Como se aprecia, sin esfuerzo, los derechos y garantías de los extranjeros se limitan, restringen o gravan "excepcionalmente" para "prevenir infracciones penales, la seguridad y el orden público, la moral o la salud" de los demás habitantes, sin que esto implique violación a disposición alguna de los Tratados, pues son ellos mismos, los que declaran la "excepción". Esto se debe a que los Tratados al igual que nuestra Constitución Nacional, se reservan derechos en caso de la comisión de "delitos comunes" y, excepcionalmente, hacen ceder la igualdad ante la ley, por existir un interés superior al del sujeto como individuo.

Vean, el art. 28 de la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" que nos refiere: "Alcance de los derechos del hombre: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". Cuando un extranjero comete un delito común, pierde ese halo de protección que lo amparaba y lo colocaba como un

**DE OLIVERO ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ciudadano más en igualdad de derechos, toda vez que, debe respetar la ley del país que lo hospeda.

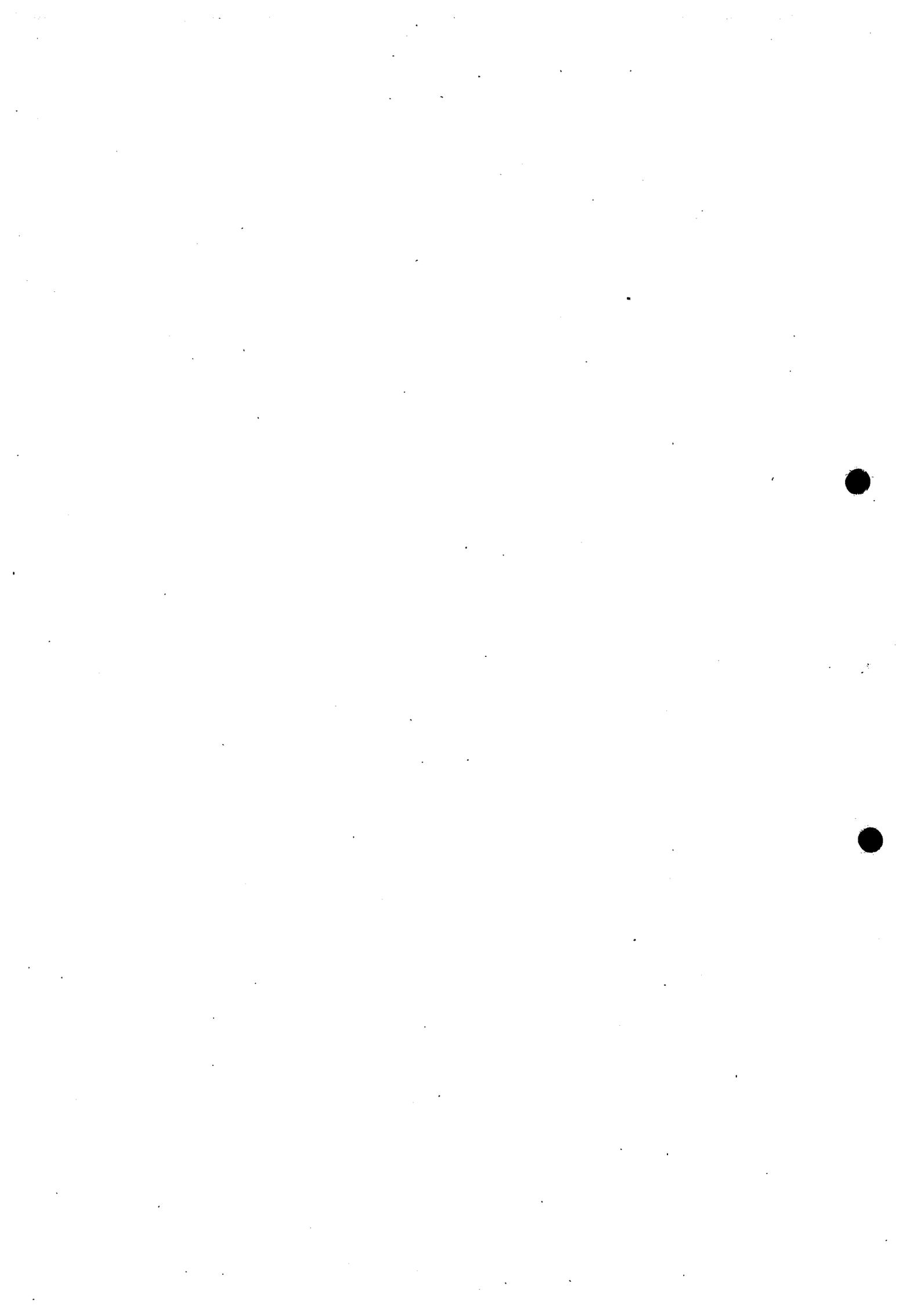
Así el art. 33 de la misma Declaración dice: "Deber de obediencia a la ley: Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre".

Para terminar con la cuestión de los Tratados, nos resta saber si el derecho de no discriminación cede excepcionalmente, tal como vimos respecto de la igualdad ante la ley, cuando un extranjero delinque en nuestro país.

Se plasma en la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial" en su Parte I art. 1.2 "Esta Convención no se aplicará a las disposiciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos. Art. 1.3 Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular". Contundente ¿no?. En temas de nacionalidad, y de extranjeros, salvo que se establezca discriminación a una nacionalidad en particular "no hay discriminación por las medidas que tome un Estado respecto de los extranjeros que cometan delitos comunes en su territorio".

Entonces ¿Por qué se habla de violación al principio de no discriminación?

Desde esta tesis que sostengo, entiendo que la cuestión está terminada.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Empero, algunos dirán, "bueno aún aceptando, que no se viola la igualdad ante la ley y la no discriminación, se viola el principio de culpabilidad, el non bis in idem, y otros más".

Dar respuesta a ello, sería volver a empezar, y no terminar nunca, como el burro que gira en torno a la noria, porque todos ellos quedan fuera, en forma "excepcional". Es la Constitución Nacional, la que excepcionalmente hace ceder los derechos y garantías para ciertas y particulares circunstancias; un ejemplo bien claro dentro del mismo tema es ir a la guerra.

Cuando a un ciudadano se lo obliga compulsivamente a ir a matar, se le da una licencia, un pase libre para ello, ceden muchos principios constitucionales; el derecho a la vida queda trunco, el derecho a la propiedad también, pues se lo manda destruirla, etc., etc., pero sobre todo, se lo manda aún en contra del mandato divino de "no matarás", ¿Cómo explicamos esto? ¿Y los principios? Como vemos, éstos, ceden ante particulares circunstancias, que la misma Constitución avala. Los principios, derechos y garantías de nuestra Constitución, entonces no son absolutos e inquebrantables.

Para cerrar el tema, el Estado puede y debe aplicar sanciones como pena accesorias a la de prisión y agravar las penas, a los extranjeros que cometan delitos comunes en el país, sin que ello importe violación a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación entre otros, puesto que estamos en presencia de una medida excepcional, avalada por nuestra Constitución y Tratados Internacionales que la integran.

**Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

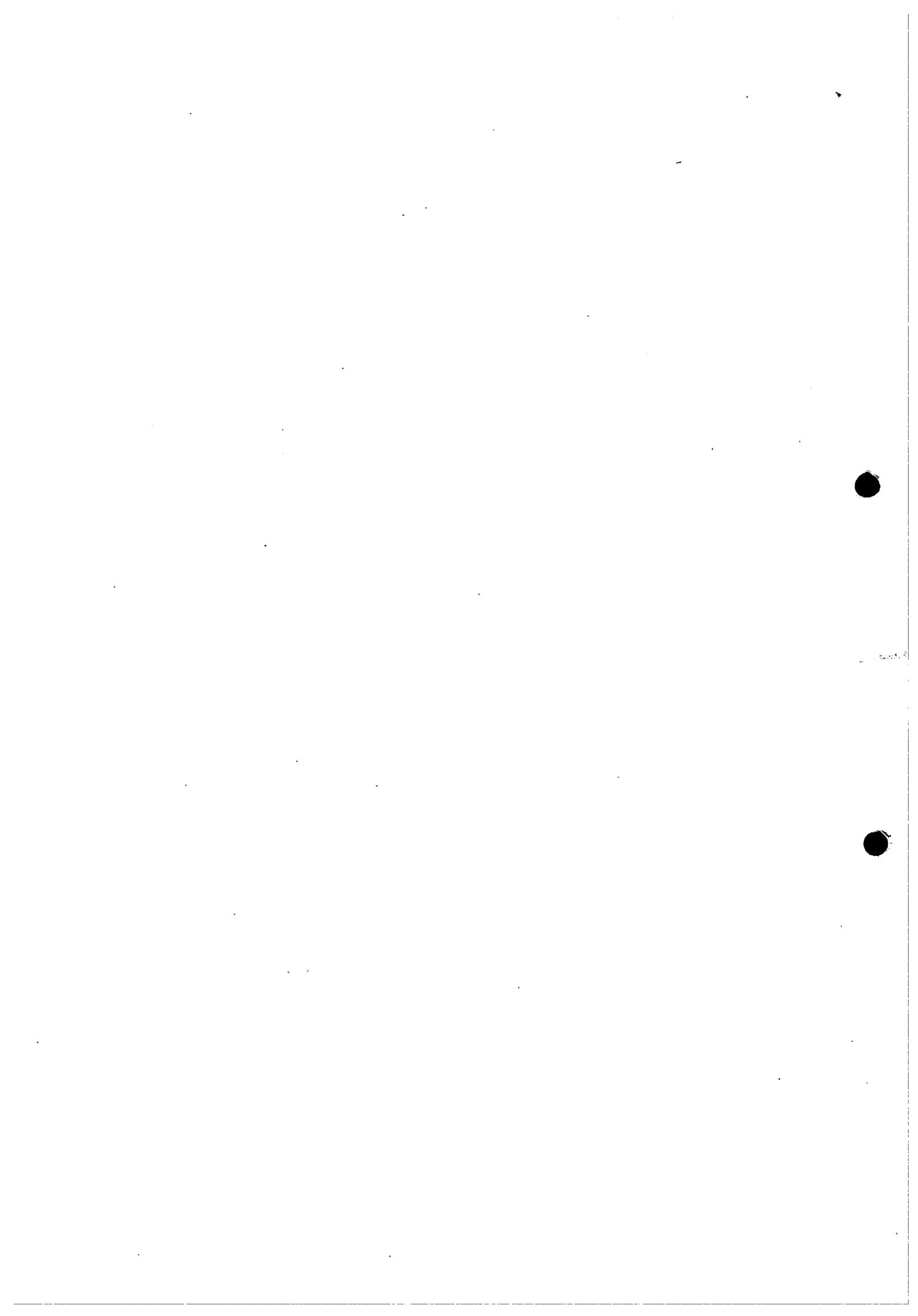
Lo único inconstitucional, sería no hacerlo (Preámbulo, art. 25 a contrario sensu y 75 inc 22 de la CN; 27, 28 y 33 DADyDH; 14.1 y 14.2 DUDH; 22 PSJCR; 13 PIDCyP; 1.2 y 1.3 CIDR; entre otros; 168 y 171 Const. Prov. BA y 106 CPPBA).

Así, según los fundamentos precedentes, a los cuales me remito, se puede considerar como un agravante de la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, que el hecho en análisis fuera cometido por un extranjero, por ser una medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

**b. La revocación de la sentencia por el Tribunal de Casación y testimonios ante el Jurado.**

La defensa de la imputada Córdoba presentó una impugnación que, en lo que aquí nos interesa, resultó acompañada por la propia Fiscalía ante la instancia revisora. Es decir, que el desatino advertido fue tan grave y manifiesto que el propio Ministerio Público Fiscal adhirió al pedido de la defensa para que ese aspecto del fallo fuera revocado. En ese marco, el punto en cuestión (junto con otros) resultó casado por el Tribunal de Casación Penal de la provincia (Sala V, causa 78.003).

Aun sin ingresar en un análisis experto del fallo del Tribunal de Casación, de su lectura surge diáfana la contundencia de los términos en los que se revocó el punto. Los magistrados fueron categóricos al





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

expresar que "El carácter de extranjero no puede ser considerado como una circunstancia agravante de la pena".

A ello agregaron que "Agravar las penas en base a un juicio moral sobre las personas en función de su sexo, religión, nacionalidad constituye una conducta incompatible con el Estado democrático de derecho."

Y concluyeron en que "Ponderar la nacionalidad de la imputada a los fines de aumentar la pena claramente implica incurrir en un acto discriminatorio".

A su vez, el propio magistrado que emitiera aquel voto, el doctor Jorge Hugo Celesia ratificó lo resuelto al declarar en el debate.

También lo hicieron las doctoras Josefina Rodríguez y Carolina Laura Grassi, quienes se desempeñaron como abogadas defensoras de Claudia Córdoba en el caso.

Rodrigo recordó que al leer la sentencia advirtió que lo que allí se decía era de una gravedad "importante". Consideró que la agravante en cuestión, en lo personal, le había resultado "profundamente xenófoba". Relató que "un montón de gente" la contactó a raíz de la repercusión que tuvo el fallo, entre otros, el Consulado de Perú, por lo que -agregó- empezó a tomar real dimensión de "la situación y de la gravedad", lo que la llevó a darse cuenta de que estaba ante algo "trascendental".

Por su parte, Gnassi contó que en la única oportunidad en que había visto que se planteara y aplicara una agravante por la condición de extranjera de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





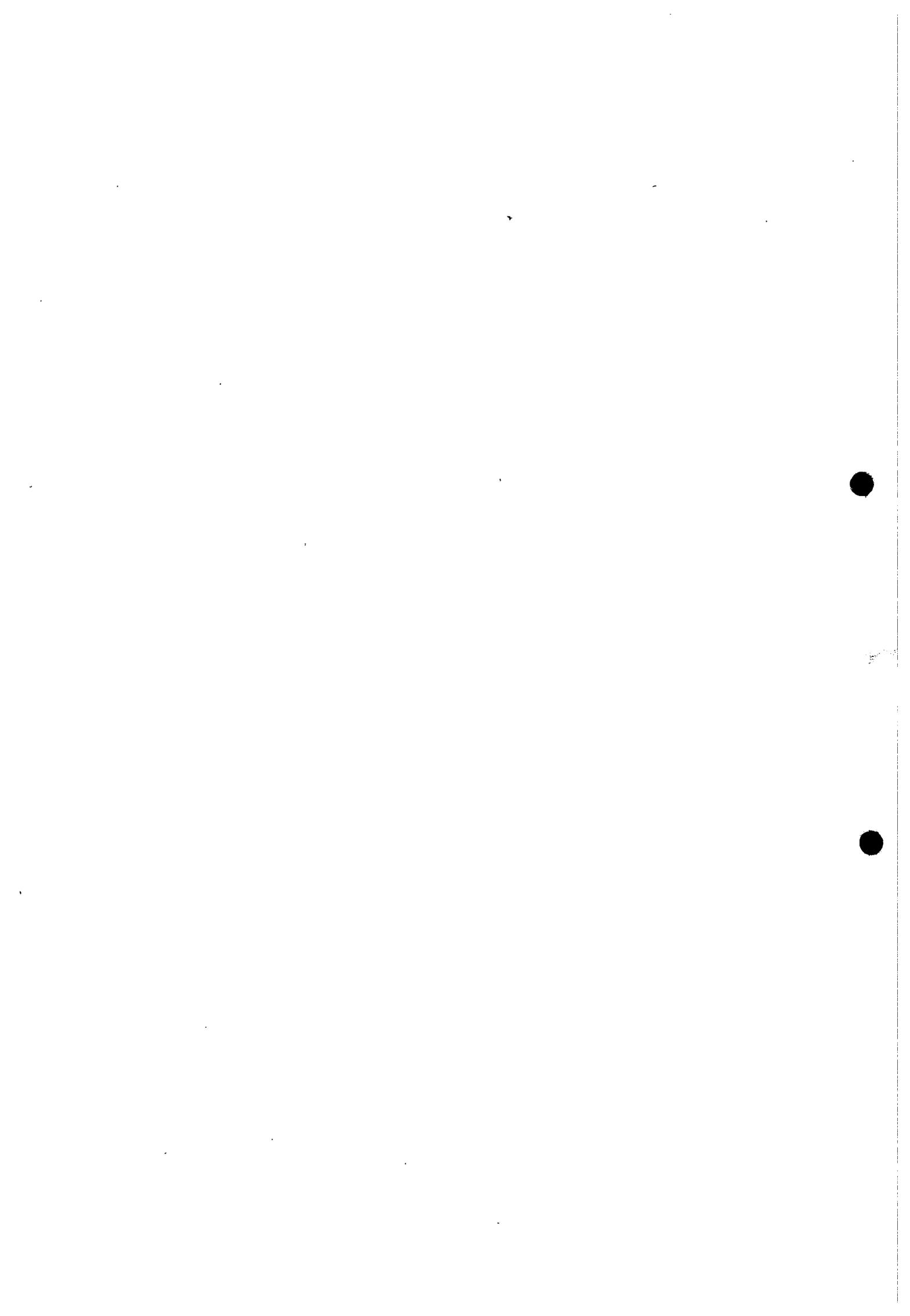
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la persona acusada fue el de Claudia Córdoba, señalando que el juez de la instancia había realizado una interpretación del artículo 25 de la Constitución, -que hace referencia a la promoción de la inmigración-, en sentido contrario.

También refirió que la imputada había llegado al juicio oral en prisión domiciliaria, pero luego de lo resuelto en el fallo, el magistrado Ruiz decretó la inmediata revocación de esa medida.

Declaró también el doctor Fernando Luis Galán, Fiscal de la instancia revisora, quien dictaminó en representación del Ministerio Público Fiscal ante el órgano de impugnación. Recordó que, en el punto, acompañaron el planteo de la defensa y aseveró que, "...nosotros consideramos que ponderar la condición, la nacionalidad de una persona como pauta para graduar de sanción o como agravante, configuraba un acto de discriminación".

Por su parte quien resultara concretamente perjudicada a raíz de este fallo, Claudia Córdoba, recordó que luego de que el Tribunal de Casación revirtiera la situación, el doctor Ruiz la llamó a audiencia para decretar su liberación a raíz de lo resuelto por el órgano superior. En esas circunstancias le dijo que se iba en libertad, que "no quería tener problemas con los Derechos Humanos" y que "acá termina[ba] todo". Agregó que el magistrado a su vez le pidió que por favor no hiciera "más escándalos,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

quilombos con los Derechos Humanos o en las entidades públicas hacia él".

**c. Otros testimonios**

Durante el juicio también declararon como testigos, distintos empleados y colegas del doctor Ruiz: Carlos Vanitoso (Secretario del Tribunal en el que se desempeñara Ruiz), Pablo Capeletti (Auxiliar Letrado), Eduardo Orduna (Auxiliar Letrado), Emir Caputo Tártara (juez penal), Claudio Bernard (juez penal), Hernán Javier Decastelli (juez penal). Todos ellos se expidieron sobre el muy buen concepto que les merecía la labor del magistrado durante su estadía en aquel Tribunal.

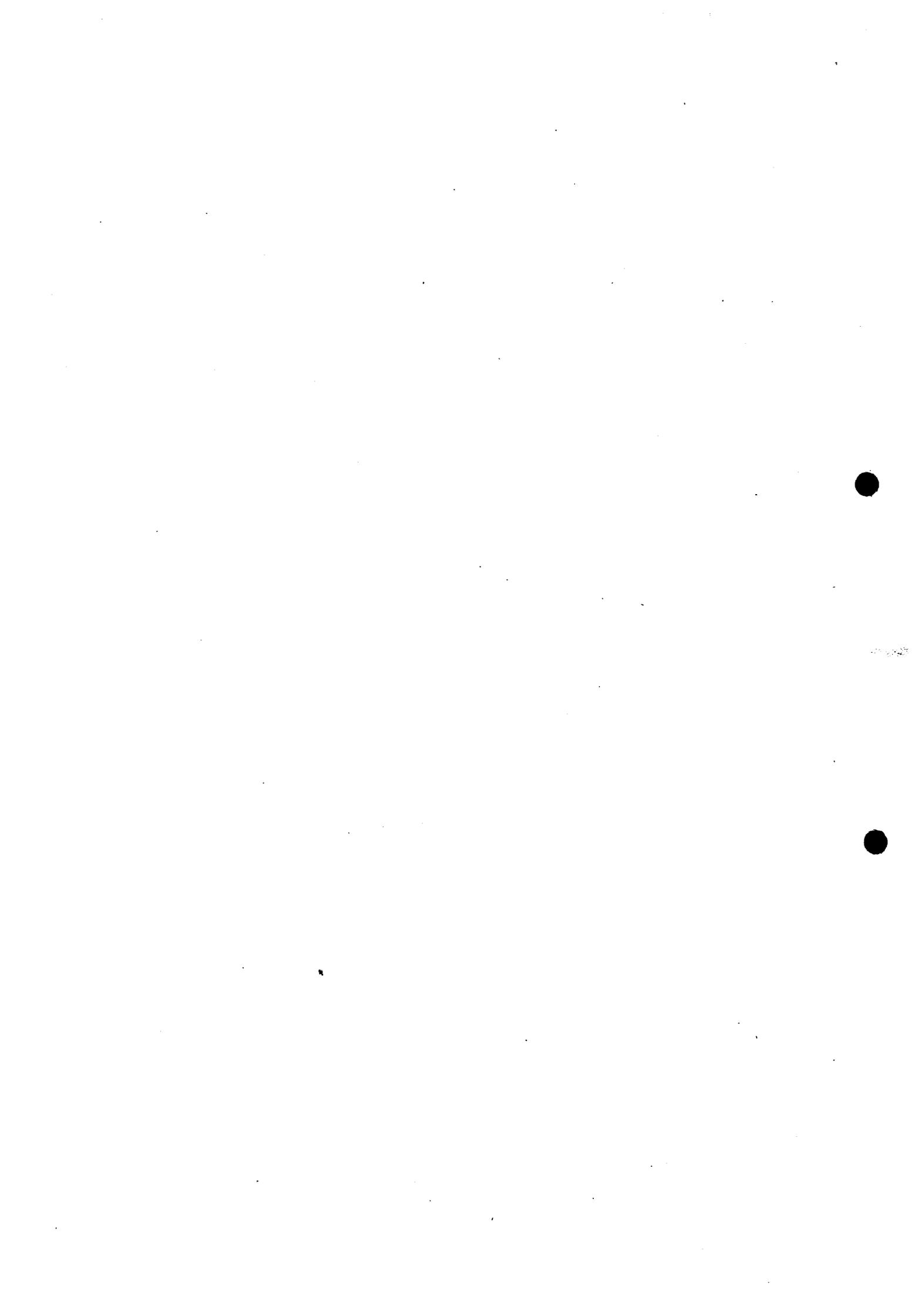
**Dr. ILASES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

También recordaron el caso los periodistas que oportunamente realizaron la cobertura del juicio, Lidia López Carballo (periodista, de Radio La Red), y Enrique Russo (periodista del diario "El día").

Finalmente, el propio magistrado Juan José Ruiz se refirió a sus expresiones y ratificó su posición, aseverando la idea de que, si un extranjero comete un delito, por esa sola circunstancia merece recibir más pena que si tal delito fuera cometido por un argentino.

**4. Los hechos acreditados.**

En el caso en análisis, la cuestión pasa entonces por dilucidar si lo afirmado por el doctor Ruiz en su fallo -y ratificado luego ante este Jurado durante el juicio- es "materia opinable en derecho" como lo planteó la defensa y, por lo tanto, incuestionable desde





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la óptica de la responsabilidad política; o si -por el contrario- el magistrado expresó un juicio discriminatorio ajeno al marco normativo, tal como lo propició la acusación.

Definitivamente la segunda opción es la que se impone. La postura asumida por Ruiz a través de su fallo, aun bajo la fachada argumental de acudir a normas constitucionales, en rigor exhibió un desapego rotundo a la sistemática constitucional y convencional que rige en un estado de derecho.

Es que, existe un consenso generalizado de un piso mínimo que no puede ser soslayado por las decisiones jurisdiccionales para ser concebidas como derivación razonada y razonable del derecho vigente.

En particular, la normativa que ampara el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, entendida como como regla de derecho internacional general.

Y en efecto, no se trató este caso de un supuesto de "diversidad de criterio interpretativo" y por lo tanto relegado al estricto ámbito jurisdiccional para su determinación a través del régimen de instancias e impugnaciones, sino de un claro apartamiento del ordenamiento jurídico visto desde un amplísimo espectro de argumentos y decisiones jurídicas cuya posible legitimidad es reconocida -y aceptada- por todos.

Corroborá lo dicho el hecho de que durante el devenir del debate las partes interrogaran a los testigos en busca de algún antecedente similar. Y aunque

1. 2. 3.



1. 2. 3.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el periodista Russo y el juez Caputo Tártara hicieron alusión vagamente a un caso de la década del noventa en el cual el entonces Fiscal actuante (el doctor Siqueiros) se aprestó a formular un pedido de agravación de la pena en razón de la condición de extranjero del acusado, lo cierto es que el juez de aquel caso (el doctor Ernesto Domenech) rechazó de plano el pedido, por considerar que tal postura era contraria a la Constitución.

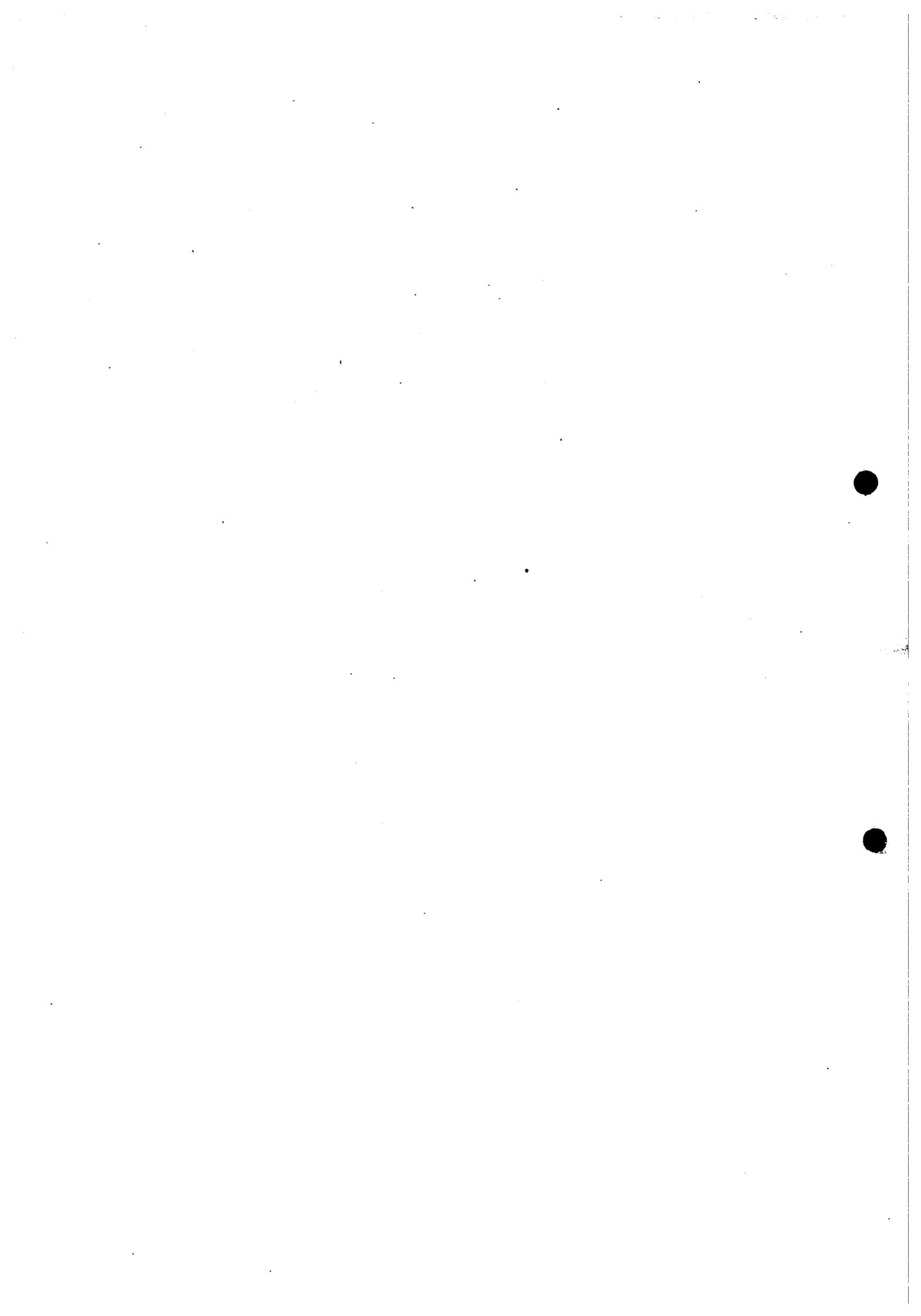
Por el contrario, Ruiz afirmó que había que dejar de lado "el principio de igualdad y de no discriminación entre un extranjero y un argentino, cuando el foráneo comete 'delitos comunes' en el país".

Después, al declarar ante este Jurado ratificó su postura y expresamente manifestó que: "si hubiera sido un extranjero italiano, lo hubiera condenado igual por ser extranjero".

Así, asumió una posición que cabe catalogar como de "irrazonabilidad manifiesta", pues la condición de extranjero de quien incurre en el tipo penal de tenencia de estupefiantes con fines de comercialización, no constituye, frente a un connacional que comete igual injusto penal, una circunstancia que una norma del derecho (nacional o internacional), autorice a considerar a los fines de agravar la sanción a imponer.

Consecuentemente, corresponde evaluar entonces si, tal como lo sostuvo el fallo del Tribunal de

Dr. OLISE ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Casación, al actuar de tal modo incurrió en una conducta discriminatoria.

a. Acto discriminatorio pasible de  
responsabilidad política

A la hora de definir "acto discriminatorio" corresponde acudir al amplio espectro constitucional que ha receptado el principio de no discriminación. En primer lugar, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial suscripta en la ciudad de Nueva York el 13 de julio de 1967, aprobada por la República Argentina por ley 17.722 (sancionada y promulgada el 26 de abril de 1968 y publicada en el B.O. de 8 de mayo de 1968) e incorporada a la Constitución nacional por la reforma del año 1994.

Allí, en su art. 1 inc. 1, se establece que "...la expresión 'Discriminación Racial' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

El art. 5, dispone que "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas su formas y a garantizar el derecho de



100





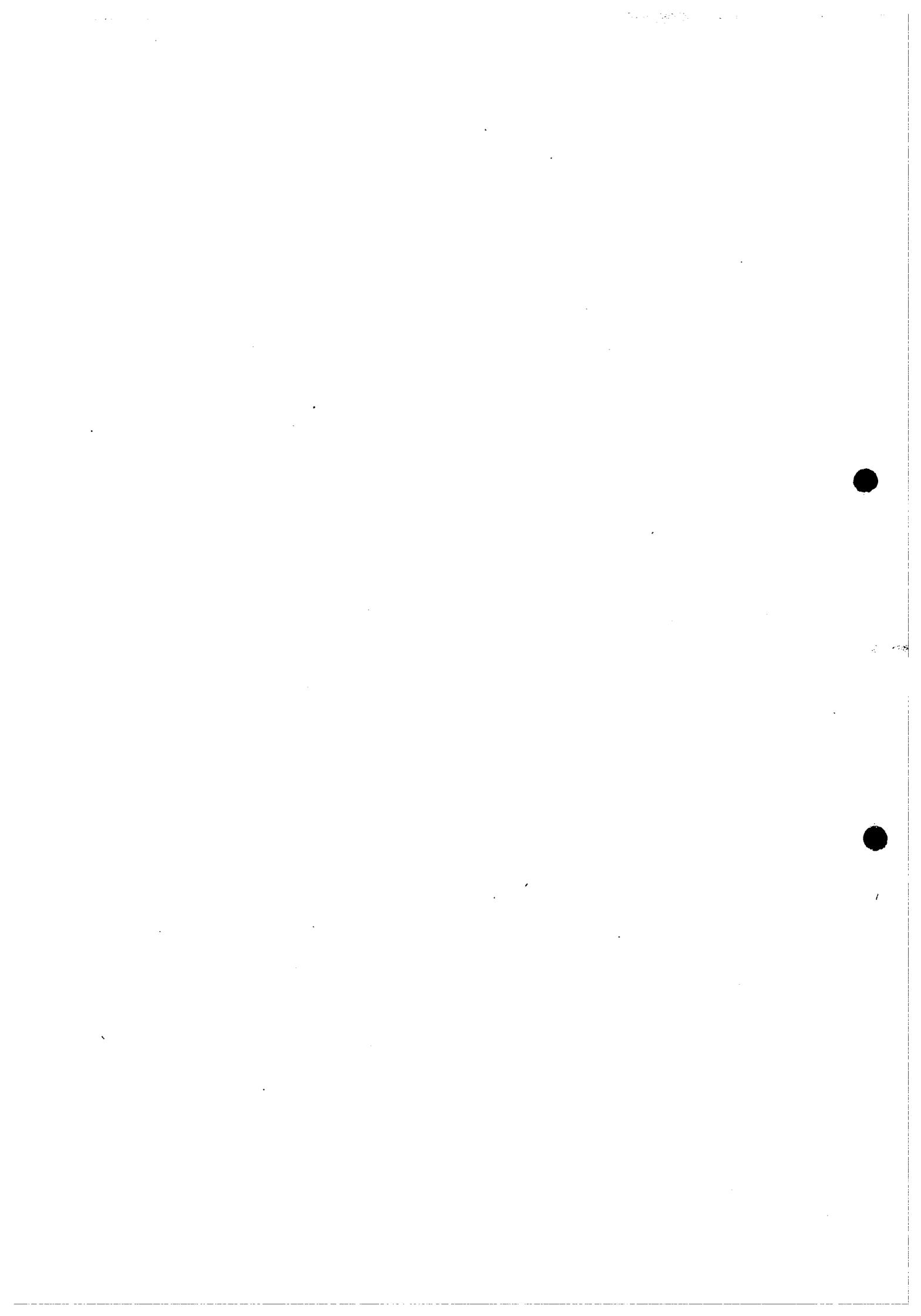
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico particularmente en el goce de los siguientes derechos:  
a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los Tribunales y todos los demás órganos que administran justicia".

A su vez, el principio mencionado se encuentra consagrado de manera explícita en muchos otros instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Por su parte, la Constitución Provincial sostiene en su art. 11 que "[l]os habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución [...] La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





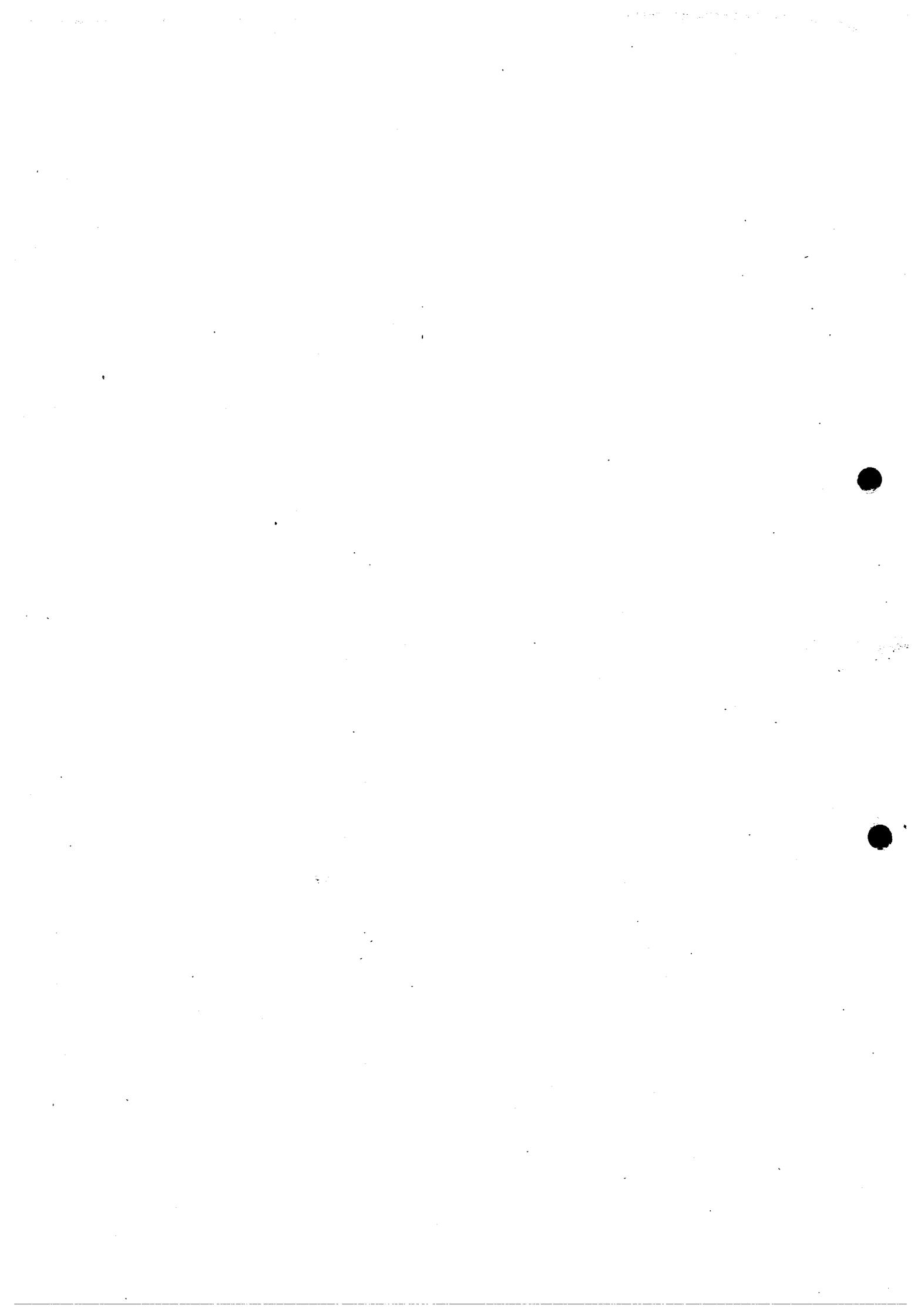
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales".

Al atender y ponderar los estándares internacionales que surgen de los diferentes órganos de protección de derechos humanos, se puede advertir que no cualquier trato diferenciado o "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (cfme. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4),

Sólo se entiende como "discriminatoria" aquella distinción que "carece de justificación objetiva y razonable", toda "exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos" (cfme. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18).

Es decir que pueden existir -y<sup>1</sup> de hecho existen- desigualdades de tratamiento que lo que buscan es proteger a quienes aparezcan como jurídicamente más débiles. En otras palabras, las "distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran" (cfme. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17).

Sin embargo, las razones utilizadas para realizar la diferenciación de trato deben ser "particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva" (cfme. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315).

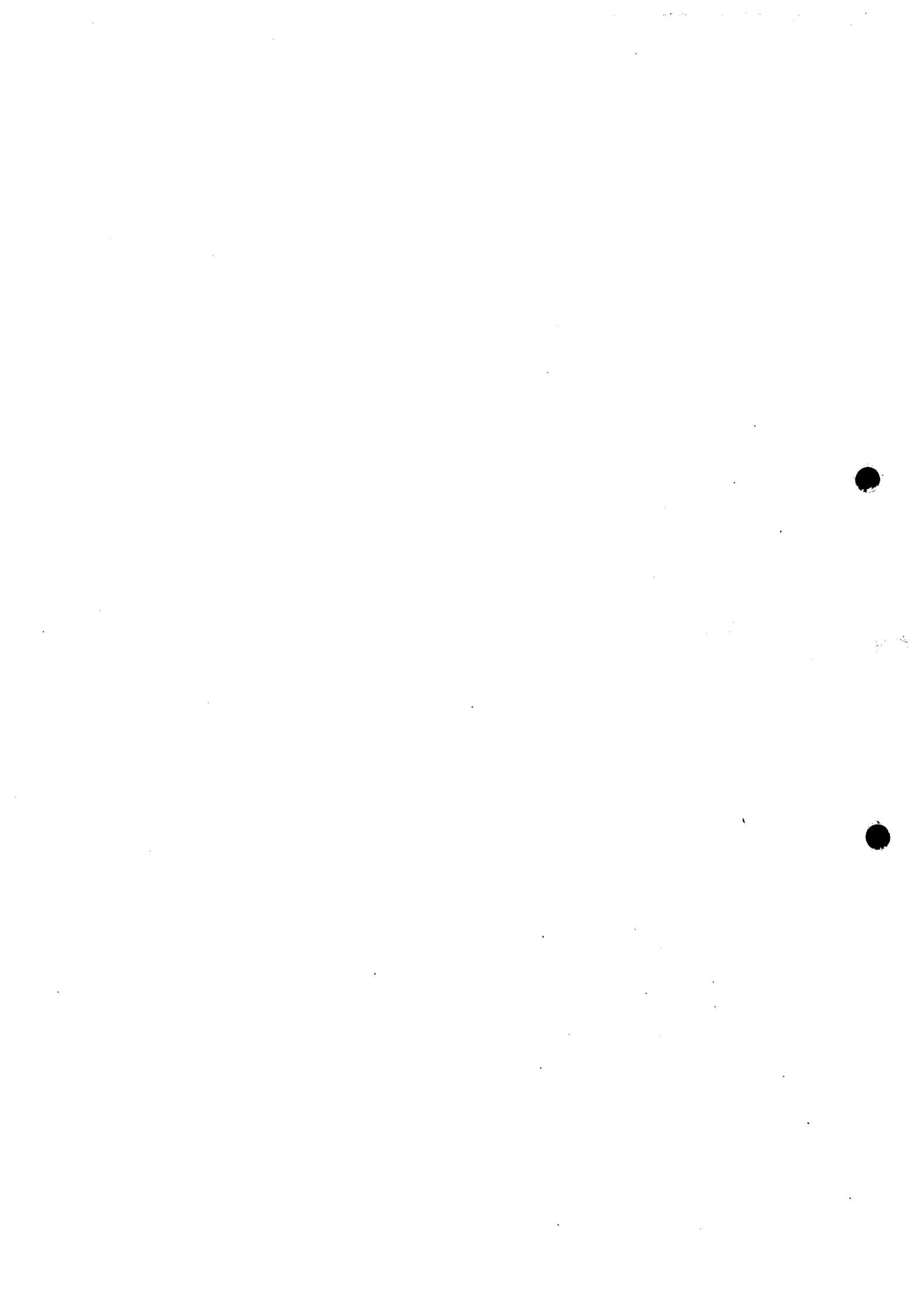
Como vimos, el magistrado Ruiz utilizó el carácter de extranjera, una categoría protegida (cfme. art. 1.1 C.A.D.H.) y que en el caso resultaba ser un factor de evidente vulnerabilidad, para a partir de allí, asignarle una mayor sanción, lo que denota -según los estándares invocados- formular un trato discriminatorio prohibido.

**b. Gravedad del acto discriminatorio**

Entendido entonces que el acto probado resultó discriminatorio, resta evaluar su gravedad. A ese fin corresponde considerar el contexto en el que tuvo lugar, así como también el perjuicio irrogado.

I. En cuanto al primer aspecto cabe destacar que el juez, como ciudadano, es decir, aun fuera de sus funciones judiciales se encuentra alcanzado por las reglas disciplinarias (cfme. art. 21 de la ley 13.661 y sus mod.) dado que debe observar "la buena conducta" que ordena la Constitución (art. 176). Es que, la conducta de los jueces tanto en sociedad como en su vida personal, conlleva exigencias que no poseen el común de

Dr. ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





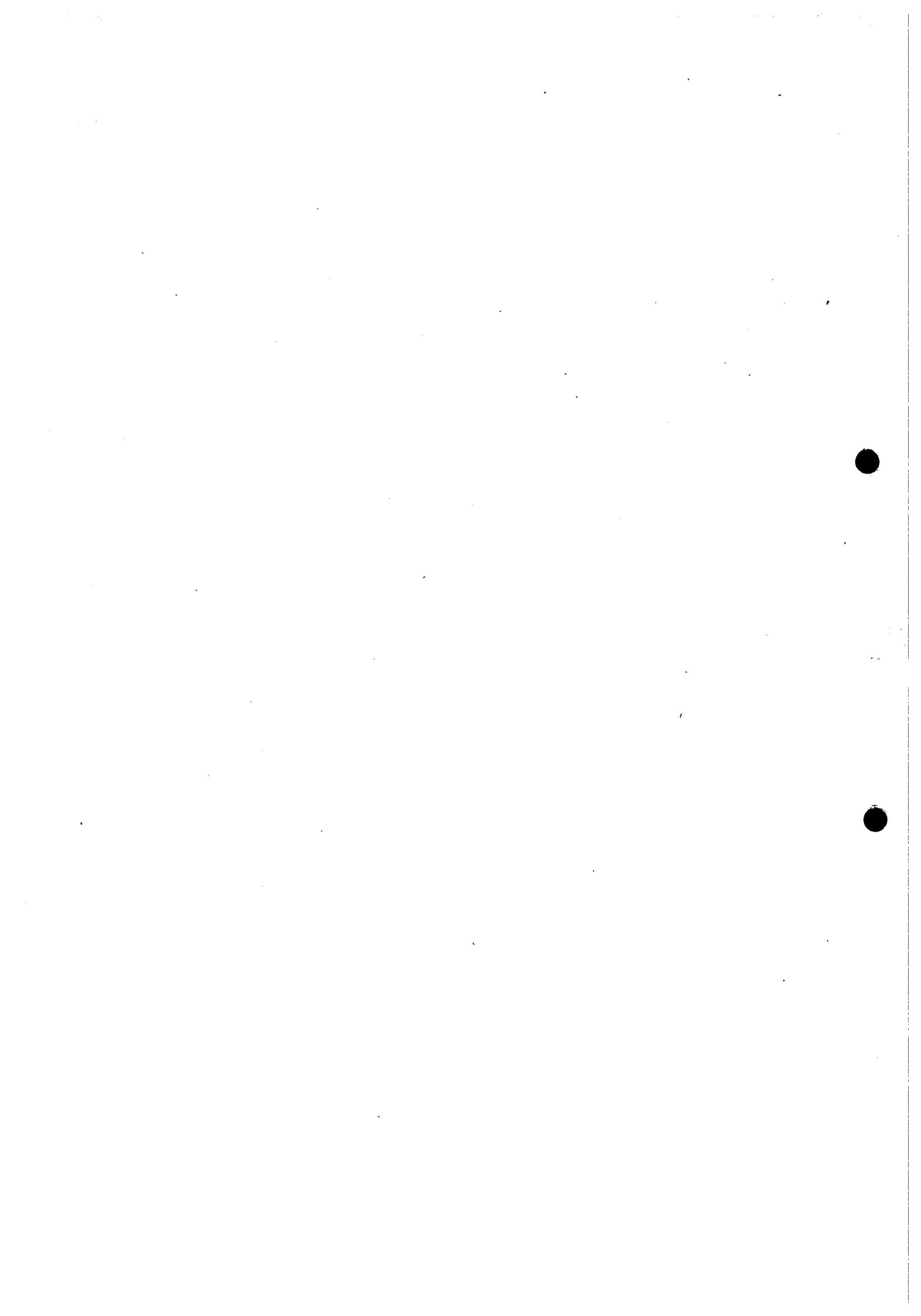
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los ciudadanos. De modo tal que la exteriorización de un acto discriminatorio -aun por fuera del ejercicio de la magistratura- podría constituir una falta.

Consecuentemente y bajo esa inteligencia, dado que en el caso que nos ocupa, el acto discriminatorio se suscitó a través del ejercicio propio de las funciones jurisdiccionales -precisamente tuvo lugar en el marco del dictado de una sentencia-, la conducta merece un nivel mayor de reproche.

Ahora bien, sabemos que los jueces cuando juzgan no lo hacen "de una manera monádica, aislados, solitarios y caprichosos, sino como seres sociales, portadores de una cultura técnica, pero irreductiblemente permeables al conjunto de representaciones, estados de conciencia y visiones del mundo que comparten con sus congéneres" (cfme. Cárcova, Carlos María, *¿Qué hacen los jueces cuando juzgan? Enfoques plurales sobre la interpretación del derecho y la hermenéutica judicial*, en AAVV, Estudios de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Libro homenaje a José M. Delgado Ocando. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001).

Sin embargo, no debe olvidarse que "Los jueces como decisores institucionales jerarquizados, vienen obligados también a ser promotores de la confianza colectiva. Las sentencias no son sólo piezas formales del ordenamiento jurídico, sino que constituyen el vehículo mediante el cual se procura que agentes sociales que tienen intereses muy diferentes y aun





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

antagónicos logren construir un espacio de convivencia mediante el uso de recursos racionales. Esta dimensión institucional colectiva de la decisión judicial hace necesario que aquella trasmita no sólo una sensación de corrección normativa. También resulta indispensable que responda a exigentes estándares de transparencia decisional" (cfme. Hernández García, Javier *El derecho a la libertad ideológica de los jueces*, en "Los derechos fundamentales de los jueces", Saiz Arnaiz [dir], Marcial Pons, Barcelona, 2012)

En tal sentido, el segmento de la decisión de Ruiz que ya fue transcrito, permite identificar un comportamiento decisonal, que patentiza un discurrir en el que abiertamente escoge opciones valorativas/ideológicas que no guardan ninguna relación con la tarea de análisis y valoración jurídica que el ejercicio de la potestad jurisdiccional demandaba en el caso.

Invocar el conflicto bélico de las islas Malvinas para marcar diferencias entre argentinos y extranjeros ("veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados" mientras "nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos morían..."); tergiversar la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos, presentándola como una "carga" para los argentinos frente a un "privilegio" de los extranjeros ("durante años debimos ir exclusivamente nosotros a emitir el sufragio y a ser presidentes de mesa [...] mientras que los extranjeros se quedaban

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



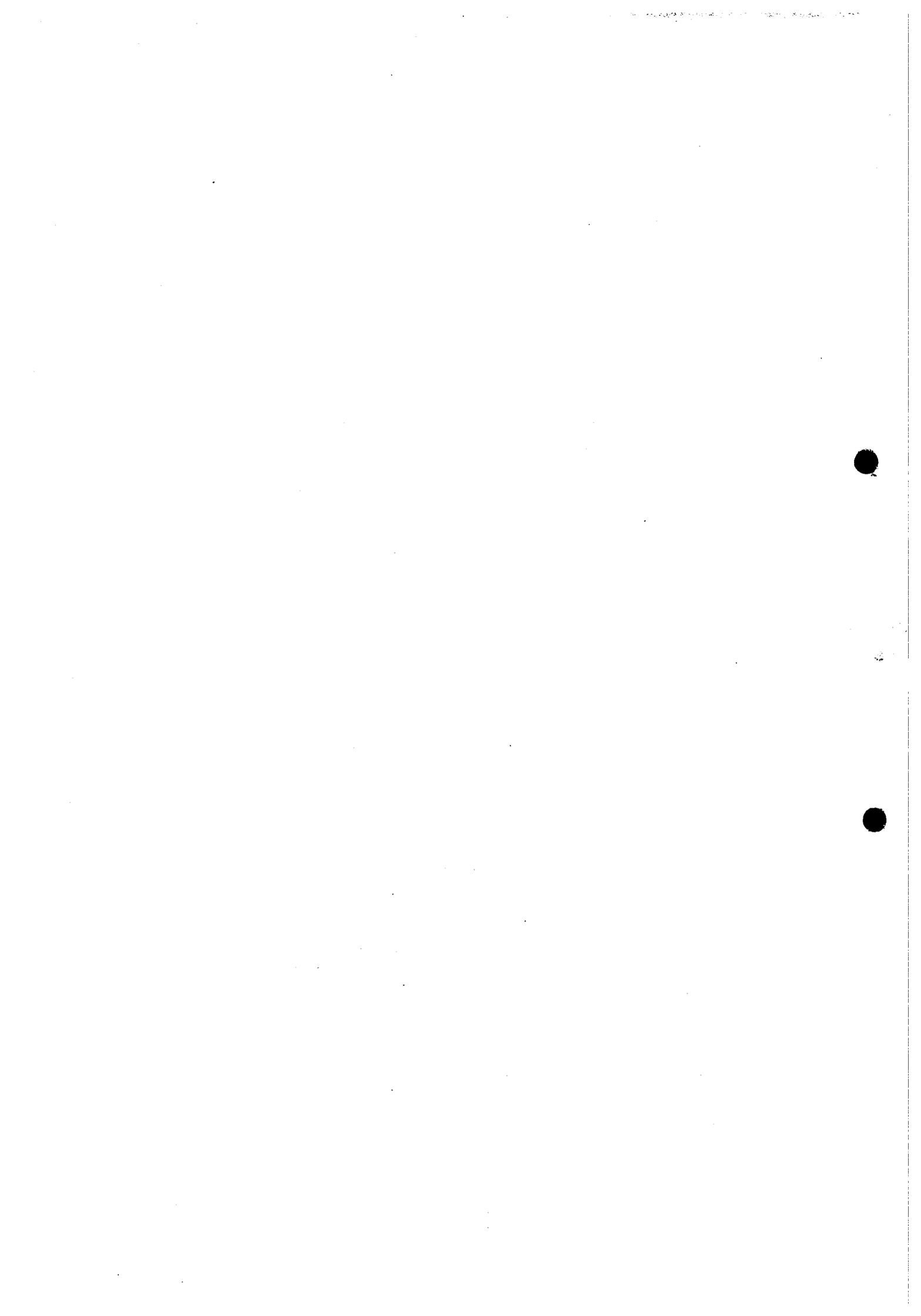


*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

descansando en la seguridad de sus casas"); utilizar formas y modos despectivos ("ya tenemos bastante con los [delincuentes] propios, como para soportar además, a los ajenos"); -entre otros-, son todos exponentes de expresiones innecesarias e inconvenientes.

Al mismo tiempo, se alcanza a advertir cómo se configuran estereotipos sobre la inmigración. Se diferencia -e idealiza- la inmigración pasada ("quien de entre nosotros los argentinos ...no tiene un abuelo o abuela español, un nono o nona, un opa u oma, un grandfather o grandmother...), con un inmigrante portador de una serie de características y valores que permitían su inclusión ("vinieron a labrar la tierra, a desarrollar el comercio y la industria, a enseñar y aprender") cualidades que, en contraste, no serían propias del migrante actual (vienen a "...robar... fabricar y traficar con el veneno -droga-").

Es necesario tener presente que el discurso de un miembro del Poder Judicial no es inocuo, pues a través de él se construyen determinadas representaciones sociales. Pese a presuponerse guiado por una inexorable voluntad de objetividad y apego a la ley, el discurso de un funcionario judicial "se encuentra, como el de cualquier sujeto social, atravesado por una serie de prejuicios, nociones y concepciones de la vida social" (cfme. Buratovich, Paula Luciana *Racismo institucional: prejuicios y discriminación hacia el migrante externo en la actividad judicial*, en "Sociología de la desigualdad:





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

representaciones acerca del sujeto migrante", Revista Unidad Sociológica, Año 1, N° 1. Mayo-Septiembre 2014).

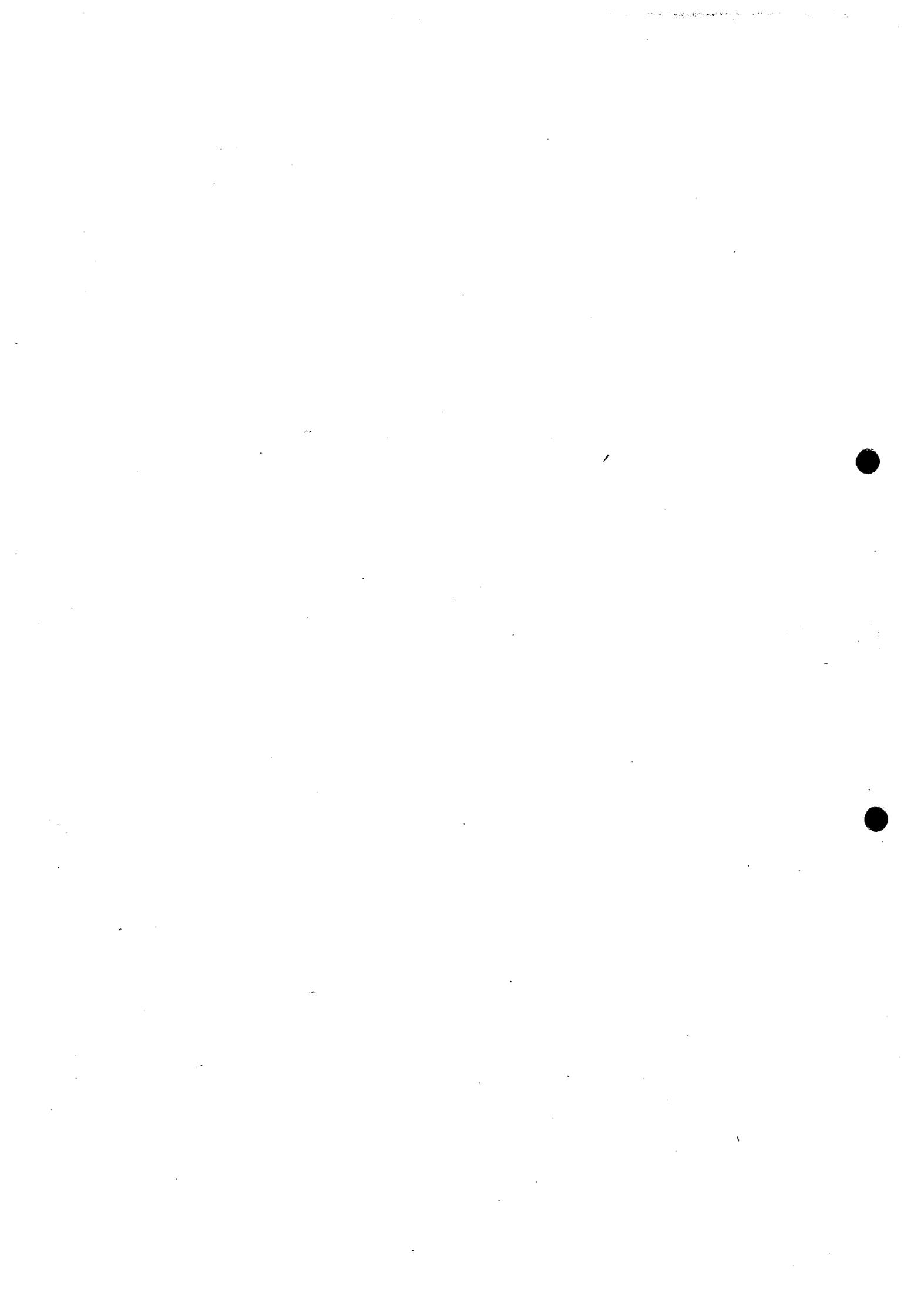
En su conjunto, las valoraciones señaladas, traslucen prejuicios a partir de los cuales se consolidan posicionamientos asimétricos entre argentinos y extranjeros, lo que de por sí entraña una connotación xenófoba inaceptable para quien ejerce la magistratura.

II. En lo que hace al segundo aspecto, el perjuicio resulta un parámetro válido para dimensionar la gravedad del acto. Y éste también quedó evidenciado. A partir de la disimetría de trato injustificada, Ruiz habilitó un plus de pena, siendo la penalidad impuesta uno de los factores principales tenidos en cuenta por el magistrado para revocar a pedido de la Fiscalía la medida de detención domiciliaria que hasta ese entonces regía la situación procesal de la imputada. Sólo a raíz de un hábeas corpus resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías departamental, la situación procesal resultó corregida, mientras que la penalidad sustancial, obtuvo su modificación a partir del fallo del Tribunal de Casación al que ya se hizo mención.

De esta forma se advierte que el trato discriminatorio dispensado a la imputada por parte de Ruiz tuvo un correlato concreto y efectivo, que irrogó un perjuicio en la situación procesal del caso.

En suma, estimó que la gravedad resultó manifiesta, puesto que las apreciaciones discriminatorias se expresaron en el marco de una

ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

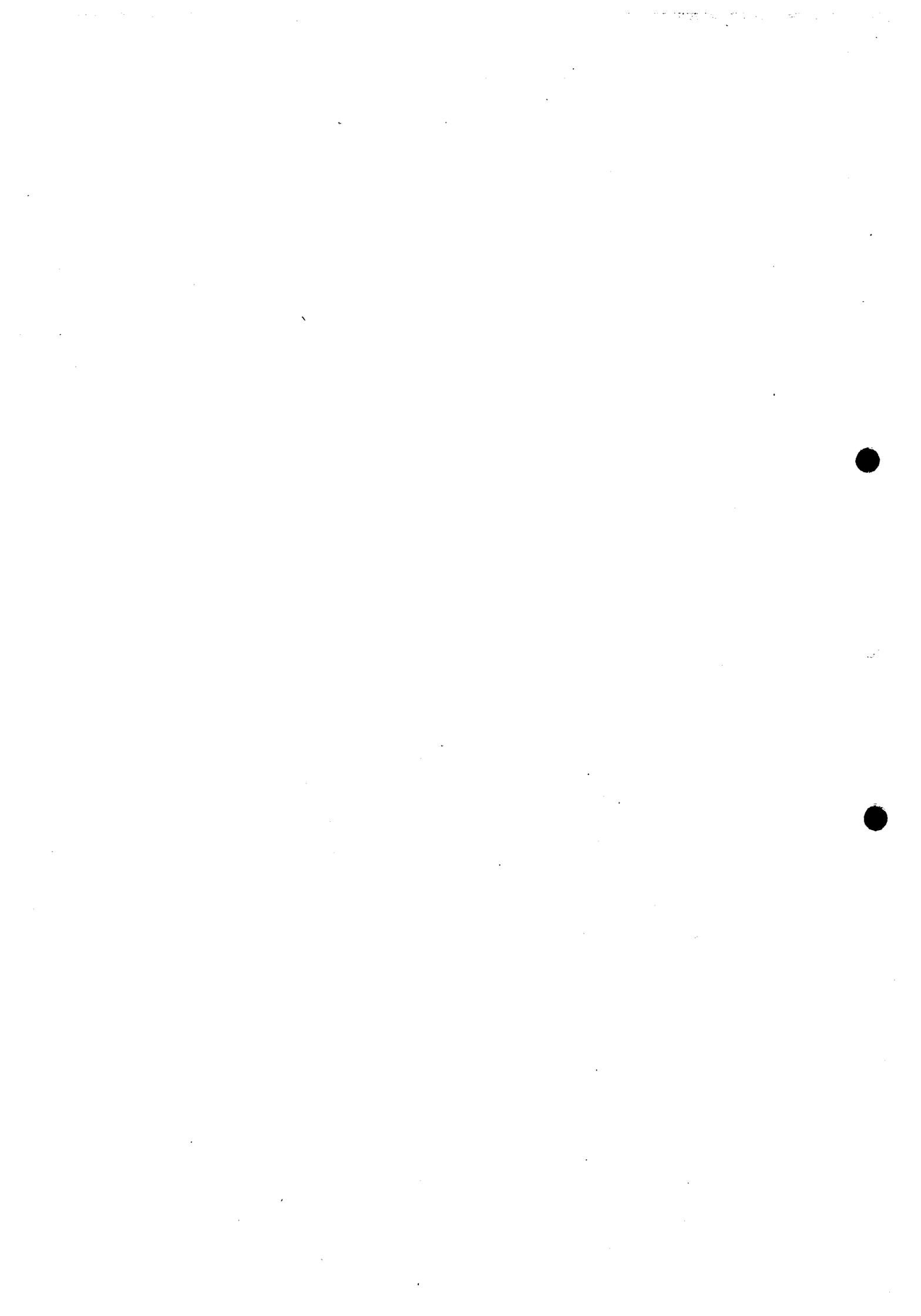
decisión judicial y se tradujeron en un concreto aumento de la sanción penal que se impuso al justiciable.

c. Remoción del cargo

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, sin que se admitan tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, pues "el principio de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general" (cfme. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101)

A su vez, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. (Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18).

En el caso en examen quedó acreditado que el doctor Juan José Ruiz, en el marco de una causa jurisdiccional, desplegó un discurso xenófobo a partir del cual pretendió justificar un castigo más severo a





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

una justiciable en razón de su condición de extranjera. Ese acto discriminatorio trajo consigo un perjuicio efectivo a la condenada.

La gravedad de la acción llevada a cabo lo hizo incurrir en defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura (cfme. art. 21 inc. "q", ley 13.661 y sus mod.). En consecuencia, propicio la remoción del enjuiciado de su cargo, con inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia, con costas.

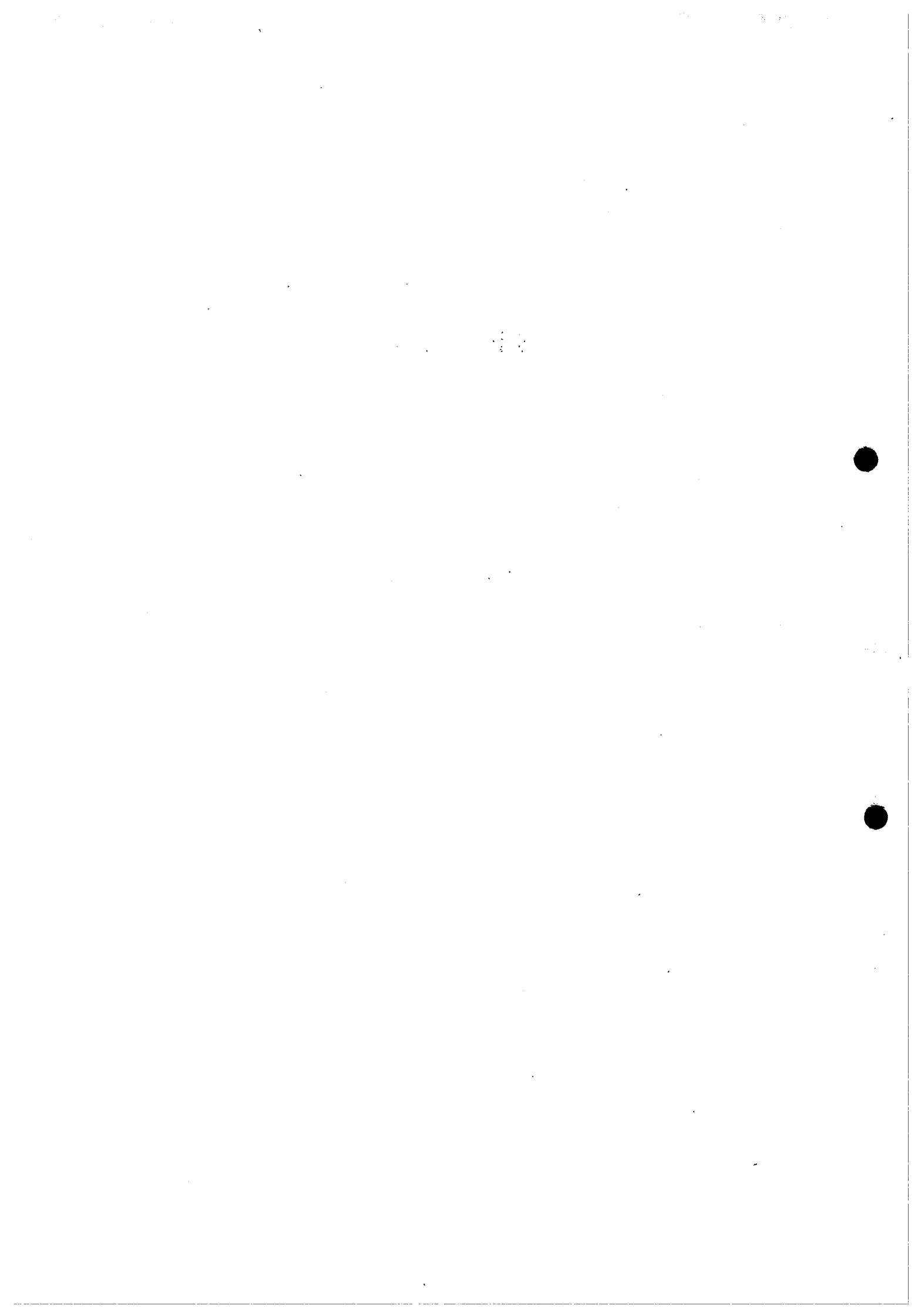
Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuetz doctor Daniel Baraglia dijo:

Adhiero a la colega que antecede, la doctora Hilda Kogan, toda vez que comparto los fundamentos precisados en su voto.

Los antecedentes del caso han sido allí desarrollados y a ellos me remito. Tal como se señala, el doctor Ruiz -por fuera del derecho aplicable (arts. 40 y 41 inc. 2do. C.P.)- valoró un elemento distintivo entre quienes tienen la nacionalidad argentina y quienes tienen otra nacionalidad de origen, cualquiera fuera. De ese modo consideró posible aplicarles a los segundos mayor pena por el mismo delito, por el sólo hecho objetivo de no ser nacionales, es decir, ser extranjeros.

D. ELISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, a través de su descargo formulado el 6 de junio de 2022, el mencionado magistrado expresó que *"si hubiera sido un extranjero italiano, lo hubiera condenado igual por ser extranjero, más allá de la condición individual de la persona, porque no llegó a la conclusión de que cometió un delito porque sea travesti o porque sea peruano"*.

La convicción con la que reiteró que es posible aplicar mayores penas a los extranjeros, sean estos peruanos o italianos, no deja dudas. Dijo también *"Esto no es un agravante de nacionalidad. Es un agravante por extranjería, que es lo que permite el tratado internacional"*.

Vale decir que en ningún momento aludió a la postura del Tribunal de Casación que modificó su sentencia. Por otra parte, los testimonios que acercó la defensa procuraron argumentar que la de Ruiz era una interpretación posible; sin embargo, los magistrados citados concluyeron que no lo han aplicado y no lo aplicarían.

La defensa insistió en pretender justificar la distinción entre extranjeros y nacionales como una interpretación válida. No obstante ello, la propia Constitución Nacional en su artículo 16 es la que precisa que *"Todos los habitantes son iguales ante la ley"*. De este modo la teoría penal se encuentra violentada al introducir esta distinción que no recoge ni la Constitución, ni en concordancia de la Constitución, el Código Penal.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5 inc. a) establece que "los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;"

Coincido entonces con mi colega en que la gravedad del caso que se analiza radica en que la garantía de la igualdad ante la ley es violentada por el propio magistrado.

Estamos contestes en que los jueces no deben ser objeto de enjuiciamiento por sus sentencias, pero sí que pueden ser juzgados por las conductas que se desprenden de las mismas, en el caso, la visión de que la desigualdad entre nacionales y extranjeros es razonablemente aplicable en un juicio penal.

Refiriendo al paso del tiempo comentaba el Presidente de Uruguay Juan María Sanguinetti una observación que había hecho Pedro Figari, (1861 - 1938) respecto a la aplicación de la pena de muerte en su país. En lo inmediato del hecho la gente pide la condena pronta y la ejecución del reo, a medida que pasa el tiempo las personas se apiadan de la condición del condenado. Quizás el tiempo de pandemia y la suspensión

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

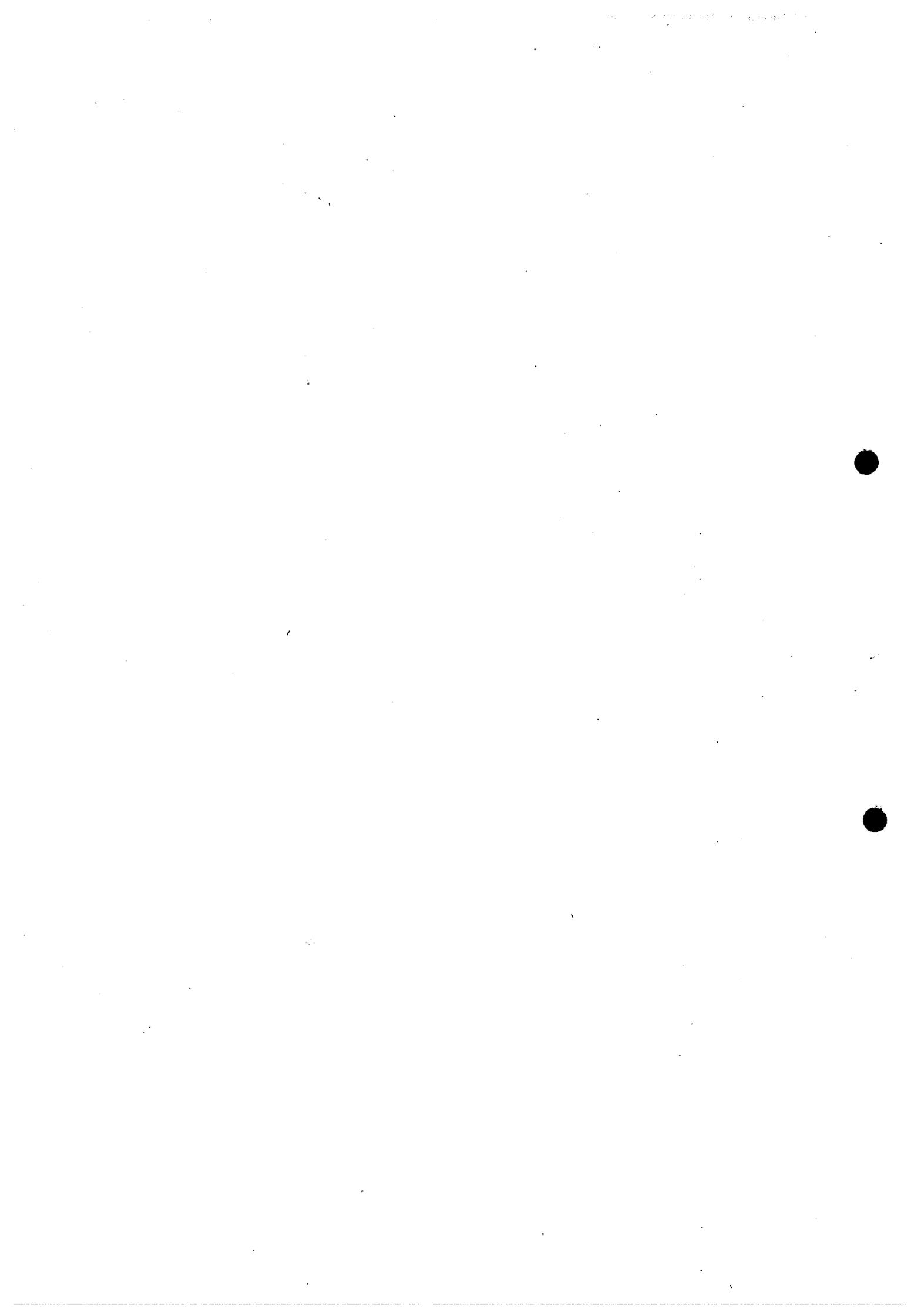
del Juez puedan tomarse en ese sentido para alguno de nosotros. Pero la realidad es una. La conducta afecta la garantía de igualdad ante la ley más allá de la sentencia. Y esta garantía es una de las bases fundamentales de nuestra democracia.

Por todo lo expuesto, reitero mi adhesión al voto indicado y doy también el mío por la afirmativa.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Ricardo Morello dijo:**

Adhiero al sufragio del Dr. Walter Héctor Carusso, que ha votado en primer término.

No obstante ello quisiera destacar algunas cuestiones particulares en el mismo sentido, que quizás sean sobreabundantes en algún caso pero que es mi deber ponderar y poner de resalto. Debo decir que de la lectura de la sentencia dictada por el Juez RUIZ, como así también de los testimonios brindados en el debate, no advierto que se haya utilizado trato discriminatorio respecto de la señora Claudia CORDOVA GUERRA, ni tampoco ninguna frase que pudiera menoscabar la dignidad de la nombrada, que pueda serle imputado al referido Magistrado. En tal sentido fue esclarecedor el testimonio de la periodista Lidia Mabel López Carballo, quien cubriera el juicio oral, y quien dejó puntualmente establecido como se llevó adelante el debate en relación al buen trato y a la ausencia de cualquier tipo de palabra que pudiera resultar discriminatoria o lesiva respecto de la persona que estaba siendo juzgada. Este



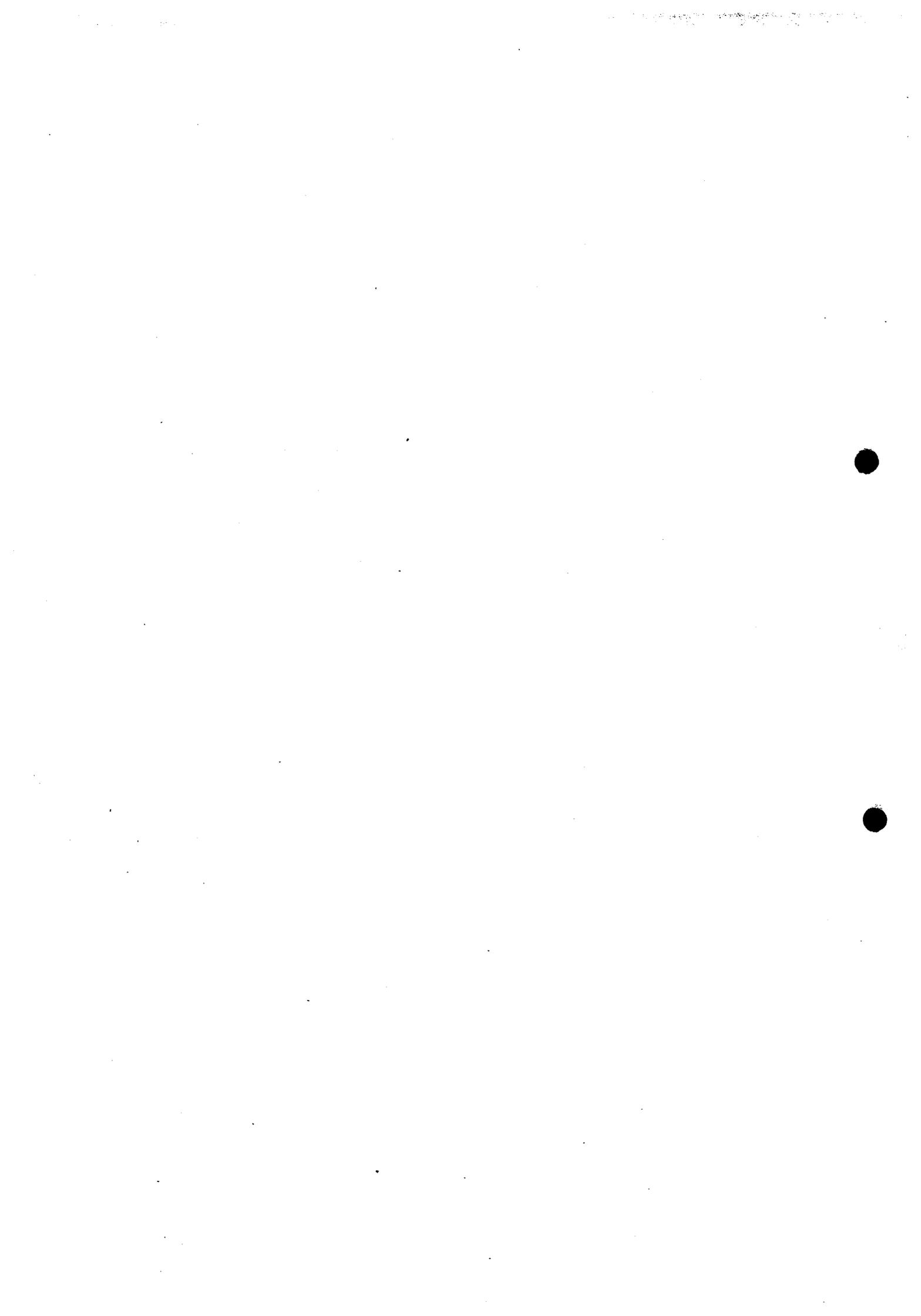


*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

testimonio, despojado de cualquier interés en el resultado del presente, y esbozado por una cronista que cubre diariamente lo acontecido en los Tribunales Platenses desacredita cualquier tipo de suspicacia al respecto. A ello debe adunarse el testimonio del abogado y periodista del diario "El Día", Enrique RUSSO quien cubrió el caso y posteriormente entrevistado al Dr. Ruiz. Refirió Russo no recordar la utilización por parte del Magistrado de alguna palabra discriminatoria en referencia al caso. Debo agregar que tampoco hizo referencia alguna a destrato o discriminación la señora Claudia Córdoba, quien solo se limitó a referir que el Juez al momento de disponer su libertad, le pidió que no le hiciera problema con la gente de Derechos Humanos. Algo alejado de cualquier destrato o discriminación.

Sentado a ello, quisiera referirme a lo relacionado al agravante de "extranjería" que valoró el juez en la sentencia en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal y que fuera tema central de la acusación. Más allá de que la acusación fiscal durante el juicio oral fuera la que motivara originalmente el tratamiento del agravante al momento de formular su alegato de clausura, esta situación en concreto, solo pone de relieve la pretensión punitiva que, de acuerdo al disvalor de acción correspondía reprochar a la imputada bajo el criterio personal del Agente Fiscal actuante; que generó el reproche la conducta del Dr Ruiz, actividad que como adelantara, se enmarca dentro del exclusivo marco de su jurisdicción, aplicando al

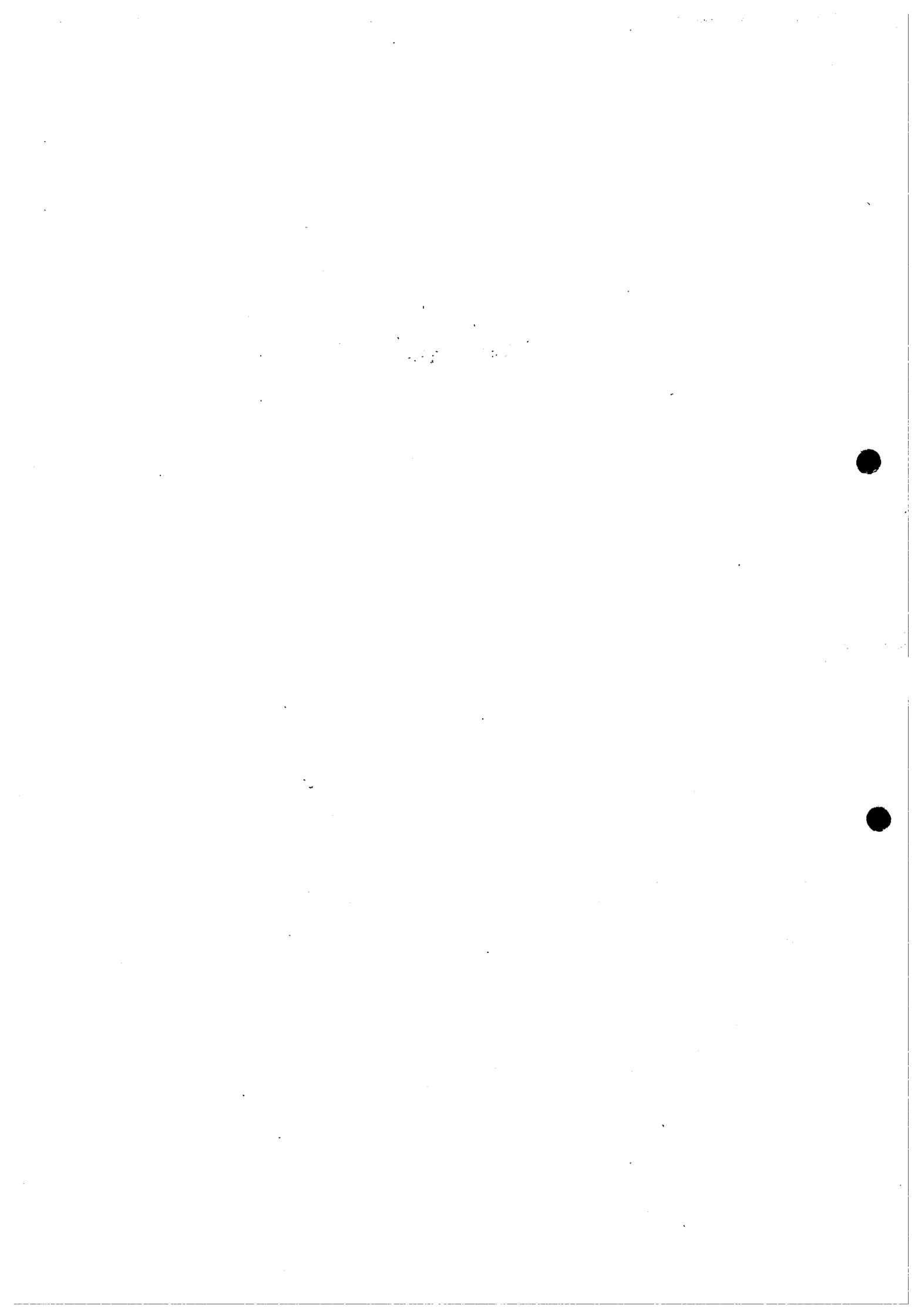
Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

caso, al igual que el fiscal de juicio, su criterio jurídico interpretativo de las normas vigentes, sometido por lo tanto a la revisión de Alzada que actúo eficiente y correctivamente conforme a su función. Además, del análisis que hace el Magistrado sobre el tema, fácil es colegir que nunca hace referencia a la nacionalidad o sexo de la imputada, sino solamente se refiere su a calidad de extranjera, la cual considera agravante. Si bien no comparto el tratamiento sustentado por el doctor Ruíz al valorar como agravante la "extranjería", debo reconocer que estaba obligado a dar respuesta a la Fiscalía, y que lo hizo dando fundamento a su aplicación, aunque en forma confusa y coloquial. Debo decir también, que el tema en cuestión, resulta a mi entender opinable y que la aplicación del agravante ha sido solicitada en alguna otra oportunidad, aunque con un tratamiento diferente. Habiendo sido recurrida la sentencia dictada por el Magistrado, el agravante fue dejado sin efecto pero sin descalificar el criterio del juez de la instancia. Efectivamente, el acto jurisdiccional fue recurrido y revisado por la instancia superior, quien procedió a modificarlo en lo que al punto en tratamiento respecta, algo absolutamente normal en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que no puedo concordar con la denuncia a Magistrados por el contenido de sus sentencias, las cuales por otro lado - como la tratada-, tienen instancia recursiva. La Constitución garantiza como pilar fundamental la Independencia del Poder Judicial. Esta garantía se vería





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

seriamente afectada si se destituyera a un Juez por el contenido de su sentencia, nos guste ella o no. Para eso existen los recursos ante la Alzada que prevé el código de procedimiento, y en definitiva, fue lo sucedido en el hecho en tratamiento. Hacer lugar a la destitución del Dr. Ruiz, resquebrajaría los cimientos constitucionales, abriendo una puerta a imprevisibles consecuencias. Resulta evidente, aunque se pretenda afirmar lo contrario, que la acusación responde pura y exclusivamente al contenido de la sentencia dictada, específicamente al tratamiento de la extranjería como agravante de la pena que efectuara el Magistrado. Las circunstancias expuestas precedentemente, me llevan a votar: 1) que no se encuentra probado el hecho imputado y 2) por consiguiente corresponde no hacer lugar a la destitución del doctor Ruiz, en su carácter de Juez suplente del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

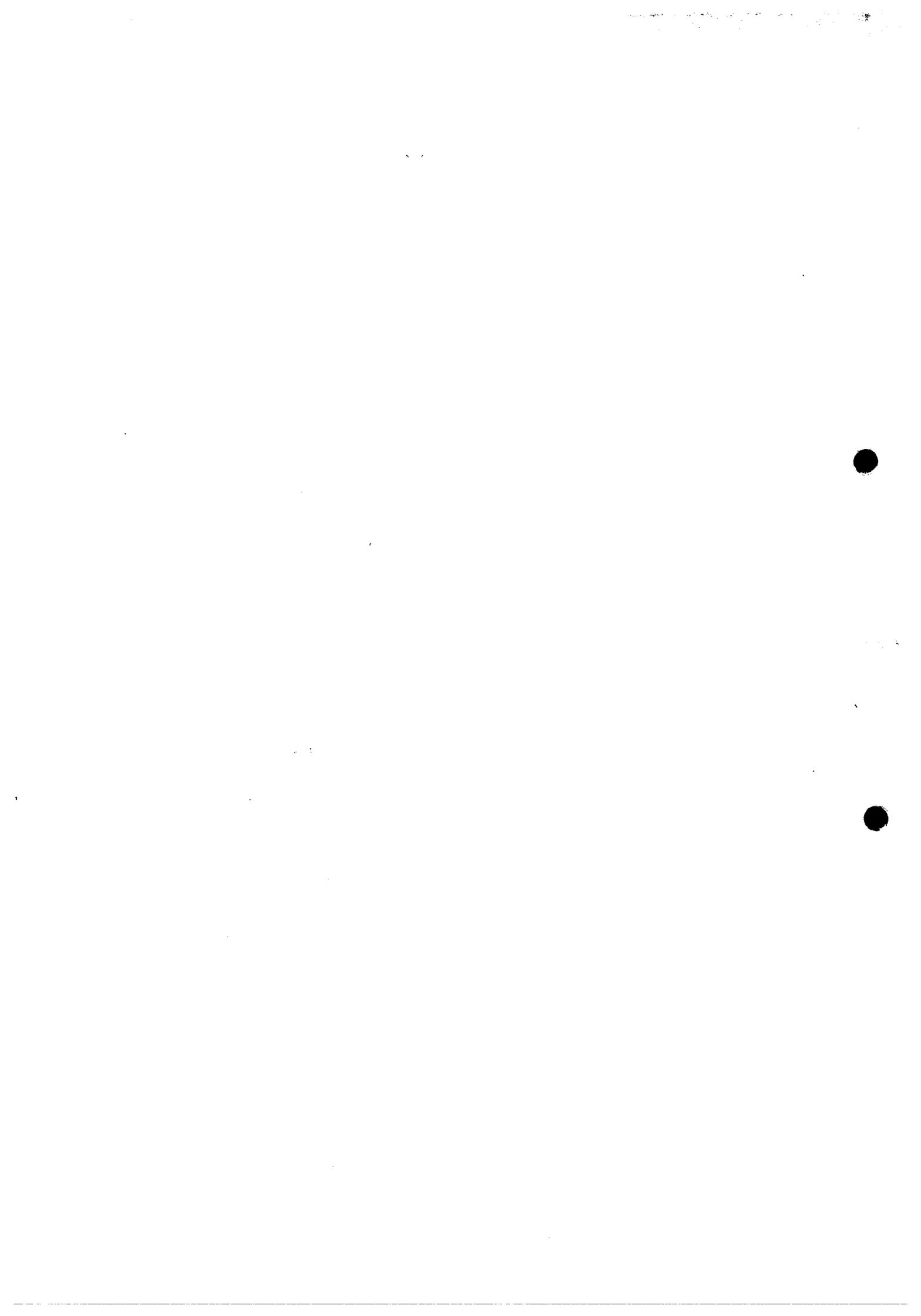
Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora María Rosa Ávila dijo:

Adhiero al voto formulado en primer orden por mi distinguido colega Dr. Walter Héctor Carusso, sin perjuicio que manifestaré las apreciaciones que a continuación detallo:

Nos toca en el caso determinar si la conducta que se le atribuye al Juez Ruiz se enmarca efectivamente en el plano de la responsabilidad política

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

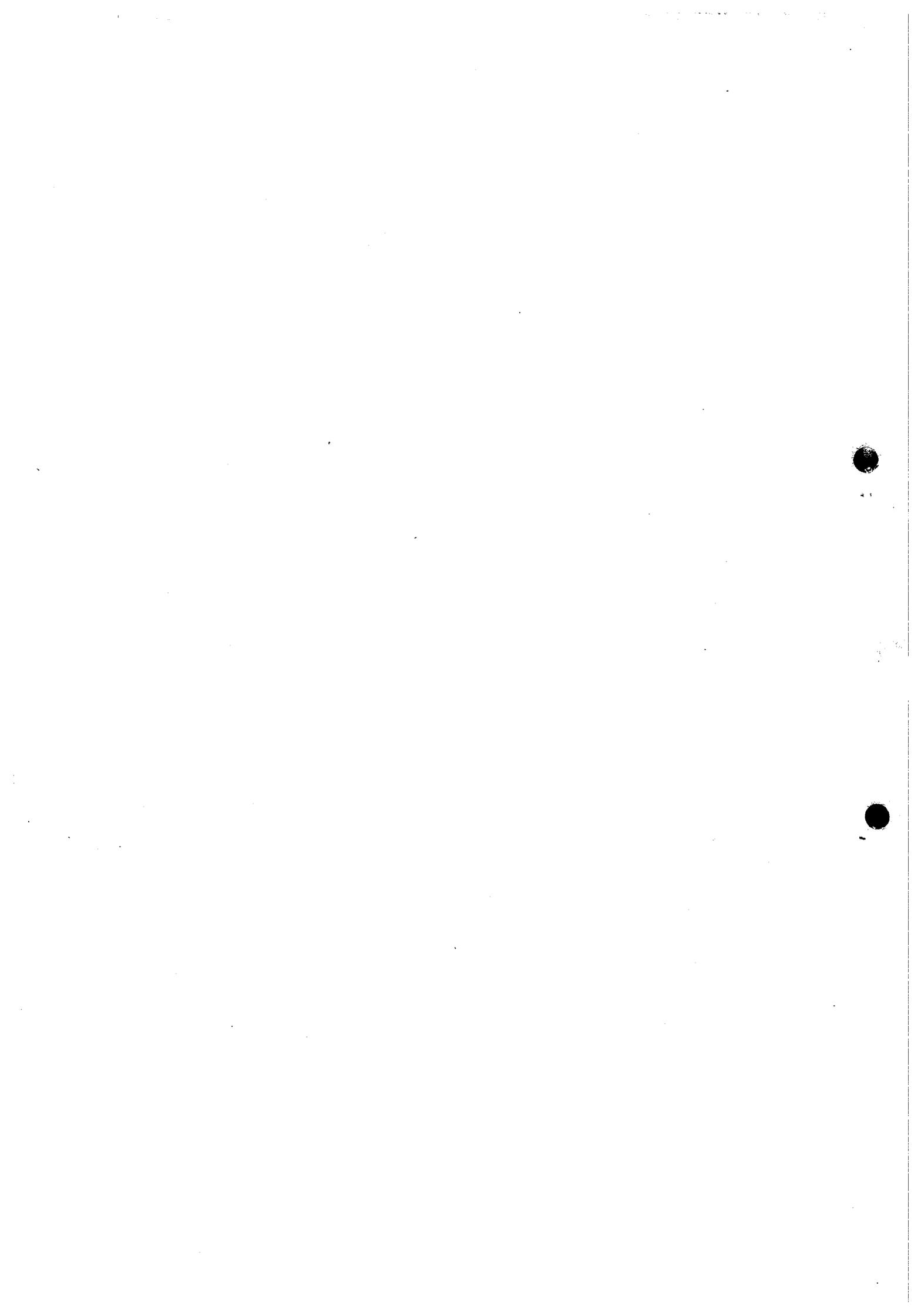




*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

del juez con el alcance de la falta (por acción u omisión) que establece el art. 21 de la Ley 13661 art. 21 inc. "q" constituyendo el mal desempeño que refiere en su texto el art. 176 de la Constitución Nacional. Mal desempeño que se habría concretado según la acusación en actos discriminatorios del funcionario en razón de la nacionalidad de la denunciante Sra. Claudia CORDOVA GUERRA y que en algún momento la acusación pretendió darle el alcance de trato indigno respecto de la identidad de género en la que se autopercibe la Sra. CORDOVA GUERRA.

Considero, y así es mi sincera convicción que, en el caso concreto la interpretación que hace el magistrado del Artículo 25 de la Constitución Nacional puede no ser compartida e incluso que resulta apropiado que haya sido revocada por el Tribunal de Casación, más en modo alguno puede ello constituir un acto discriminatorio por ser la imputada Córdoba extranjera. En el caso nos encontraríamos frente a una diferenciación objetiva (entre extranjero y no extranjero), que en forma razonable -aunque quizás no compartida- desarrolla el magistrado. Es que, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que "sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 341]"

Ahora bien, ello no obsta a que como políticas públicas tendientes a la incorporación de la perspectiva humanitaria y en referencia a la IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD la CIDH en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, ha dicho: "...En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los programas y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas."

En vista del importante cambio cultural que la perspectiva de los Derechos Humanos nos impone a la sociedad toda, en el trabajo de investigación efectuado por el Ministerio Público Fiscal *Trato digno en los procesos judiciales: desafíos y herramientas del MPF en función de la Ley de Identidad de Género* <https://www.fiscales.gob.ar/genero/trato-digno-en-los-procesos-judiciales-desafios-y-herramientas-del-mpf-en-funcion-de-la-ley-de-identidad-de-genero> se ha señalado la importancia de las capacitaciones para quienes





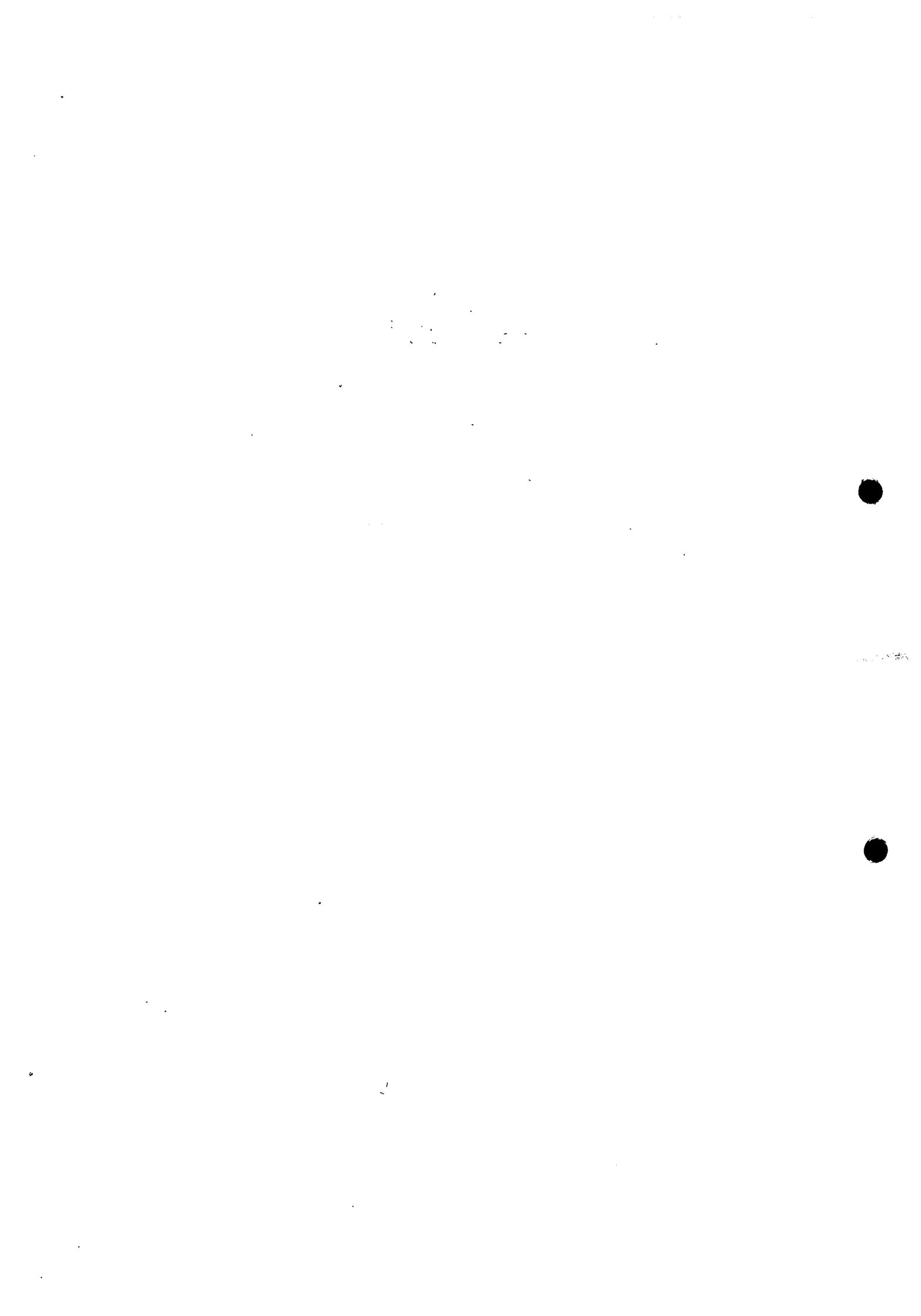
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

integran el organismo, con el objetivo de que se incorpore la perspectiva de las diversidades sexuales e identidades de género, desde un marco de derechos humanos, a las prácticas judiciales para contribuir al acceso a la justicia de ciudadanas/os sin distinción de orientación sexual o identidad de género.

Siendo que la causal que nos ocupa resulta de aquellas inespecíficas que deben ser analizadas para su configuración a cada caso concreto, la destitución del magistrado sería una punición excesiva cuando lo que evidencia su conducta, única en su trayectoria profesional, es en todo caso una interpretación propiciada por el fiscal del caso e carácter novedosa o inusual que no constituye error judicial, ni acto discriminatorio como bien destaca el primer voto. Por ello voto por su absolución.

Sin embargo, para estimular el más amplio desarrollo en el ámbito jurisdiccional, de los derechos humanos y el sostenimiento de su perspectiva en la labor tribunalicia, creo conveniente recomendar que el Dr. RUIZ, en su condición de miembro del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, participe en forma activa y concreta de capacitaciones en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Bajo tal salvedad, habré de ratificar mi

**Dr. LEISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

voluntad propiciatoria de la absolución del Dr. Juan José RUIZ en el marco del presente proceso seguido a su persona.

Así lo voto.

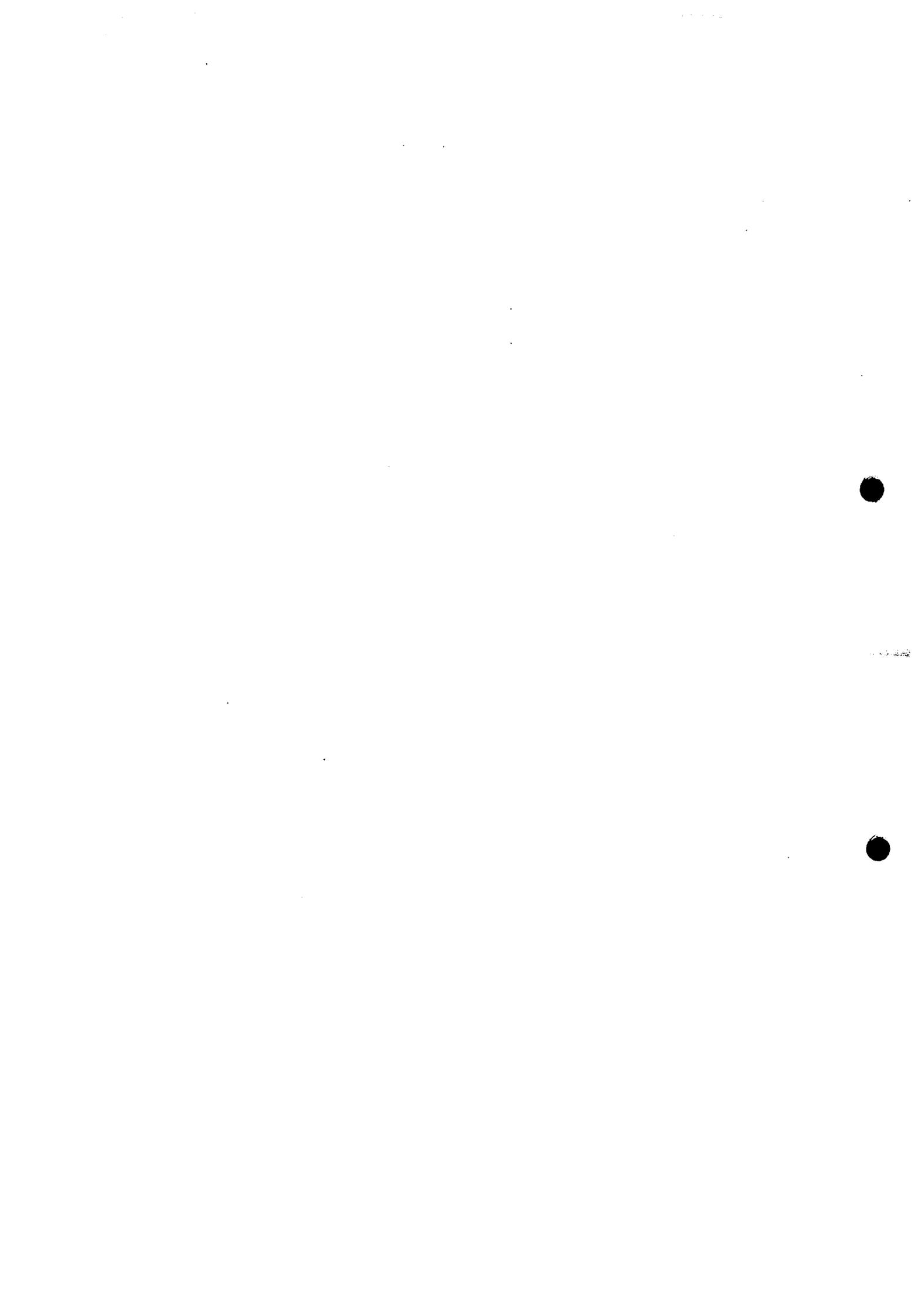
**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Fabián Ramón González dijo:**

Adhiero al voto formulado en primer orden por mi distinguido colega Dr. Walter Héctor Carusso, compartiendo el mismo sentido.

Amén de ello, es mi deseo enfatizar como cuestión preliminar, mi total desacuerdo con los argumentos expuestos por el Dr. Juan José RUIZ al momento de analizar la condición de extranjera de Claudia CORDOVA GUERRA, y que lo llevará al extremo de considerarlo como un agravante de la pena, por tratarse -justamente- de un hecho "...cometido por un extranjero...".

La sospecha de discriminación no logra verse desvanecida ya que así como la regla general es la igualdad, la utilización de criterios que conllevan a un tratamiento a personas como de segunda categoría y sobre quienes decaería una exigencia de mayor apego a las normas, es sin duda alguna, constitucionalmente inadmisibile.

Es más, las palabras utilizadas por el Magistrado visibilizan una estigmatización tal sobre las personas extranjeras que, aún cuando transgredan la ley,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ciertamente no me permiten ni siquiera lograr superar mi asombro.

Porque, cómo es el caso, discriminar sería aquí crear un estatus de privilegiados frente al acatamiento de la ley, echando por tierra la igualdad como interés superior.

No obstante ello, debo vencer la emoción que me produce el rechazo y ser justo a la hora de votar y decidir.

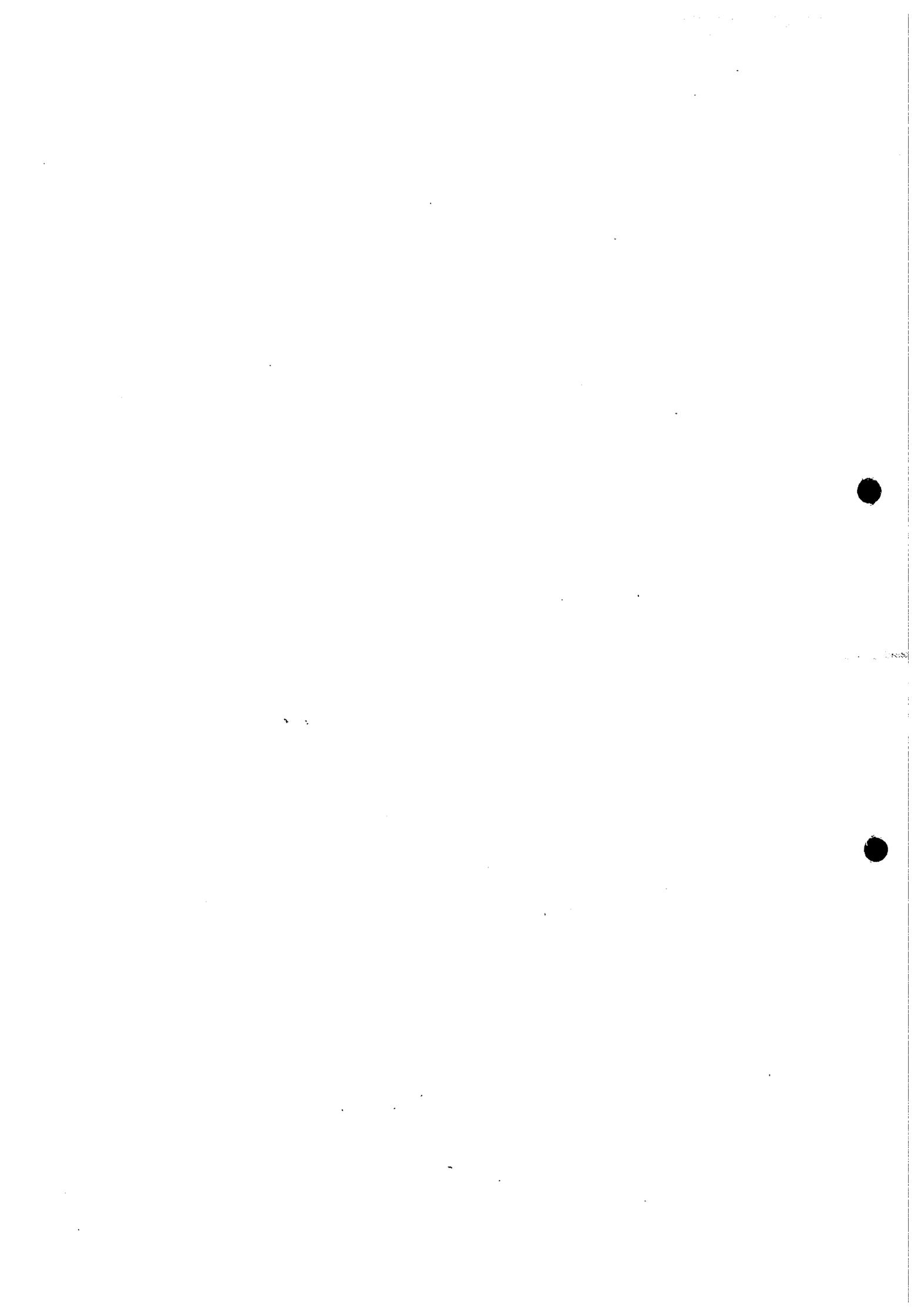
La ley 13.661 me constriñe a expresar un veredicto que alcanza dos extremos, absolutorio o de culpabilidad, cuyo efecto, de este último es en definitiva la remoción del enjuiciado.

No por entender que lo realizado por el Magistrado deba alcanzar su horizonte cierto en una sentencia de remoción a su cargo; tampoco visibilizo un extremo tal que me lleve a la convicción para un veredicto absolutorio toda vez este tipo de ideología discriminatoria no debe ser mansamente pasada por alto.

Por ello, para evitar el injusto que podría acarrear una medida tan extrema como lo es la destitución del Dr. Juan José Ruiz, es mi convicción que esta causa debería pasar, en el estado en que se encuentra, a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que meritada la prueba colectada se evalúe la imposición de una medida disciplinaria no expulsiva. En tal sentido, voto por la absolución.

Así lo voto.

**Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





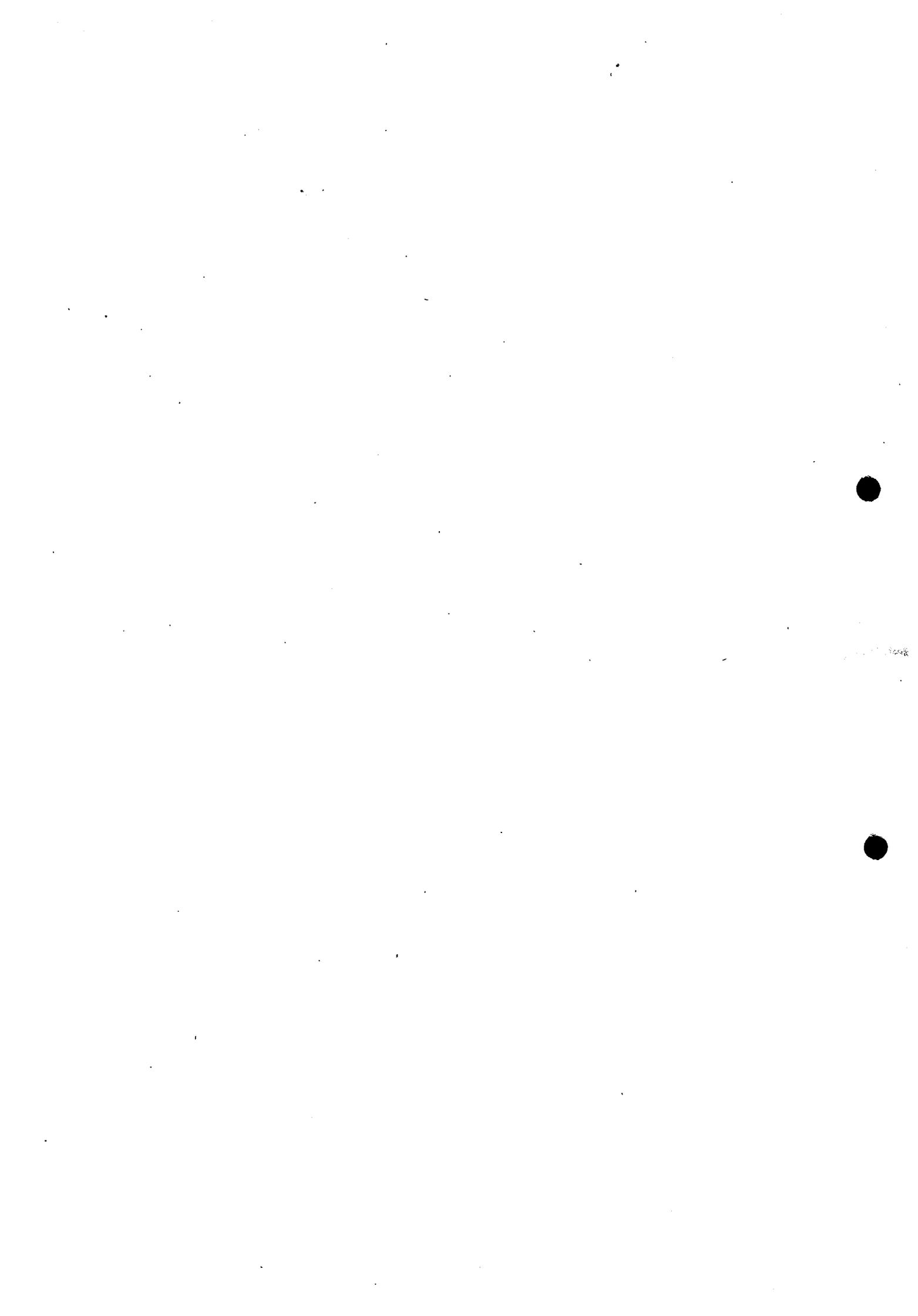
*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Fernando Matías Compagnoni dijo:

Adhiero a los fundamentos brindados y a la solución propiciada por el colega de primer término, doctor Walter Héctor Carusso.

I. Que en su Resolución de fecha 16 de septiembre de 2019, este Jurado de Enjuiciamiento (si bien que en su anterior composición) dispuso la admisibilidad de la acusación al magistrado Juan José Ruiz sólo por la imputación de agravamiento de la pena impuesta por la condición de extranjería de la condenada en los autos que generasen estos actuados, desestimando los restantes cargos acusatorios traídos en análisis por las distintas denunciantes (apartado V.3. de la citada Resolución) y por su parte la Procuración General, en cuya cabeza se unificó la representación de todos los acusadores, sólo mantuvo la acusación por la previsión del inciso "q" del art. 21 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.441), que recepta la figura amplia o residual que prevé a toda acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura. Por lo tanto a este Jurado de Enjuiciamiento sólo le queda la potestad de ese único análisis en la conducta desplegada por el Dr. Juan José Ruiz, a fines de decidir si el mismo es destituido, o conserva su cargo en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

II. Que luego de evaluar la principal prueba en autos (la sentencia dictada por el Dr. Ruiz en fecha





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

10 de mayo de 2016 y las restantes pruebas ofrecidas, colectadas y producidas en el juicio oral y público llevado adelante por ante este Jurado de Enjuiciamiento, debo adelantar que en mi íntima convicción no ha quedado plenamente probado que el Magistrado aquí acusado haya tenido una actitud de discriminación xenófoba que lo haga pasible de la pena extrema de cesantía en su cargo público, sin perjuicio de las consideraciones que expondré a continuación.

III. De la lectura sesuda del cuerpo de la sentencia del Dr. Ruiz puede colegirse que en la misma se perciben yerros de fondo y forma. Pero lo cierto es que no hemos sido convocados para ese análisis, sino para concluir si el Dr. Ruiz es un Juez discriminador xenófobo que debe dejar la Magistratura. Y del propio texto de la sentencia en lo que nos importa, surge que el magistrado, a la hora de evaluar los atenuantes, considera textualmente que "debe valorarse la ausencia de causas anteriores y el buen concepto aportado por dos de los testigos que presentó la defensa" y por ello consideró que esa era su sincera y razonada convicción en la cuarta cuestión que se le pusiera en análisis. No pareciera ser el espíritu de una persona con odio xenófono para con la imputada del caso.

IV. Analizando las declaraciones formuladas por los testigos, en el caso de Jorge Hugo Celesia quien fue ofrecido por la parte acusadora, el mismo al ponderar la conducta desplegada en análisis, expresamente indica que no habría que descartar que

**D. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

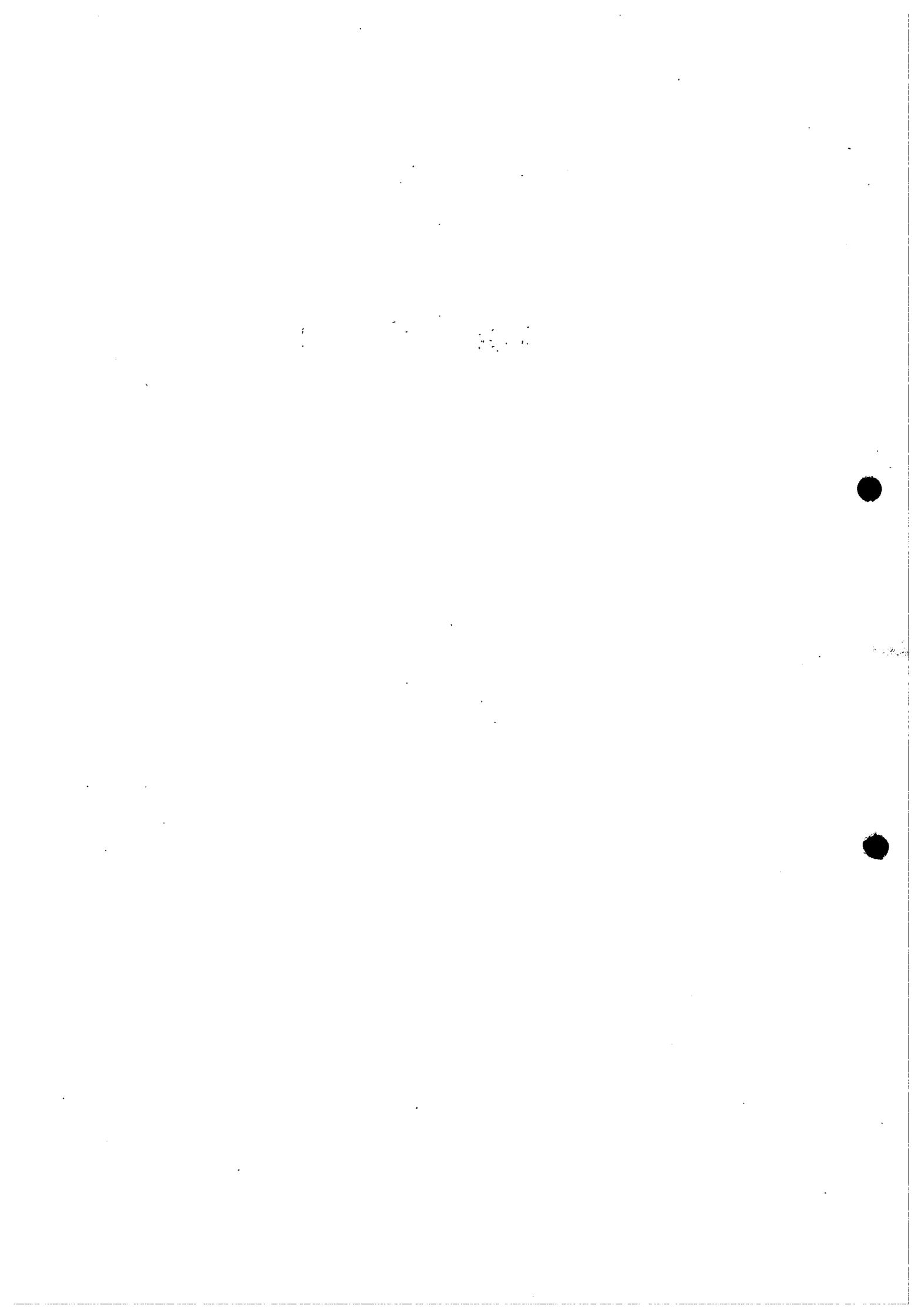




*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

podría haber alguna circunstancia donde pueda ser agravante (la condición que debió analizar el Juez Ruiz), y en cuanto a las declaraciones testimoniales prestadas por las dos defensoras particulares de Claudia, -Josefiña Rodrigo y Carolina Grassi- ambas no son contestes en concluir si se cuestionó o no la situación de extranjería. Más aún, el testimonio más extenso de todos los receptados por testigos lo brindó la Dra. Rodrigo, y en su contenido hubo mucha precisión acerca de la actuación policial en el caso, y de la situación de los colectivos trans en la ciudad de La Plata, pero prácticamente nada se testimonió de la cuestión relativa a la xenofobia que nos ocupa.

V. Que quizás lo más relevante, en mi criterio personal, lo hayan aportado los testimonios de Claudia, y del propio Ruiz. El Juez declaró expresamente que en un primer momento tuvo la convicción de no agravar la condición de la imputada, pero la solicitud expresa del Ministerio Público Fiscal, su interpretación del art. 25 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales una vez conocido por indicación de la Fiscalía la solicitud de ésta en el Caso Chilavert, lo hizo repensar la fundamentación de su voto. Pidió disculpas que sonaron sinceras si hubo de herir a alguien, y hasta testimonió de su explicación ante los representantes consulares respectivos. Y en mi criterio luce relevante la declaración de Claudia, quien en definitiva es la persona destinataria de la potencial carga discriminatoria y xenófoba, quien interrogada





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

acerca de esta situación no manifiesta categóricamente haber sentido esa discriminación en la sentencia emitida por el Juez.

VI. Que sin perjuicio de la crítica al estilo literario en general y al contenido de la sentencia toda, cierto es también que la misma fue razonada y fundada, sujeta a la posibilidad de revisión de Alzada - lo que ocurrió en el caso - por lo que la razón del Juicio Político no puede ser de revisión del contenido de una sentencia válidamente emitida, sino que el objetivo del Jury de Enjuiciamiento radica en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como lo tiene dicho pacífica y reiteradamente la Corte Suprema de la Nación.

VII. Que el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento prescribe que el Jurado debe dictar veredicto de culpabilidad cuyo efecto es la remoción del enjuiciado, o absolutorio, una vez apreciada la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones. Conforme lo expuesto, y si bien no me es dificultoso encontrar defecciones varias en el fallo emitido por el Dr. Juan José Ruiz, cierto es que los magistrados no pueden ser sometidos a juicio político por el contenido de sus sentencias, las que son pasibles de revisión y en tanto estén fundadas y motivadas, y la cuestión de extranjería luce en el caso expuesta y tratada en un contexto jurídico y no de xenofobia o discriminación racial. Por lo expuesto, no alcanza la acusación a

Dr. JUAN JOSÉ ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



11/11/2024





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

generar en mí la íntima convicción de que el magistrado posee una xenofobia que lo hace pasible de la pena de remoción vitalicia de su cargo. Y por tanto voto por la absolución en los presentes.

Así lo voto.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Emiliano Balbín dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el doctor Carusso y quienes acompañan su voto.

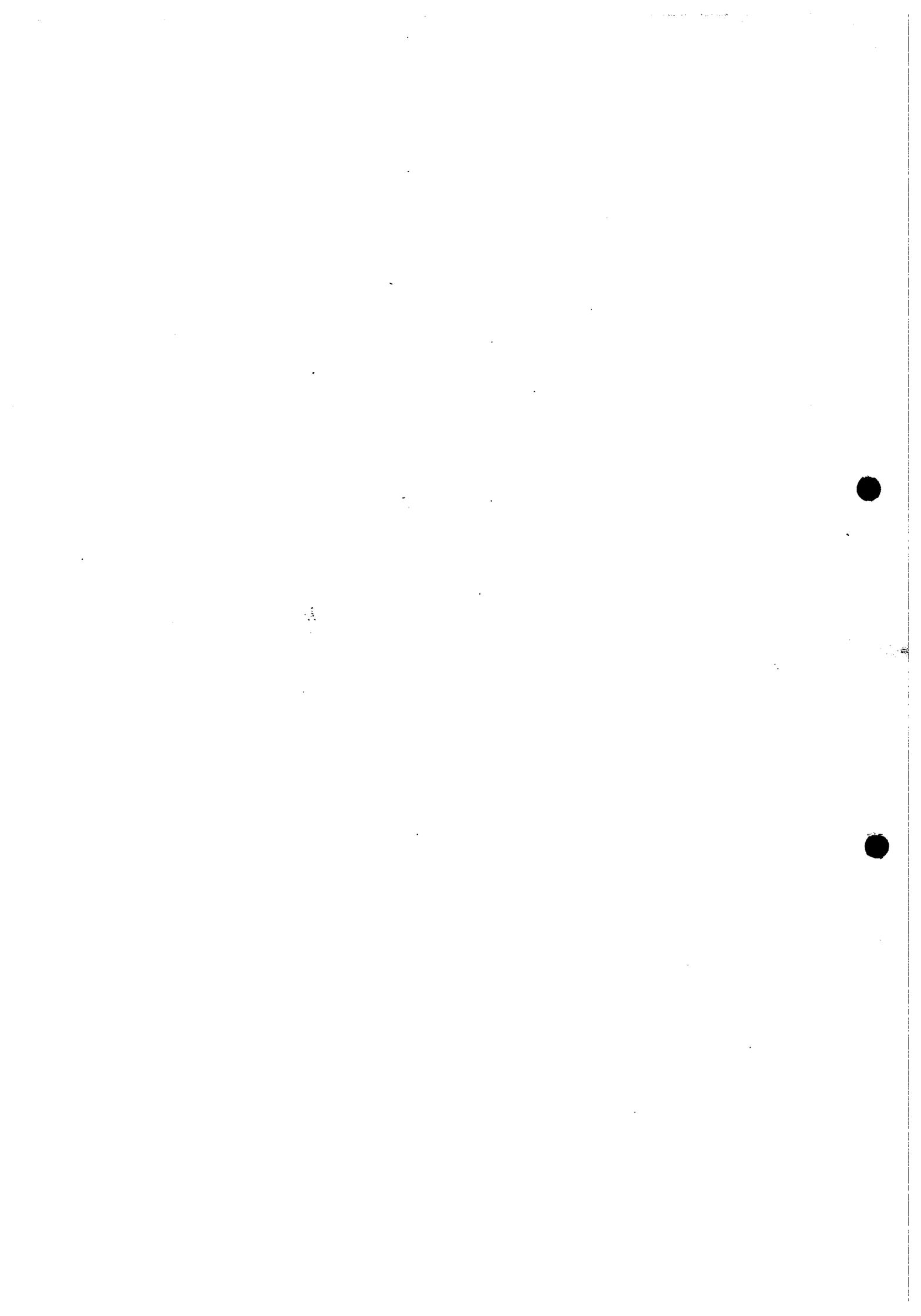
En efecto, un análisis armónico tanto de la prueba producida en el oral, como de aquellos incorporados válidamente al proceso, permiten formar mi convicción en análogo sentido, esto es que en el caso no se ha logrado tener por acreditada la materialidad infraccionaria imputada.

En virtud de ello, es que estimo corresponde dictar veredicto absolutorio respecto del enjuiciado doctor Ruíz.

Por otra parte, también comparto el parecer de quienes acompañó el sentido de su voto, en orden a girar -por análogos motivos- las actuaciones al ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia (arg. art. 18 inc. h, ley 13.661 y modific.).

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada, el señor conjuez doctor Walter Héctor Carusso dijo:**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dado el modo en cómo ha quedado resuelta la primera cuestión no corresponde el abordaje de la presente, sin perjuicio de las consideraciones vertidas al final de mi voto en orden a lo previsto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, dijo:

Conforme lo expuesto en la parte final de mi voto a la primera cuestión, entiendo que corresponde la remoción del doctor Juan José Ruiz de su cargo con la consecuente inhabilitación para ocupar otro dentro del Poder Judicial de la provincia.

Así lo voto.

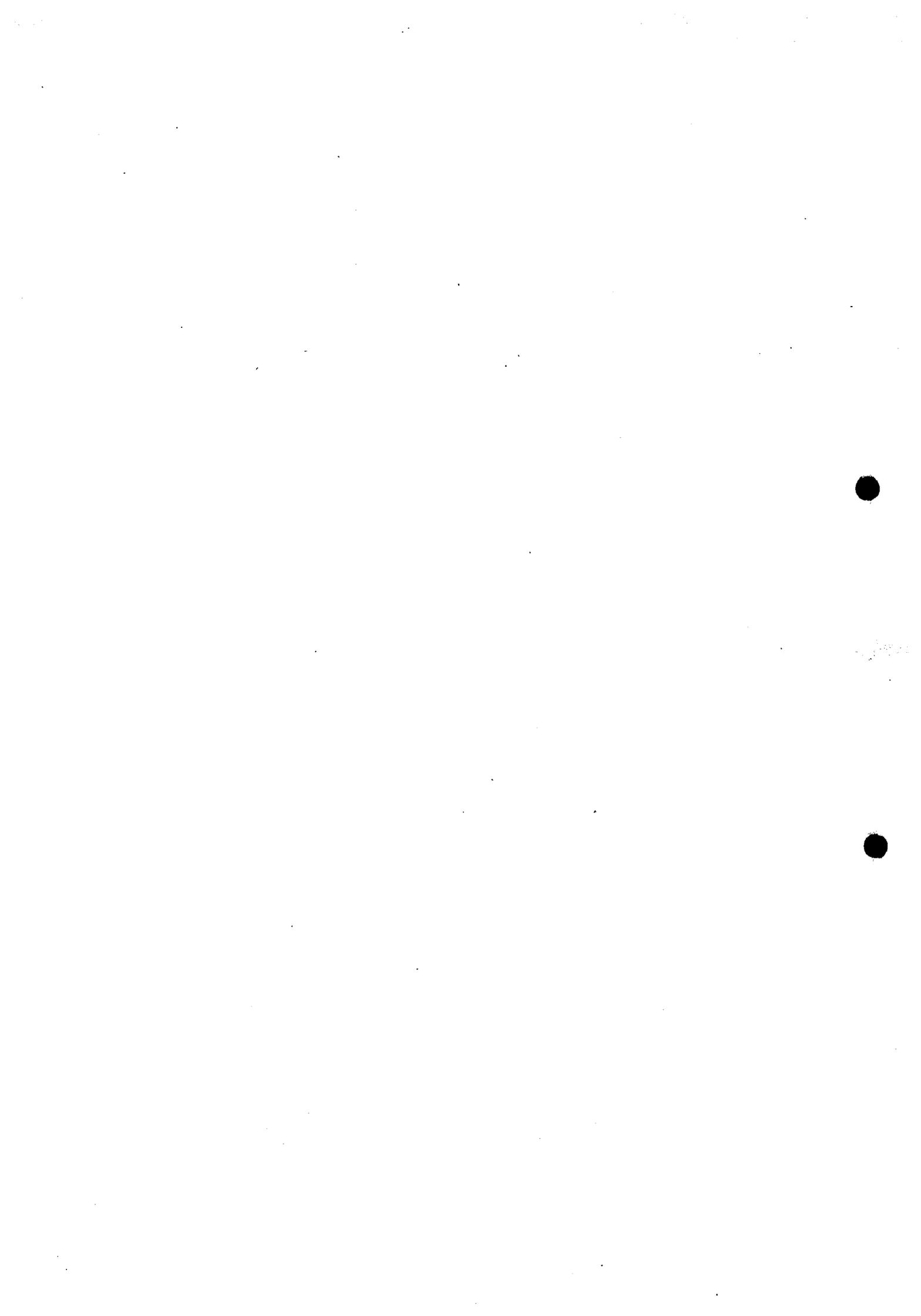
A la segunda cuestión planteada, el señor conjuez doctor Daniel Baraglia dijo:

Adhiero a los fundamentos brindados por la señora Presidenta del Jurado, teniendo en consideración la solución propuesta en mi voto a la primera cuestión.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor conjuez doctor Ricardo Morello, la señora conjeza doctora María Rosa Ávila y los señores conjueces doctores Fabián Ramón González, Fernando Matías Compagnoni y Emiliano Balbín dijeron:

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adherimos al voto del doctor Walter Héctor Carusso en cuanto sostiene que no corresponde dar tratamiento a la presente cuestión, en virtud de la solución a la que se arribara en la primera cuestión.

Asimismo, coincidimos que la conducta del magistrado deberá ser evaluada por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (art. 18 inc. "h", ley 13.661).

Así lo votamos.

A la tercera cuestión planteada, el señor conjuetz doctor Walter Héctor Carusso dijo:

En lo atinente a las costas del proceso, y en razón de los argumentos expuestos, corresponde eximir totalmente a la parte vencida por haber tenido razón plausible para litigar (arts. 59, ley 13.661; 530, 531, CPP).

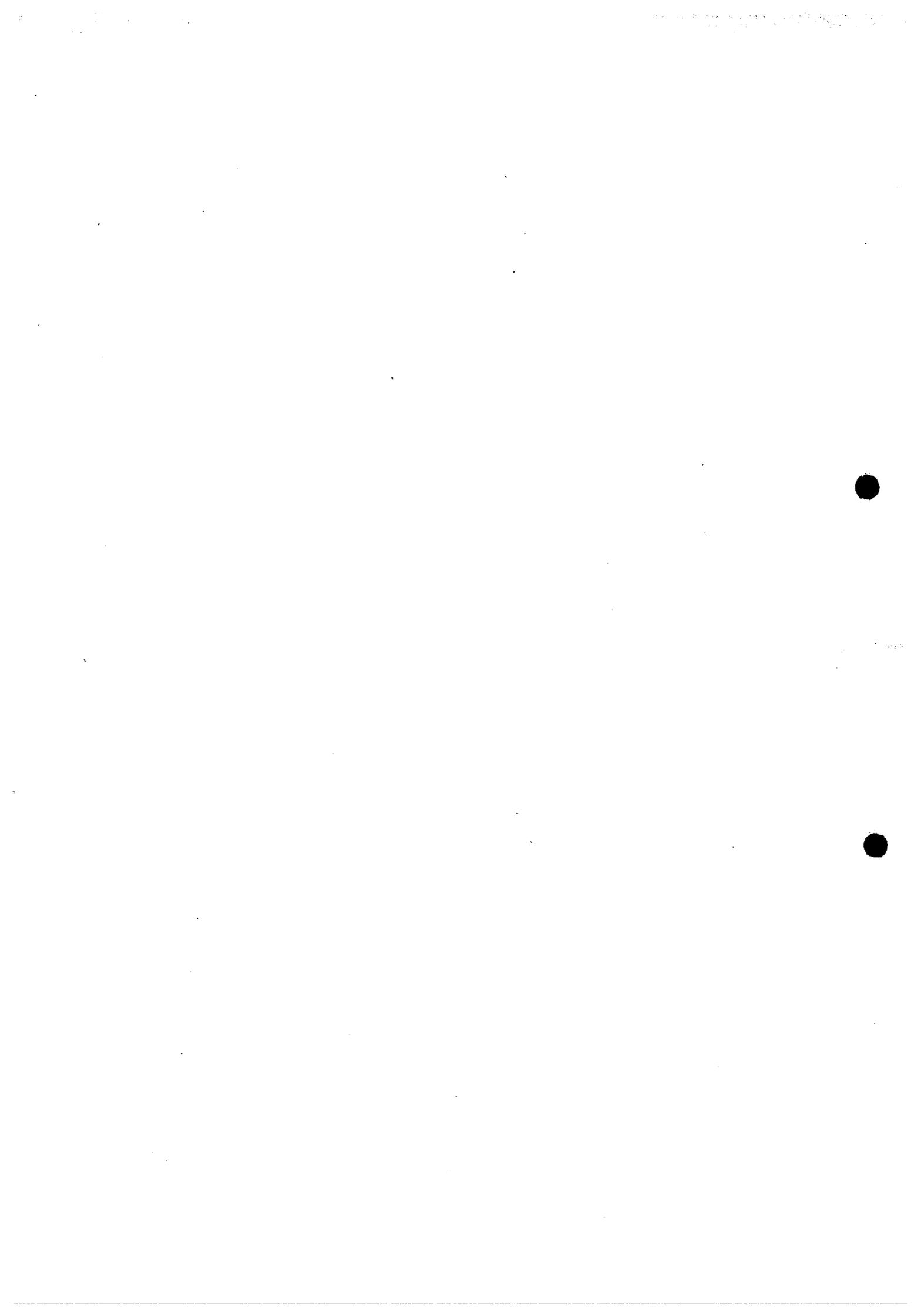
Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan dijo:

Conforme la solución propuesta en la primera y segunda cuestión de mi voto, corresponde imponer costas a la parte vencida (arts. 59, ley 13.661; 530 y 531, CPP).

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el señor conjuetz doctor Daniel Baraglia dijo:





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Al igual que la doctora Hilda Kogan, estimó que deben imponerse las costas a la parte vencida (arts. 59, ley 13.661; 530 y 531, CPP).

Así lo voto.

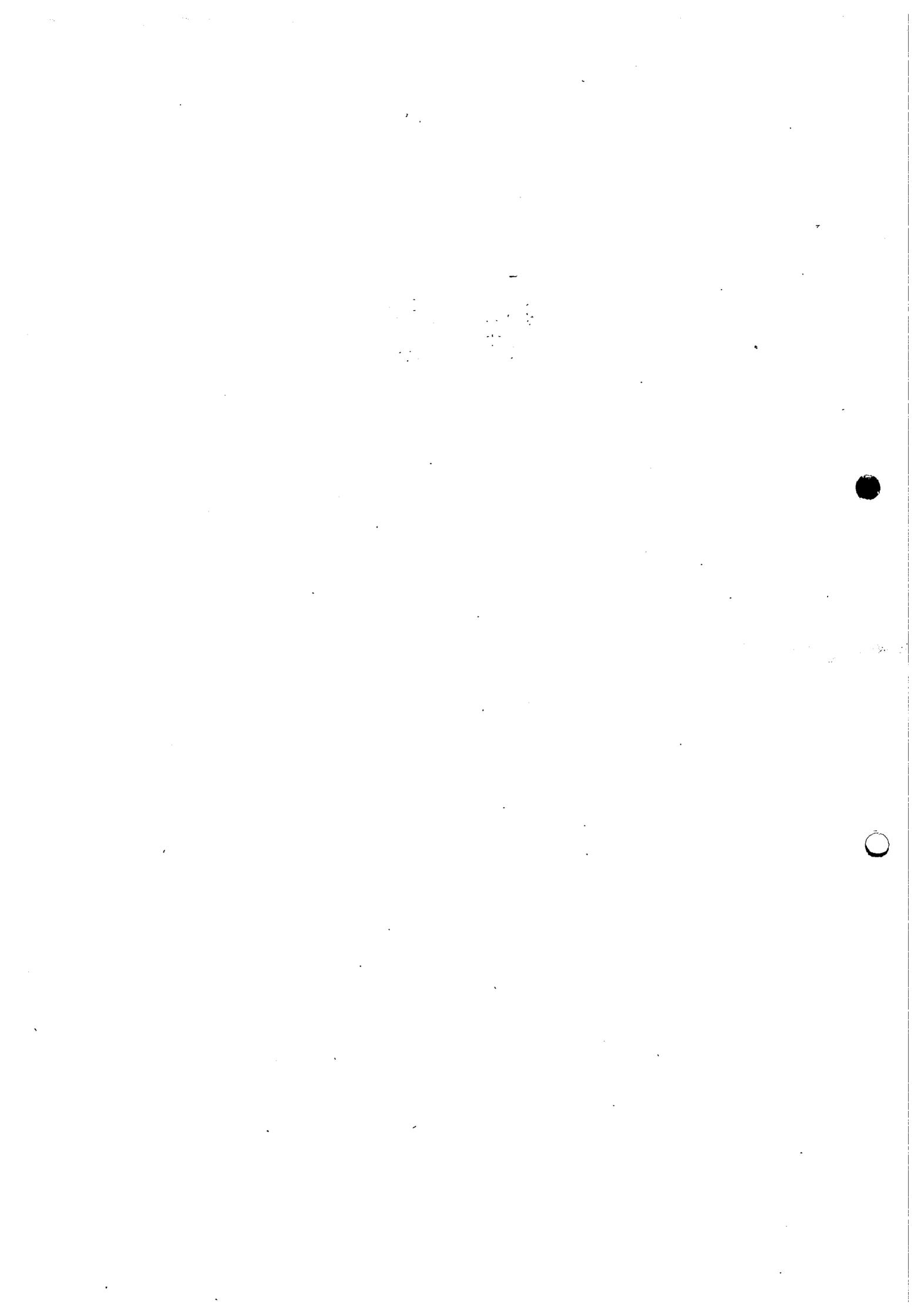
A la tercera cuestión planteada, el señor conyez doctor Ricardo Mofello, la señora conyez doctora María Rosa Ávila, y los señores conyeces doctores Fabián Ramón González, Fernando Matías Compagnoni y Emiliano Balbín dijeron:

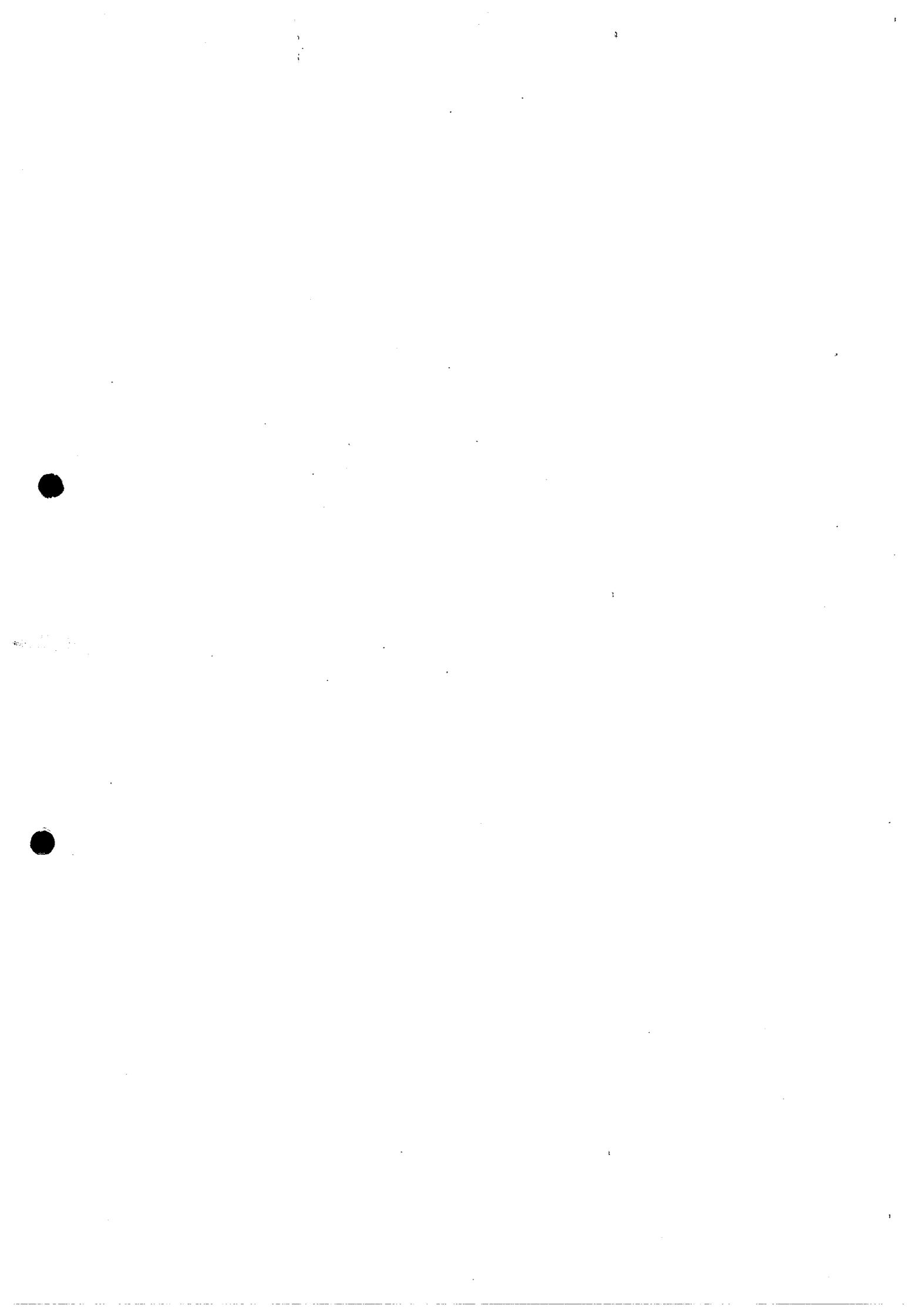
En igual sentido y por el mismo fundamento que el doctor Walter Héctor Capusso, consideramos que no corresponde imponer costa a la parte vencida.

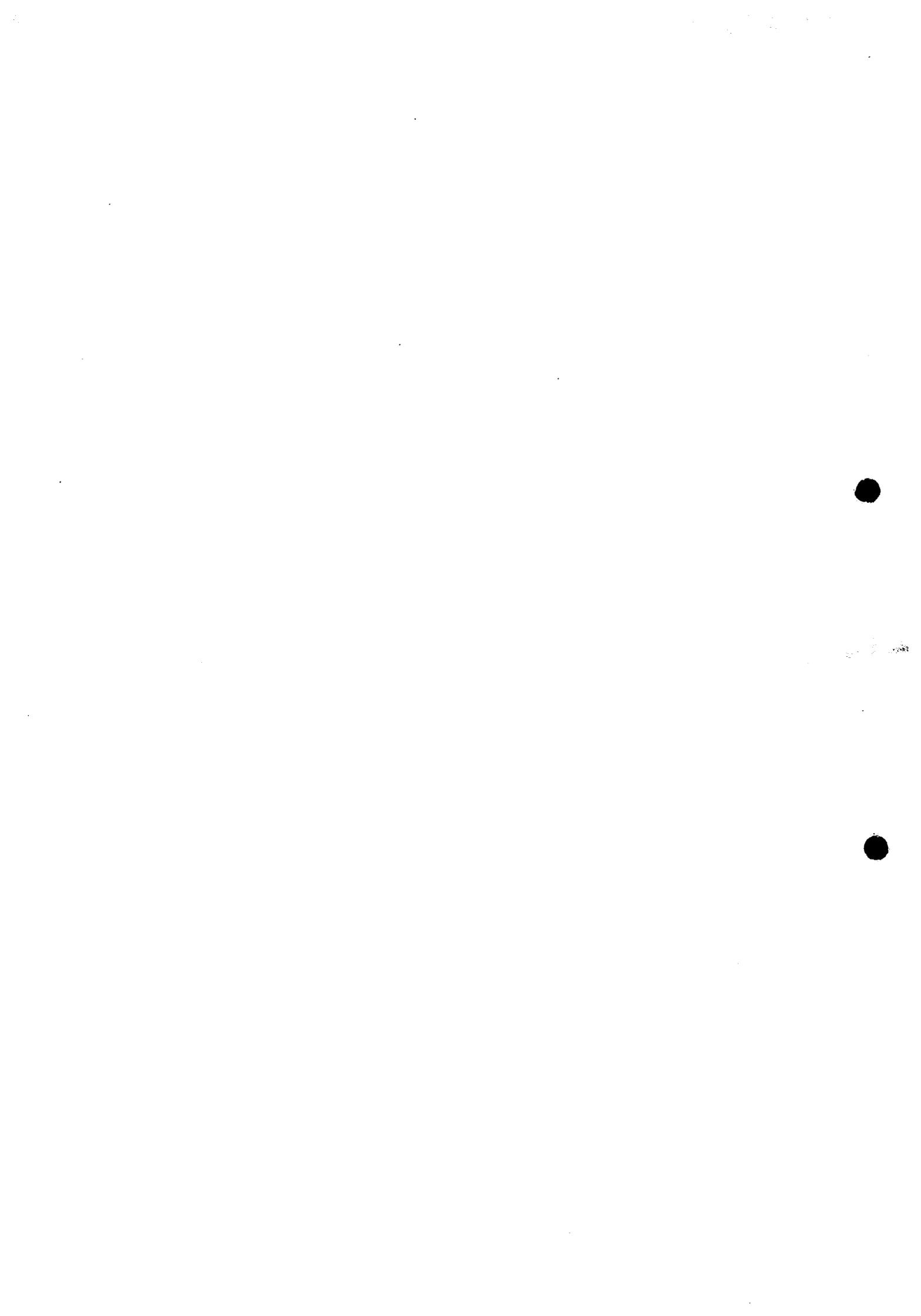
Así lo votamos.

**Dra. HILDA KOGAN**  
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

**Dr. ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires









*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La Plata, 15 de junio de 2022.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en el expediente S.J. 342/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia" y sus acumulados S.J. 343/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Fed. Arg. de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Asociación Civil sin fines de lucro. Asoc. de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Arg. Asoc. Civil sin fines de lucro y Rachid, María. Denuncian" y S.J. 352/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Comisión por la Memoria Pcia. de Bs. As. Denuncia" integrado por la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Emiliano Balbín y Fernando Matías Compagnoni, los señores conjueces abogados doctores Daniel Baraglia, Fabián Ramón González, Ricardo Morello y la señora conjueza abogada doctora María Rosa Ávila, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182 y 184 de la Constitución

ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



provincial y 12 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441-,

**R E S U E L V E:**

I. Por **MAYORÍA** de los miembros **ABSOLVER**, al señor Juez Suplente en lo Criminal, doctor Juan José Ruiz de los hechos que se le imputan en la presente causa, disponiendo el reintegro a sus funciones (art. 48, ley 13.661).

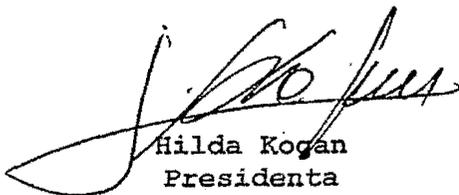
II. Por **MAYORÍA** de los miembros, remitir copia de los presentes actuados a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

III. Por **MAYORÍA** de los miembros, eximir de las costas a la parte vencida (arts. 59, ley 13.661; 530 y 531, CPP).

IV. Por **MAYORÍA** de los miembros, disponer el levantamiento del embargo que oportunamente resolviera este Jurado sobre el 40% del sueldo del doctor Juan José Ruiz. A cuyo efecto deberá comunicarse a la Secretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

V. Comunicar a la Suprema Corte de Justicia, al Poder Ejecutivo Provincial y al Consejo de la Magistratura el resultado de la presente causa con adjunción de copia certificada de la sentencia.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.

  
Hilda Kogan  
Presidenta





Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Walter Héctor Carusso

Ricardo Morello

Daniel Baraglia

María Rosa Ávila

Fabian Ramón González

Fernando Matías Compagnoni

Emiliano Balbín

Ulises Alberto Giménez  
Secretario

